

PRES	OSINERGMIN	GFM	
GFGN	REGIONAL LIMA	GART	X
GG	RECIBIDO	JARU	
GFNL		OTROS	
GFE		OR	
201600032438		5.42pm	
REGISTRO		HORA	
LA RECEPCION DEL DOCUMENTO NO INDICA CONFORMIDAD			

Sumilla: Presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 023-2016-OS/CD.

AL CONSEJO DIRECTIVO DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA - OSINERGMIN:

OLYMPIC PERÚ Inc. Sucursal del Perú, con Registro Único de Contribuyente N° 20305875539 y con domicilio legal ubicado Av. Republica de Panamá 3030, Oficina 801, San Isidro (Piso 8), debidamente representada por el señor Luis Alberto del Campo Ampuero, identificado con Documento Nacional de Identidad No. 00514784 conforme al documento que acredita la representación, el cual se adjunta al presente, ante ustedes atentamente decimos:

Que, al amparo de lo establecido en literal f) del Flujo Grama del Anexo C.4 "Evaluación de Propuesta Tarifaria para trámite de otorgamiento de concesión de Distribución de Gas Natural a solicitud de parte" y el numeral 60.3 del artículo 60¹ y el artículo 208² de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), presentamos **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** contra la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 023-2016-OS/CD mediante el cual el Presidente del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) aprueba las tarifas iniciales para el trámite de otorgamiento de concesión de distribución de gas natural por red de ductos en la Región Piura publicado en el Diario Oficial El Peruano el 11 de febrero de 2016.

En tal sentido, a continuación desarrollaremos los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan el presente recurso.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.-

1.1 El 21 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Consejo Directivo N° 008-2016-OS/CD mediante el cual se resuelve:

- a) Disponer la publicación en el Diario Oficial El Peruano y en la página web de OSINERGMIN el proyecto de resolución que aprueba las Tarifas Iniciales para el trámite de otorgamiento de Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en la Región Piura aplicable por el plazo de ocho (08) años contados a partir de la puesta en operación comercial de la concesión, junto con su Exposición de Motivos. Precisándose además que los Informes N° 00035-2016-GART y N° 0033-2016-GART serán publicados en la página web de OSINERGMIN.

OSINERGMIN	
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria	
RECEBIDO	HORA 10:49
07 MAR 2016	
2193	2016-474
REGISTRO	: EXPEDIENTE
LA RECEPCION DEL DOCUMENTO NO INDICA CONFORMIDAD	

Artículo 60º.- Tercero Administrados

(...)

60.3 Los terceros administrados pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él."

² "Artículo 208º - Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

- b) Definir un plazo de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de la fecha de publicación del proyecto de resolución a que se refiere el artículo anterior, a fin de que los interesados remitan por escrito sus opiniones y sugerencias, a la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria de OSINERGMIN.
 - c) Convocar a una Audiencia Pública para la sustentación y exposición, por parte de OSINERGMIN, de los criterios, metodología y modelos utilizados en el proyecto de resolución publicado, el 27 de enero de 2016 en el Auditorio del Hotel Los Portales, Calle Libertad 875, Piura, Piura.
 - d) Encargar a la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria (GART) la recepción y análisis de las opiniones y/o sugerencias que se presenten al proyecto de resolución publicado, así como la presentación de la propuesta final al Consejo Directivo de OSINERGMIN.
 - e) Disponer la relación de información que sustenta las Tarifas Iniciales para el trámite de otorgamiento de la Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en la Región Piura.
- 1.2 Conforme a lo señalado con anterioridad, con fecha 27 de enero de 2016 se llevó a cabo la Audiencia Pública Descentralizada con la finalidad que OSINERGMIN cumpla con brindar el sustento del proyecto de resolución que aprueba las Tarifas para el trámite del otorgamiento de la Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en la Región Piura.
- 1.3 Asimismo, hasta el 28 de enero de 2016 la GART recibió las opiniones y/o sugerencias de las siguientes personas:
- a) Elder Eloy Ruiz Díaz, funcionario del Proyecto Modernización de la Refinería Talara – Petroperú S.A., mediante Correo electrónico recibido el 25 de enero de 2016.
 - b) La Empresa Eléctrica de Piura S.A. (en adelante, EEPSA) mediante Correo Electrónico recibido el 28 de enero de 2016.
 - c) César Gutiérrez, mediante correo electrónico recibido el 28 de enero de 2016.
 - d) La Empresa Petróleos del Perú (en adelante, PETROPERU), mediante correo electrónico recibido el 28 de enero de 2016.
 - e) GASNORP, mediante correo electrónico recibido el 28 de enero de 2016.
 - f) Sandra Lizette Sosa Olea, mediante correo electrónico recibido el 28 de enero de 2016.
- 1.4 Finalmente, con fecha 11 de febrero de 2016 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 023-2016-CD/OSIPTEL mediante el cual se aprobaron las tarifas iniciales para el trámite de otorgamiento de concesión de distribución de gas natural por red de ductos en la Región Piura.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

2.1 OSINERGMIN NO HA SEGUIDO EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTA TARIFARIA OMITIENDO EL REQUISITO DE PROCESO REGULAR Y VULNERANDO EL PRINCIPIO DE DEBIDO PROCEDIMIENTO.

De acuerdo al procedimiento “Evaluación de Propuesta Tarifaria para Trámite de Otorgamiento de Concesión de Distribución de Gas Natural a Solicitud de Parte” recogido en el Anexo C.4 de la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 080-2012-OS/CD, mediante el cual se aprueba la Norma “Procedimientos para Fijación de Precios Regulados” **existen sólo tres etapas antes de la prepublicación del Proyecto de Resolución y Convocatoria a Audiencia Pública del OSINERGMIN – GART**, conforme al siguiente detalle:

- a) Presentación de la Propuesta Tarifaria (de cargo del peticionario) y publicación en página Web de OSINERGMIN (de cargo de la Gerencia de Adjunta de Regulación Tarifaria de OSINERGMIN).
- b) Observaciones de la Propuesta – la misma que debe realizarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes contados a partir de la presentación de la propuesta.
- c) Absolución de observaciones y publicación en la página web de OSINERGMIN – la misma que debe realizarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes contados a partir del vencimiento de la etapa de observaciones a la propuesta.

Conforme se podrá apreciar del desarrollo de las etapas antes enunciadas, no se ha previsto que OSINERGMIN cuente con facultades para disponer que se reinicie el procedimiento de evaluación, sin embargo, se aprecia que en el presente caso, se realizaron las siguientes actuaciones irregulares:

Actuación	Fecha	Nº de Documento	Plazo / Dentro del plazo
Presentación de Propuesta Tarifaria ante el MEM	03/06/2015	2502736	
Traslado de Propuesta Tarifaria del MEM a la GART.	18/08/2015	1129-2015-MEM/DGH (Según Registro GART N° 7319-2015)	
Observaciones a la Propuesta Tarifaria	25/08/2015	Oficio N° 0815-2015-GART	5 días hábiles / Si
Solicitud de Ampliación de Plazo para absolución de observaciones	28/08/2015	7774	
Aprobación de Ampliación de Plazo y aprobación de Cronograma Ad-hoc para el Procedimiento de Fijación de Tarifas	31/08/2015	Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 187-2015-OS/CD	Nota: Se amplía en 5 días hábiles adicionales el plazo, modificándose de éste modo la etapa de absolución de observaciones a un total de 10 días hábiles.
Levantamiento de Observaciones	08/09/2015	8051	10 días hábiles / Si
GART solicita la reformulación de la Propuesta Tarifaria	06/11/2015	Oficio N° 1045-2015-GART	Nota: Se señala que se reiniciará el procedimiento de

			evaluación de la propuesta tarifaria a la presentación del estudio tarifario solicitado.
Actualización de la Propuesta Tarifaria	15/12/2015	11313	
Observaciones a la Propuesta Tarifaria	22/12/2015	Oficio N° 1180-2015-GART	5 días hábiles / Si
Levantamiento de Observaciones	30/12/2015	11828	

De conformidad con la tabla antes desarrollada, la GART de OSINERGMIN, luego que la Dirección General de Hidrocarburos remita el Oficio N° 1619-2015-MEM/DGH mediante el cual se habrían evidenciado nuevos criterios e información que no corresponde con los supuestos considerados en el levantamiento de observaciones de la Propuesta Tarifaria GASNORP, decide reiniciar el procedimiento para la evaluación de la tarifa una vez que GASNORP actualice su propuesta tarifaria.

Dicha actuación no sólo es irregular sino que no se encuentra conforme con el procedimiento “Evaluación de Propuesta Tarifaria para Trámite de Otorgamiento de Concesión de Distribución de Gas Natural a Solicitud de Parte” recogida en el Anexo C.4, puesto que luego de la absolución de observaciones correspondía que se pre-publicara en su página Web y en el Diario Oficial El Peruano, el Proyecto de Resolución que aprueba la tarifa inicial del servicio de distribución de gas natural y la convocatoria a Audiencia Pública para su sustentación por parte del OSINERGMIN – GART.

Si en el procedimiento no era posible aprobar la tarifa inicial del servicio de distribución de gas natural presentada, correspondía su desaprobación.

No obstante ello, OSINERGMIN ha señalado que, “optó por reiniciar el procedimiento de evaluación de la propuesta tarifaria en lugar de emitir un informe técnico desfavorable, conforme lo señala el interesado, ya que de este modo se permitía que Gasnorp reformule su propuesta tarifaria considerando nueva información contenida en el pronunciamiento de la DGH y en consecuencia, continúe con su trámite de otorgamiento de concesión a solicitud de parte hasta obtener un pronunciamiento final, de fondo, por parte de la Administración.”

El incumplimiento del procedimiento regular antes desarrollado, constituye la omisión del requisito de validez de todo acto administrativo, regulado en el numeral 5) del artículo 3º de la LPAG, el mismo que a su vez genera la vulneración al **Principio de Debido Procedimiento**. Así pues, la LPAG describe el Principio del Debido Procedimiento en el Artículo IV del Título Preliminar:

“1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho

Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

De la lectura del citado principio tenemos que éste se encuentra compuesto entre otros, por el derecho iii) a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En el presente caso, las actuaciones de la GART no se encuentran fundadas en derecho como requiere el principio del debido procedimiento, en la medida que no se ha seguido el procedimiento regular y la GART ha ejercido competencias que no le corresponden al ordenar el reinicio del procedimiento de evaluación.

No obstante lo señalado con anterioridad, OSINERGMIN ha precisado que:

“(...) en el supuesto negado de que la decisión adoptada por el Regulador de reiniciar el proceso de evaluación tarifaria adolezca de algún vicio de nulidad, en aplicación del principio de conservación del acto administrativo recogido en el Artículo 14.2.4 de la LPAG, lo actuado mantendría vigencia. Lo señalado tiene sentido ya que si el Regulador hubiera optado por concluir el procedimiento de evaluación tarifaria, Gasnorp se encontraba facultado a presentar una nueva propuesta tarifaria para la evaluación de OSINERGMIN, reiniciándose de todos modos el procedimiento”.

En primer lugar, debe resaltarse que la LPAG numeral 14.2.4 del artículo 14° señala que cuando el vicio del acto administrativo por incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, proclamándose a su enmienda por la propia autoridad emisora cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

De haberse emitido el Informe Técnico Desfavorable no era posible que GASNORP vuelva a presentar una Propuesta Tarifaria para su evaluación –es decir, no se hubiera tenido el mismo resultado de no producirse el vicio (incumplir el proceso regular)- puesto que ello no se encuentra permitido por nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, si como consecuencia de la revisión de una propuesta tarifaria y no se subsanaran todas las observaciones dentro del plazo otorgado no es posible iniciar nuevamente el procedimiento de manera indefinida hasta que se cumplan con subsanar TODAS las observaciones puesto que ello no brindaría seguridad jurídica.

Lo que la GART debió hacer es informarle a la DGH que la Propuesta Tarifaria proporcionada por GASNORP no cumplía con lo exigido por la GART. Ello es de vital importancia en la medida que la Propuesta Tarifaria es uno de los requisitos de la solicitud de parte para el otorgamiento de la concesión conforme al inciso k) del artículo 18° del Reglamento de Distribución. Por lo tanto el vicio detectado si es trascendente y por lo tanto no se podría conversar el acto administrativo.

Precisamente, en el caso que no se cuente con uno de los requisitos la DGH debía concluir el procedimiento y disponer su archivo pues no se cumplían con los requisitos expresos para el otorgamiento de la concesión.

En consecuencia, la GART ha vulnerado el requisito de validez de proceso regular, vulnerando el principio del debido procedimiento y legalidad aplicable a todo procedimiento administrativo, por lo que al amparo del inciso 2 del artículo 10° de la LPAG, la Resolución de Consejo Directivo N° 008-2016-OS/CD, así como el procedimiento “Evaluación de Propuesta Tarifaria para Trámite de Otorgamiento de Concesión de Distribución de Gas Natural a Solicitud de Parte” deben ser declarados nulos.

2.2 OSINERGMIN HA APROBADO LA TARIFA INICIAL EN BASE A COSTOS DE OPERACIÓN DEFINIDOS EN BASE A CRITERIOS DIFERENTES

De conformidad con el Informe N° 0118-2016-GART, se advierte que se utilizan criterios diferentes para la estimación de costos de supervisión directa.

En efecto, cuando se determinan los costos en base al número de empleados se señala lo siguiente:

“Para fines de la estimación del número de empleados de la Empresa Modelo se consideró como base, la estructura aprobada en la regulación de las Tarifas Iniciales de la Concesión de Distribución del Departamento de Ica, cuyo titular es la empresa Contugas. Esto, debido a las similitudes que existen entre la mencionada concesión y la que sería la concesión de distribución de la región Piura. En ambos casos, se tienen focos concentrados de demanda a lo largo de todo el departamento. Estos focos de demanda comercial, residencial e industrial están separados entre sí por 1 a 2 horas de viaje, por lo que se requiere la presencia de oficinas técnicas descentralizadas cuya responsabilidad se entra en las actividades comerciales, de construcción y de mantenimiento de las redes de zonas alejadas. (...)³. ”

Sin embargo cuando se determinan los costos de la remuneración anual por empleado se tomó en cuenta, “en primer lugar, las remuneraciones propuestas por la empresa GASNORP. En segundo lugar se tomó en cuenta los valores de mercado de las remuneraciones consideradas en la regulación de tarifas de distribución de gas natural por red de ductos de Lima y Callao para el periodo 2014-2018⁴.”

De conformidad con los textos antes citados, OSINERGMIN ha utilizado como criterio para determinar los costos de operación a los costos de una empresa “modelo” (CONTUGAS), y en otro caso ha utilizado los costos de la concesión de Lima y Callao, especialmente cuando en el segundo caso, no se brinda una explicación clara que justifique porque se utilizan los criterios elegidos y porque se utilizan dos criterios diferentes (las remuneraciones propuestas por GASNORP y aquellas utilizadas por Lima y Callao) y la razón por la que se decide utilizar uno en vez de otro.

Conforme se han definido los costos de operación, en el presente caso, no resulta razonable que se aprueben sueldos que van entre los US\$ 310,596 y US\$ 45,688 dólares anuales para el personal de GASNORP.

³ Ver página 52-53 del Informe N° 0118-2016-GART.

⁴ Ver página 54 del Informe N° 0118-2016-GART

2.3 OSINERGMIN HA INCUMPLIDO LAS DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO LEGAL VIGENTE AL APROBAR TARIFAS INICIALES

De conformidad con el artículo 22° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-EM “*Para la procedencia del otorgamiento de la Concesión, OSINERGMIN deberá haber emitido el Informe Técnico Favorable y aprobado las tarifas aplicables.*”

En atención al texto antes citado, OSINERGMIN únicamente se encuentra facultado para (i) emitir el Informe Técnico Favorable y (ii) aprobar las tarifas que sean aplicables. En efecto, la norma no faculta a OSINERGMIN a proponer ni aprobar escenarios posibles, ni alternativos, especialmente tomando en consideración que los mismos que se encuentran condicionados a una acción futura que debe concretar el Concedente (Ministerio de Energía y Minas) respecto a lo señalado en el Oficio N° 1619-2015-MEM/DGH.

En ese sentido, al no haberse cumplido con aprobar las tarifas finales que serán aplicables –en la medida que se han aprobado escenarios alternativos– OSINERGMIN ha omitido el cumplimiento del artículo 22° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural, excediendo de sus competencias.

Adicionalmente a lo antes señalado, cabe resaltar que el literal q) del artículo 52° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, establece expresamente que una de las funciones, entre otras, del Consejo Directivo del OSINERGMIN es “Fijar, revisar y modificar las tarifas y compensaciones (...) por el servicio de distribución de gas natural por red de ductos, de acuerdo a los criterios establecidos en las normas aplicables del subsector hidrocarburos”.

Conforme se ha evidenciado en el presente caso, OSINERGMIN ha incumplido además referida obligación en la medida que, en vez de fijar la tarifa que corresponde, ha decidido por establecer escenarios alternativos de tarifas condicionados a una actuación futura del Ministerio de Energía y Minas.

La actuación de OSINERGMIN contraviene el **Principio de Predictibilidad** previsto en el numeral 1.15 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, que indica:

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

(...)

1.15. Principio de Predictibilidad.- *La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá*.

Como se conoce, este principio exige que las entidades administrativas permitan al administrado una predicción razonable de sus pronunciamientos. De acuerdo a ello, en el presente caso, GASNORP, así como los beneficiarios y/o afectados con la concesión de distribución esperaban razonablemente que cuando se emitía el proyecto de Resolución que “*aprueba las tarifas iniciales para el trámite de otorgamiento de la concesión de distribución de gas natural por red de ductos en la región Piura*” se aprueben efectivamente las tarifas iniciales. No se espera que la tarifa sea una incertidumbre, hasta un momento posterior en el que otra autoridad competente concrete acciones futuras. En ese sentido, observamos que en el presente supuesto además se estaría vulnerando el **Principio de Legalidad**, como una exigencia aplicable a toda actuación llevada a cabo por las entidades de la Administración Pública, al haberse incumplido el artículo 22º del TUO del Reglamento de Distribución y el artículo 52º del Reglamento General de OSINERMGIN.

En virtud de los Principios de impulso de oficio, informalismo y eficacia no puede exceptuarse la aplicación de disposiciones de orden público como lo es el procedimiento tarifario como pretende sostener OSINERGMIN en el Informe 116-2016-GART⁵. En efecto, el ejercicio de competencias de la Administración Pública supone tomar en cuenta la norma vigente y que es la que señala su campo atributivo. Al respecto, es imprescindible tener presente que mientras los sujetos de derecho privado, pueden hacer todo lo que no está prohibido, los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado. Más aún si en si en el Informe N° 116-2016-GART OSINERGMIN reconoce que “*el reglamento de distribución faculta a OSINERGMIN a aprobar las tarifas aplicables, sin embargo, dicha norma no ha establecido criterios ni ha considerado el supuesto de la existencia de incertidumbre respecto a un aspecto base para el cálculo tarifario, como es la determinación de la demanda.*⁶”

Es obligación de todas las entidades de la Administración Pública, incluido OSINERGMIN, de cumplir con las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente. Sin embargo, dicho organismo regulador omitió la aplicación de los principios aplicables de la LPAG, vulnerándose de ésta manera el principio de legalidad. Lo señalado se sustenta además en el hecho que OSINERGMIN no justifica su actuación con el sustento legal adecuado conforme se aprecia del siguiente texto:

“En efecto, Osinergmin debe cumplir con su obligación de efectuar la evaluación tarifaria a que se refiere el literal k) del artículo 18º del Reglamento de Distribución, ya que la situación de incertidumbre respecto a las demandas proyectadas no lo exonera del cumplimiento de dicha obligación. En tal sentido, en ejercicio de la función reguladora contemplada en el literal b) del artículo 3º de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, el Regulador consideró conveniente que la evaluación tarifaria considere dos escenarios de demanda posibles, los cuales han sido debidamente sustentados en base a consideraciones

⁵ Ver página 16 del Informe N° 0116-2016-GART.

⁶ Ver página 19 del Informe N° 0116-2016-GART.

técnicas y jurídicas, conforme se aprecia en los informes de sustento de la Resolución N° 008⁷"

Las disposiciones citadas por OSINERGMIN en el texto antes citado señalan expresamente lo siguiente:

Reglamento de Distribución

"Artículo 18º.- Para el caso de otorgamiento de Concesión a solicitud de parte, el interesado deberá presentar a la DGH una solicitud para que se le otorgue la Concesión adjuntando los requisitos siguientes:

(...)

k) Propuesta Tarifaria de acuerdo a los procedimientos que establezca la CTE".

Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos

"Artículo 3º. - Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:

(..)

b) Función reguladora: comprende la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito;"

Ninguna de las disposiciones antes citadas faculta a OSINERGMIN a plantear escenarios alternativos por lo que en el presente caso se ha vulnerado el requisito de validez de motivación de los actos administrativos, que será desarrollado en el apartado 2.5 del presente recurso.

Finalmente, cabe señalar que el hecho que en otras concesiones hayan fijado tarifas de distribución de gas natural considerando escenarios de demanda, no subsana la falta de sustento legal en el presente caso, especialmente tomando en consideración que es la primera vez que OSINERGMIN tiene que fijar tarifas para el caso de propuestas tarifarias para el trámite de otorgamiento de concesión de distribución de gas natural a solicitud de parte, vulnerando nuevamente el requisito de validez de motivación de los actos administrativos.

2.4. EN EL SUPUESTO NEGADO QUE SEA LEGAL APROBAR TARIFAS INICIALES CON ESCENARIOS DIFERENTES, NO SE HA INCLUIDO EL ESCENARIO DE MAYOR PROBABILIDAD DE OCURRENCIA.

Los escenarios A y B presentados en la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2016-OS/CD, OSINERGMIN presenta dos escenarios de tarifas:

- Un **Escenario Base**, que incluye la demanda incremental de la Central Térmica EEPSA y a la Refinería Talara.
- Un **Escenario Alternativo**, que incluye la demanda incremental de la Refinería Talara.

⁷ Ídem.

El Informe N° 0118-2016-GART que sustenta la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 023-2016 OS/CD, señala lo siguiente:

“Mediante Oficio N° 868-2015-GART, Osinergmin solicitó al Ministerio de Energía y Minas un pronunciamiento con relación a la situación de los ductos que abastecen a las centrales térmicas de Malacas, Tablazo y la Refinería Talara; Al respecto, en su Oficio N° 1619-2015-MEM/DGH el Minem indicó que el ducto de la C.T. Tablazo no puede ser considerada como Ducto de Uso Propio, mientras que para el caso de los ductos que abastecen a la C.T. de Malacas y Refinería Talara (propiedad de EPPSA), se iniciarán las acciones correspondientes para la expedición de las autorizaciones de operación de Ductos de Uso Propio, lo que permitiría considerar dichos ductos como potenciales para ser transferidos al concesionario de distribución de la Región Piura. Por su lado, EPPSA manifestó que no resulta posible que se obligue a su empresa a transferir dichos ductos al concesionario de Distribución.

Por lo tanto, se considera pertinente que la presente evaluación tarifa considere dos escenarios posibles: un primer escenario bajo el supuesto de que se incluya la demanda de la central como demanda de la concesión; y otro escenario bajo el supuesto de que la DGH no concrete las acciones necesarias señaladas en su Oficio N° 1619-2015-MEM/DGH y por tanto EEPSEA continúe abasteciendo su central a través de los ductos de su propiedad, y no se incorpore, por tanto, a la demanda de la concesión”.

En el supuesto negado que la determinación de un Escenario Base y Alternativo sea legal, debe resaltarse que OSINERGMIN no habría considerado el escenario de demanda con mayor certidumbre, que corresponde a la demanda identificada hasta la fecha sin incluir a EEPSEA y a la Refinería Talara.

La Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 023-2016 OS/CD, no es concordante con lo señalado en el Informe N° 0118-2016-GART, en la medida que no considera los posibles escenarios de demanda con mayor probabilidad de ocurrencia, que corresponde a la demanda identificada hasta la fecha sin incluir a EEPSEA y a la Refinería Talara, toda vez que la demanda de estos últimos tienen menor probabilidad de ser parte de la Concesión de Distribución por no cumplir con lo establecido en la regulación aplicable.

En efecto, el artículo 9° del TUO del Reglamento de Distribución, modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2008-EM, señala que “el ducto existente a ser transferido al Concesionario de Distribución de la zona al valor que establezca OSINERGMIN(...”).

Sin embargo la referida modificación que tiene vigencia desde el 28 de febrero del año 2008 no es de aplicación a los casos de EEPSEA y Refinería Talara, en la medida que la misma sería de aplicación a aquellos ductos autorizados para la instalación y operación provisional instalados a partir del día siguiente de su publicación sin carácter retroactivo, como lo señala el artículo 38^o⁸ del referido

⁸ Artículo 38º.- De la vigencia

Decreto Supremo N° 014-2008-EM. En tal sentido, y en la medida que los ductos en cuestionamiento corresponde a instalaciones de años anteriores a la vigencia de las normas que regulan la transferencia de estos a los futuros concesionarios de distribución, no corresponde su aplicación a los casos de EEPSA y Refinería Talara.⁹

En consecuencia, OSINERGMIN debió de considerar como Escenario Base, el escenario considerado más probable, que corresponde a aquel en el que, solo se incluya a la demanda residencial, comercial, GNV, Instituciones públicas, Industrias y plantas de generación eléctrica que usen gas natural con posterioridad a la fecha de promulgación del Decreto Supremo N° 014-2008-EM, sin incluir a la Refinería Talara y a EEPSA.

En línea con el comentario anterior, el escenario base considerado por OSINERGMIN que incluye la demanda de EEPSA y la Refinería Talara, debería ser un escenario alternativo con menor probabilidad de ocurrencia, de otra forma se estaría presentando escenarios de tarifas que no se condicen con la realidad del mercado de Piura y con lo establecido en el marco regulatorio aplicable, lo que pondría en riesgo la sostenibilidad del servicio de distribución en el futuro.

2.5 OSINERGMIN HA VULNERADO EL REQUISITO DE DEBIDA MOTIVACIÓN Y EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO.

La exigencia de una debida motivación de las decisiones administrativas es un requisito ineludible para determinar la validez de un acto administrativo, toda vez que se trata de un **principio constitucional implícito** en la organización de todo Estado Democrático.

En consecuencia, las decisiones de la Administración Pública deben estar necesariamente acompañadas de una adecuada motivación que contenga una clara exposición de: i) los hechos que motivan el pronunciamiento; ii) la interpretación que se ha hecho de las normas aplicables; y iii) el razonamiento realizado por la entidad para sustentar el pronunciamiento.

Asimismo, la emisión de decisiones debidamente motivadas constituye una exigencia del procedimiento administrativo, y se encuentra recogida expresamente y con carácter general en el Artículo IV, numeral 1.2 del Título

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

⁹ Artículo 9º.- (original) (...) En el Área de Concesión, el Concesionario respetará los derechos del consumidor preexistente al otorgamiento de la Concesión. No obstante, lo establecido, el Concesionario y dicho consumidor podrán llegar a acuerdos distintos.

Artículo 9º.- (Modificado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 014-2008-EM, publicado el 28-02-2008). –(..)Los Interesados cuyos consumos de Gas Natural sean en volúmenes mayores a los treinta mil metros cúbicos estándar por día (30 000 m³/día) ubicados en zonas geográficas donde no exista un Concesionario de Distribución de Gas Natural, podrán solicitar autorización a la DGH para la instalación y operación provisional de un ducto que le permita contar con el Suministro de Gas Natural desde la red de Transporte o desde las instalaciones del Productor de Gas Natural.

La autorización quedará sin efecto en el momento en que en dicha zona empiece a operar un Concesionario de Distribución de Gas Natural; debiendo, en este caso, el ducto existente ser transferido al Concesionario de Distribución de la zona al valor que establezca OSINERGMIN.

Preliminar de la LPAG, al formar parte de uno de los elementos que integran el contenido del Principio del Debido Procedimiento, conforme al texto que se cita a continuación:

"Artículo IV.- Principios del Procedimiento administrativo

(...)

1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una **decisión motivada y fundada en derecho**. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”

La relevancia de la exigencia de motivación de las decisiones administrativas no sólo se manifiesta a través del principio de debido procedimiento, sino que, al mismo tiempo califica como uno de los requisitos de validez de todo acto administrativo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º, inciso 4) de la LPAG:

"Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

Por su parte, el Artículo 6º de la LPAG establece la formalidad y contenido exigible para una adecuada motivación en todo acto administrativo:

"Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo

6.1. La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

6.3. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por si oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.”

Como es de su conocimiento, la motivación de los actos administrativos consiste en aquella exigencia de hacer públicas -es decir, plasmándolas en el acto administrativo respectivo - las razones de hecho y de derecho que fundamentan la actuación de la Administración Pública, de modo tal que se advierta la reconducción de la decisión emitida a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge¹⁰.

En ese sentido, la motivación de los actos administrativos cumple las siguientes funciones¹¹:

- i) En el orden interno, asegura la seriedad y el rigor en la formación de la voluntad de la Administración Pública, así como la adecuación del acto al ordenamiento jurídico.
- ii) En el ámbito formal, cumple una función informadora, toda vez que representa la exteriorización de los fundamentos en virtud de los cuales se emite un acto administrativo, teniendo por objeto:
 - Poner en conocimiento del administrado la información fáctica y jurídica que ha fundamentado la decisión administrativa, para permitirle articular su defensa contra las bases en las que se sostiene e impugnarla. En este aspecto, la exigencia de motivación de los actos administrativos se engarza con el principio del debido procedimiento, recogido en el artículo IV, numeral 1.2 del Título Preliminar de la LPAG.
 - Permitir al órgano administrativo que resuelva la eventual impugnación de la decisión administrativa, desarrollar el control respectivo, determinando si el acto administrativo se ajusta o no a derecho.
- iii) En el aspecto de fondo, la motivación cumple una función justificadora sobre los aspectos de contenido del acto administrativo, cumpliendo el rol de la argumentación que ofrece el razonamiento lógico preparatorio de la conclusión o decisión administrativa.
- iv) Facilita el control judicial de la actuación administrativa, toda vez que la motivación otorga racionalidad y objetividad a la actuación administrativa, facilitando su revisión por el órgano competente, con la consiguiente garantía para el administrado.

En atención a lo señalado, el sentido y el alcance de la decisión de una entidad administrativa no sólo debe fundamentarse en el análisis interno (de carácter técnico o jurídico) del funcionario, siendo por lo contrario obligatorio que dicha fundamentación deba exteriorizarse como parte del sustento del acto administrativo en el que se plasma la decisión respectiva, con indicación expresa de las razones (de hecho y/o de derecho) que justifican el sentido y orientación de un pronunciamiento específico.

¹⁰ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y Tomás-Ramón, FERNÁNDEZ, Curso de Derecho Administrativo, T.I., Civitas, Madrid, 1999, pág. 554.

¹¹ GALLEGOS ANABITARTE, Alfredo y Ángel MENÉNDEZ REXACH, Acto y Procedimiento Administrativo, Marcial Pons, Madrid, 2001, págs. 201-202.

La exteriorización de la motivación no sólo constituye un cargo para la autoridad administrativa, sino más bien y acaso más importante, constituye un verdadero derecho de los administrados a fin de apreciar el grado de regularidad, frente a la ley, con que la administración ha evaluado y resuelto su solicitud o sus intereses.

En este punto, es necesario resaltar lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA, en virtud de la cual establece que:

*"La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3º y 43º de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración **deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.** (...)"*

De acuerdo a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en otros pronunciamientos, los vicios de motivación en los actos administrativos pueden ser: inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna de razonamiento, deficiencias en la motivación externa, la motivación insuficiente y la motivación sustancialmente incongruente¹².

En lo específicamente referido a la motivación aparente, BUSTAMANTE ALARCÓN señala lo siguiente:

*"Una motivación aparente es cuando no presenta todos los elementos fácticos y jurídicos que justificarían el fallo razonablemente o que de estar presentes – permitirían verificar la razonabilidad de la decisión (por ejemplo, cuando presenta fundamentaciones genéricas o implícitas) (...)."*¹³

En tal sentido, tomando en consideración los criterios expuestos por la doctrina y por el Tribunal Constitucional, nos encontraremos frente a una **motivación aparente** cuando no hay motivación o cuando ésta no da razones mínimas del sentido del fallo, que no responde a las alegaciones de las partes, o porque intenta simplemente dar cumplimiento formal de la motivación¹⁴. Cabe tener

¹² Tribunal Constitucional Peruano, Exp. 0728-2008-PHC-TC.

¹³ BUSTAMANTE, Reynaldo. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: ARA Editores, 2001, pág. 309.

¹⁴ Tribunal Constitucional Peruano, Exp. 0728-2008-PHC-TC.

presente que la motivación aparente, como supuesto no admitido como motivación válida corresponde a lo señalado en el artículo 6°, numeral 6.3 de la LPAG.

OSINERGMIN incurre en un vicio de validez del acto administrativo al emitir la Resolución N° 023-2016-GART, toda vez que dicho órgano pretende justificar ilegal y arbitrariamente la aprobación de Tarifas Iniciales con un Escenario Base y un Escenario Alternativo en (i) disposiciones legales que no lo facultan expresamente a omitir la aplicación de procedimientos expreso ni lo facultan a aprobar escenarios alternativos, y (ii) en que existen otros casos en el Perú en el que se han fijado escenarios alternativos.

Ante todo lo expuesto, se concluye que la Resolución impugnada carece de una debida motivación. En consecuencia, la ausencia de una adecuada motivación genera una omisión de un requisito de validez de los actos administrativos contemplado en el artículo 3°, inciso 4) de la LPAG.

Por tanto, se configura la causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 2) de la LPAG, el mismo que contempla el supuesto consistente en el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo

La Resolución de Consejo Directivo N° 023-2016-OS/CD contiene vicios de nulidad insubsanables que acarrean la nulidad de los actos administrativos posteriores que se sustenten en el mismo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 10° de la LPAG.

En efecto, el artículo 10°, inciso 1 e inciso 2 de la LPAG¹⁵, establece que constituye causal de nulidad del acto administrativo la contravención a la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias; así como que el acto administrativo no haya cumplido con sus requisitos de validez. Para el presente caso, la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2016-OS/CD ha infringido los principios de predictibilidad, Debe Procedimiento y haber vulnerado el Principio de Legalidad.

En atención a todo lo mencionado en el presente recurso, queda evidenciado que al emitir la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2016-OS/CD, OSIPTEL incurre en la causal de nulidad prevista en el inciso 1 e inciso 2 del artículo 10° de la LPAG, por vulnerar abiertamente diversos dispositivos legales, los mismos que han sido citados en el presente escrito, debiendo declararse, por ello, la nulidad de la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2016-OS/CD, así como del Procedimiento mediante el cual se realiza la evaluación de la propuesta tarifaria para el trámite de otorgamiento de concesión de distribución de gas natural a solicitud de parte de la empresa GASNORP.

POR TANTO:

Solicitamos declarar **FUNDADO** el presente recurso de reconsideración y dejar sin efecto la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 023-2016-OS/CD

¹⁵ “Artículo 10.- Causales de nulidad.

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, lo siguiente:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
(...)"

tomando en consideración los documentos que se adjuntan al presente recurso como prueba nueva.

OTROSÍ DECIMOS: Que, de conformidad con el artículo 208° de la LPAG, adjuntamos en calidad de nueva prueba la publicación de la Convención Interamericana de Derechos Humanos: *"El Acceso a la Justicia como Garantía de los Derechos Económicos Sociales, Culturales. Estudio de Estándares Fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos"*, citada de la pagina web de la institución <http://www.cidh.org/countryrep/AccesoDESC07sp/Accesodescindice.sp.htm>

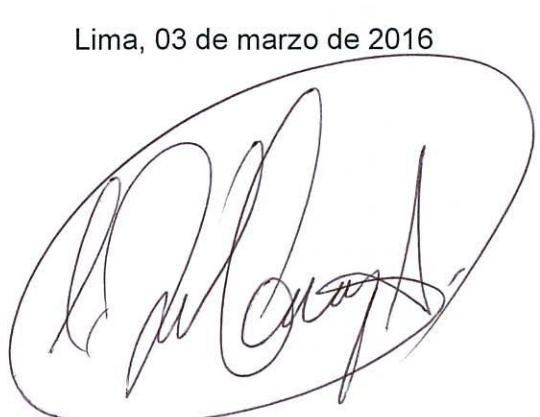
PRIMER OTROSÍ DECIMOS: Que, adjuntamos a la presente copia de los siguientes documentos:

Anexo 1-A: Documento donde consta el poder del representante legal.

Anexo 1-B: Documento Nacional de Identidad de nuestro representante legal.

SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS: Que, al amparo de lo establecido en el artículo 161° numeral 161.1 de la LPAG, nos reservamos el derecho de variar o ampliar los fundamentos del presente recurso de apelación.

Lima, 03 de marzo de 2016



OLYMPIC PERU INC SUCURSAL DEL PERU
LUIS DEL CAMPO AMPUERO
APODERADO

Abogado
Mat. C. A. A. N° 3836
Luis del Campo Ampuero



Fecha : 03/03/2016

Hora : 5:42 PM

CARGO DE DOCUMENTO INGRESADO

Trámite 2016 - 32438 - Osinergmin Central - 1 2016/03/03 5:42 PM
Remitente OLYMPIC PERU INC SUCURSAL DEL PERU
Documento APELACION O RECONSIDERACION A Nro. SN
Dirección AV. 28 DE JULIO N° 757 DPTO 501 - EDIFICIO CENTRO COMERCIAL LIBERTADOR
Asunto PRESENTA RECURSO DE RECONSIDERACION CONTRA LA RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO OSINERGMIN N° 023-2016-OS/CD

Observación 69 FOLIOS

Oficina de Destino GERENCIA ADJUNTA DE REGULACION TARIFARIA

Recuerde que para un próximo trámite debe señalar el número de expediente 201600032438

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

Bernardo Monteagudo 222

Servicio telefónico de atención al ciudadano: LIMA 01-2193410/PROVINCIAS 0800-41800(linea gratuita)
CFLORESA



Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Organización de los Estados Americanos

[english](#)

[español](#)

[français](#)

[português](#)

[PÁGINA PRINCIPAL](#)

[PUBLICACIONES](#)

[BÚSQUEDA](#)

[ENLACES](#)

OEA/Ser.L/V/II.129

Doc. 4

7 septiembre 2007

Original: Español

EL ACCESO A LA JUSTICIA COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. ESTUDIO DE LOS ESTÁNDARES FIJADOS POR EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (PDF)

RESUMEN EJECUTIVO

I. INTRODUCCIÓN

II. EL DERECHO DE ACCEDER A LA JUSTICIA Y LA OBLIGACIÓN DE REMOVER OBSTÁCULOS ECONÓMICOS PARA GARANTIZAR DERECHOS SOCIALES

- A. La obligación de proveer servicios de asistencia jurídica gratuita
- B. Los costos del proceso, la localización de los tribunales y el derecho a acceder a la justicia
- C. Situaciones de exclusión sistemática en el acceso a la justicia
- D. Conclusiones

III. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y GARANTÍA DE DERECHOS SOCIALES

- A. El debido proceso legal en la esfera administrativa
- B. Límites a la discrecionalidad Estatal
- C. Elementos que componen el debido proceso legal en sede administrativa
 - 1. La garantía de una audiencia de determinación de derechos. El derecho a la representación legal
 - 2. La notificación previa sobre la existencia del proceso
 - 3. El derecho a contar con una decisión fundada

4. La publicidad de la actuación administrativa
5. El derecho al plazo razonable del proceso administrativo
6. El derecho a la revisión judicial de decisiones administrativas

D. Conclusiones

IV. DEBIDO PROCESO LEGAL EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES SOBRE DERECHOS SOCIALES

- A. Alcance del debido proceso legal
- B. Elementos que componen el debido proceso legal en sede judicial
 1. El principio de igualdad de armas
 2. Los alcances de la revisión judicial de decisiones administrativas
 3. El derecho a contar con una decisión fundada sobre el fondo del asunto
 4. El derecho al plazo razonable del proceso

C. Conclusiones

V. EL CONTENIDO DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN MATERIA DE AFECTACIONES A DERECHOS SOCIALES

- A. El derecho a la tutela judicial efectiva en la Convención Americana sobre Derechos Humanos
 - B. La obligación de proveer recursos sencillos, rápidos y efectivos
 - C. Los remedios judiciales para la protección efectiva de los derechos
 1. Tutela cautelar de derechos
 2. El derecho a la tutela judicial efectiva ante afectaciones colectivas de derechos humanos
 3. El derecho a la tutela judicial efectiva frente a afectaciones individuales en materia de derechos sociales
 - D. El derecho a un recurso judicial efectivo y el desarrollo de mecanismos adecuados de ejecución de sentencias
- E. Conclusiones

El presente estudio fue encomendado por la CIDH al Comisionado Víctor Abramovich, como marco conceptual para el proceso de elaboración de los indicadores de progreso sobre derechos económicos, sociales y culturales del Protocolo de San Salvador, conforme a la resolución AG/RES. 2178 (XXXVI-O/06), aprobada el 6 de junio de 2006 por la Asamblea General

de la OEA. Para su elaboración contó con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH. En la elaboración de este estudio participó activamente la abogada Gabriela Kletzel, en el marco del proyecto de investigación sobre "estándares internacionales sobre acceso a la justicia" que se desarrolla en la Universidad de San Andrés de Argentina.



Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Organización de los Estados Americanos

english

español

français

português

PÁGINA PRINCIPAL

PUBLICACIONES

BÚSQUEDA

ENLACES

EL ACCESO A LA JUSTICIA COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. ESTUDIO DE LOS ESTÁNDARES FIJADOS POR EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

RESUMEN EJECUTIVO

1. El derecho internacional de los derechos humanos ha desarrollado estándares sobre el derecho a contar con recursos judiciales y de otra índole que resulten idóneos y efectivos para reclamar por la vulneración de los derechos fundamentales. En tal sentido, la obligación de los Estados no es sólo negativa --de no impedir el acceso a esos recursos-- sino fundamentalmente positiva, de organizar el aparato institucional de modo que todos los individuos puedan acceder a esos recursos. A tal efecto, los Estados deben remover los obstáculos normativos, sociales o económicos que impiden o limitan la posibilidad de acceso a la justicia.

2. En los últimos años, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante "SIDH" o "Sistema ") ha reconocido la necesidad de delinear principios y estándares sobre los alcances de los derechos al debido proceso judicial y a la tutela judicial efectiva, en casos que involucran la vulneración de derechos económicos, sociales y culturales ("derechos sociales" o "DESC").

3. En este orden de ideas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ("CIDH" o la "Comisión Interamericana") ha elaborado el presente estudio a fin de revisar y sistematizar la jurisprudencia del SIDH, tanto de la CIDH como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("Corte IDH" o "Corte"), sobre cuatro temas centrales que ha estimado prioritarios respecto a la protección judicial de los derechos económicos, sociales y culturales: 1) la obligación de remover obstáculos económicos para garantizar el acceso a los tribunales; 2) los componentes del debido proceso en los procedimientos administrativos relativos a derechos sociales; 3) los componentes del debido proceso en los procedimientos judiciales relativos a derechos sociales y; 4) los componentes del derecho a la tutela judicial efectiva de derechos sociales, individuales y colectivos.

4. Estos estándares no sólo tienen un importante valor como guía de interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Convención Americana", "Convención" o "CADH") para los tribunales nacionales, sino que pueden contribuir a mejorar la institucionalidad de las políticas y servicios sociales en los países americanos, y a fortalecer los sistemas de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas, así como los mecanismos de participación y vigilancia social de las políticas públicas en esta materia. La reseña de la jurisprudencia del sistema interamericano contribuye además a mejorar el diagnóstico de los principales problemas regionales en el acceso a los sistemas de justicia. Si bien los casos no pueden considerarse

absolutamente representativos de los problemas sociales e institucionales de los países de la región, sí puede afirmarse que el sistema de peticiones es una buena caja de resonancia de esos problemas.

5. Un primer aspecto del derecho de acceder a la justicia en materia de derechos sociales, es la existencia de obstáculos económicos o financieros en el acceso a los tribunales y el alcance de la obligación positiva del Estado de remover esos obstáculos para garantizar un efectivo derecho a ser oído por un tribunal. De esta manera, numerosas cuestiones vinculadas con el efectivo acceso a la justicia --como la disponibilidad de la defensa pública gratuita para las personas sin recursos y los costos del proceso-- resultan asuntos de inestimable valor instrumental para la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. En este sentido, es común que la desigual situación económica o social de los litigantes se refleje en una desigual posibilidad de defensa en juicio.

6. Al respecto, el SIDH ha establecido la obligación de remover aquellos obstáculos en el acceso a la justicia que tengan origen en la posición económica de las personas. Tanto la Corte Interamericana como la CIDH han fijado la obligación de proveer en ciertas circunstancias servicios jurídicos gratuitos a las personas sin recursos, a fin de evitar la vulneración de su derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial efectiva. Con esto en miras, la Comisión Interamericana ha identificado algunos criterios para la determinación de la procedencia de la asistencia legal gratuita en los casos concretos. Estos son: a) la disponibilidad de recursos por parte de la persona afectada; b) la complejidad de las cuestiones involucradas en el caso y c) la importancia de los derechos afectados.

7. En paralelo, la CIDH ha determinado que ciertas acciones judiciales requieren necesariamente de asistencia jurídica gratuita para su interposición y seguimiento. Así, la Comisión Interamericana ha entendido que la complejidad técnica de ciertas acciones constitucionales, establece la obligación de proporcionar asistencia legal gratuita para su efectiva promoción.

8. Del mismo modo, el SIDH ha establecido que los costos del proceso, sea éste judicial o administrativo, y la localización de los tribunales, son factores que también pueden redundar en la imposibilidad de acceder a la justicia y en la consecuente violación del derecho a las garantías judiciales. Los órganos del SIDH han determinado que un proceso que demande excesivos costos para su desarrollo, vulnera el artículo 8 de la Convención Americana. La Comisión ha expresado sobre el particular que el recurso judicial que se establezca para revisar el actuar de la administración, no sólo debe ser rápido y efectivo, sino también "económico" o asequible.

9. A su vez, el SIDH ha comenzado a identificar situaciones estructurales de desigualdad que restringen el acceso a la justicia a determinados sectores de la sociedad. En estos casos, la CIDH ha destacado la obligación estatal de proveer servicios legales gratuitos y de reforzar los dispositivos comunitarios al efecto, a fin de facilitar a estos sectores sociales en situación de desventaja y desigualdad, el acceso a instancias judiciales de protección, y a información adecuada sobre los derechos que poseen y los recursos judiciales disponibles para su tutela.

10. Un segundo aspecto a considerar es la existencia de un derecho al debido proceso en la esfera administrativa y su extensión o contenido preciso. En la esfera administrativa se dirime la mayoría de las adjudicaciones de prestaciones sociales. El área de las políticas y servicios sociales en muchos países del continente no se ha regido usualmente, en su organización y funcionamiento, por una perspectiva de derechos. Por el contrario, las prestaciones se han organizado y brindado mayormente bajo la lógica inversa de beneficios asistenciales, por lo que este campo de actuación de la administración pública de los Estados ha quedado tradicionalmente reservado a la discrecionalidad política, más allá de la existencia de algunos controles institucionales y sociales.

11. En este orden de ideas, el SIDH ha fijado posición sobre la vigencia de las reglas del debido proceso legal en los procedimientos administrativos vinculados a derechos sociales. Al mismo tiempo, ha establecido la obligación de los Estados de establecer reglas claras para el comportamiento de sus agentes, a fin de evitar márgenes inadecuados de discrecionalidad en la esfera administrativa, que pudieran fomentar o propiciar el desarrollo de prácticas arbitrarias y discriminatorias.

12. De este modo, en el examen de casos que involucran, entre otros, derechos económicos, sociales y culturales, derechos de los pueblos indígenas, derechos de los inmigrantes y derechos vinculados a la protección del ambiente, tanto la CIDH como la Corte IDH han gestado un claro estándar relativo a la plena aplicabilidad de la garantía del debido proceso legal en los procedimientos administrativos. Así, ambos órganos han establecido que el debido proceso legal debe ser respetado en todo procedimiento tendiente a la determinación de los derechos y obligaciones de las personas.

13. En este orden de ideas, el SIDH ha subrayado la necesidad de regular y restringir la discrecionalidad estatal. La Corte y la CIDH han establecido que la labor de la Administración posee límites concretos y que, entre ellos, se encuentra el respeto de los derechos humanos. En cuanto a los casos que involucran a sectores especialmente vulnerables, la Corte IDH ha identificado la necesidad de trazar vínculos entre los alcances del debido proceso legal administrativo y la efectiva vigencia de la prohibición de discriminación.

14. El SIDH ha comenzado a identificar los elementos que componen la garantía de debido proceso en sede administrativa. En este sentido, la Comisión Interamericana ha considerado que entre los elementos componentes del debido proceso legal administrativo se encuentra la garantía de una audiencia para la determinación de los derechos en juego. De acuerdo con la CIDH, dicha garantía incluye: el derecho a ser asistido jurídicamente; a ejercer una defensa y a disponer de un plazo razonable para preparar los alegatos y formalizarlos, así como para promover y evacuar las correspondientes pruebas. La Comisión Interamericana también ha considerado a la notificación previa sobre la existencia misma del proceso, como un componente básico de la garantía.

15. La CIDH y la Corte también han puntualizado, como elementos que integran el debido proceso legal, el derecho a contar con una decisión fundada sobre el fondo del asunto y la necesidad de garantizar la publicidad de la actuación administrativa. Además, el SIDH ha resaltado la existencia de un derecho al plazo razonable del proceso administrativo. La Corte IDH ha establecido que un retraso prolongado en un procedimiento administrativo configura, en principio, una vulneración del artículo 8 de la Convención y que a fin de desvirtuar tal desenlace, el Estado debe probar que la demora del proceso se originó en la complejidad del caso o en la conducta de las partes.

16. Otro elemento de la garantía del debido proceso legal en sede administrativa que ha tenido desarrollo en el SIDH, es el derecho a la revisión judicial de decisiones administrativas. Al respecto, la CIDH ha determinado que toda norma o medida que obstaculice el acceso a los tribunales, y que no esté debidamente justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al artículo 8.1 de la Convención. También la CIDH ha avanzado en algunas precisiones sobre el alcance que debe tener esta revisión, al señalar que la justicia debe ocuparse de realizar al menos la supervisión esencial de la legalidad y racionalidad de las decisiones de la Administración, a fin de acatar las garantías consagradas en la CADH.

17. Un tercer aspecto examinado en la jurisprudencia del SIDH es la existencia de criterios claros sobre el debido proceso legal en sede judicial, en aquellos procesos dirigidos a determinar derechos económicos, sociales y culturales. En este sentido, la jurisprudencia del SIDH ha trazado un estrecho vínculo entre los alcances de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. De esta manera, se ha establecido que los Estados tienen la obligación de diseñar y consagrar normativamente recursos efectivos para la cabal

protección de los derechos humanos, pero también la obligación de asegurar la debida aplicación de dichos recursos por parte de sus autoridades judiciales, en procedimientos con las garantías adecuadas.

18. Hay una relación directa entre la idoneidad de los recursos judiciales disponibles y la posibilidad real de exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Sobre el particular, tanto la Corte IDH como la CIDH han comenzado a precisar aquellos elementos que componen el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana respecto a los procedimientos de índole social, que presentan algunas características diferenciales respecto de otros procedimientos criminales o civiles, además de compartir también algunos rasgos comunes.

19. En este orden de ideas, el SIDH ha identificado un principio de igualdad de armas como parte integrante del debido proceso legal, y ha comenzado a delinear estándares con miras a su respeto y garantía. Este principio es sumamente relevante, por cuanto el tipo de relaciones reguladas por los derechos sociales suelen presentar y presuponer condiciones de desigualdad entre las partes de un conflicto --trabajadores y empleadores-- o entre el beneficiario de un servicio social y el Estado prestador del servicio. Esa desigualdad suele traducirse en desventajas en el marco de los procedimientos judiciales.

20. La Corte ha establecido que la desigualdad real entre las partes de un proceso determina el deber estatal de adoptar todas aquellas medidas que permitan aminorar las carencias que imposibiliten el efectivo resguardo de los propios intereses. La Comisión Interamericana también ha remarcado, que las particulares circunstancias de un caso, pueden determinar la necesidad de contar con garantías adicionales a las prescritas explícitamente en los instrumentos de derechos humanos, a fin de asegurar un juicio justo. Para la CIDH, esto incluye advertir y reparar toda desventaja real que las partes de un litigio puedan enfrentar, resguardando así el principio de igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación.

21. *El derecho a contar con una decisión fundada relativa al fondo del asunto* también ha sido reconocido por la CIDH y por la Corte como elemento integrante del debido proceso legal en este tipo de procedimientos judiciales. En tal sentido, la Comisión Interamericana ha destacado que tras la etapa de prueba y debate, los órganos jurisdiccionales deben razonar sus decisiones y determinar así la procedencia o no de la pretensión jurídica que da base al recurso. Por su parte, la Corte ha expresado que los Estados deben garantizar que los recursos judiciales efectivos sean resueltos de acuerdo con el artículo 8.1 de la CADH, por lo que los tribunales de justicia deben adoptar decisiones que permitan resolver el fondo de las controversias que se le planteen.

22. *El derecho al plazo razonable del proceso* es otro de los componentes de la garantía del debido proceso legal en sede judicial que resulta particularmente relevante en materia del resguardo de derechos sociales. La CIDH y la Corte IDH han identificado ciertos criterios con miras a evaluar la razonabilidad del plazo de un proceso. Se trata de: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales; d) la finalidad del procedimiento judicial respectivo; e) la naturaleza de los derechos en juego.

23. En diversos precedentes relativos a derechos económicos, sociales y culturales, la Comisión Interamericana ha destacado la necesidad de garantizar el procedimiento expedito del amparo. La CIDH ha establecido que un elemento esencial de la efectividad del recurso es su oportunidad y que el derecho a la protección judicial demanda que los tribunales dictaminen y decidan con celeridad, especialmente en casos urgentes. De esta manera, la Comisión Interamericana se ha ocupado de recalcar que, en definitiva, la obligación de conducir los procesos de manera rápida y ágil recae en los órganos encargados de administrar justicia.

24. En este orden de ideas, la CIDH ha puntualizado que el criterio relevante a fin de evaluar el plazo razonable de los procesos, no es la cantidad de los actos que se plasmen en el

expediente, sino su eficacia.

25. Respecto a esta garantía, la CIDH también ha expresado en algunos casos que el plazo de los procesos debe comenzar a contarse desde el inicio de las actuaciones administrativas y no ya desde la llegada del caso a la etapa judicial. A pesar de no poder afirmarse aun la existencia de un estándar definitivamente establecido en este punto, la jurisprudencia de la CIDH da cuenta de un principio de toma de posición del SIDH en la materia.

26. A su vez, los órganos del SIDH han precisado que la etapa de ejecución de las sentencias debe ser considerada parte integrante del proceso y que, en consecuencia, debe ser contemplada a la hora de examinar la razonabilidad del plazo de un proceso judicial. Esto se debe a que el derecho de acceder a la justicia exige que la solución final de toda controversia tenga lugar en un plazo razonable. Esta cuestión es medular, pues en una amplia gama de procesos sociales -- en particular en materia de seguridad social -- los trámites de ejecución de sentencias se han visto seriamente demorados y obstaculizados por normas de emergencia y defensas dilatorias a favor de los Estados.

27. Un cuarto aspecto analizado por el SIDH es el derecho a la tutela judicial efectiva de los derechos sociales. Este derecho exige que los Estados brinden mecanismos judiciales idóneos y efectivos para la protección de los derechos sociales, tanto en su dimensión individual como colectiva. Tradicionalmente las acciones judiciales tipificadas por el ordenamiento jurídico han sido pensadas, para la protección de los derechos civiles y políticos clásicos. En gran parte de los países del continente se han establecido y regulado acciones judiciales sencillas y rápidas para amparar derechos en casos graves y urgentes. Sin embargo, es frecuente que estas acciones judiciales no funcionen de manera adecuada para tutelar derechos sociales. En ocasiones, ello sucede por la limitación en la posibilidad de accionar de grupos o colectivos de víctimas afectadas por las violaciones, o por las demoras burocráticas en los procedimientos judiciales que les hacen perder efectividad. También se han verificado en algunos casos problemas para acceder al ejercicio de estas acciones, porque se excluye la tutela de algunos derechos sociales que no se consideran derechos fundamentales, o porque se les impone requisitos procesales excesivos para su admisión. El SIDH ha intentado fijar algunos principios básicos que esas acciones de protección urgente deben cumplir para ajustarse a la Convención Americana. El derecho a la tutela judicial efectiva requiere también que los procedimientos judiciales destinados a proteger los derechos sociales, no presenten condiciones u obstáculos que le quiten efectividad para cumplir con los fines para los que fueron previstos. Así, el SIDH ha verificado que en ciertos casos hay fuertes obstáculos y restricciones para la ejecución de sentencias firmes contra los Estados, en especial respecto a sentencias que reconocen derechos de la seguridad social. La tendencia al uso de legislación de emergencia en esta materia limita la posibilidad de ejecutar obligaciones patrimoniales a los Estados, y suele otorgar privilegios exorbitantes para la administración frente a los titulares de derechos ya reconocidos en la vía judicial.

28. El artículo 25 de la Convención establece el deber estatal de crear un recurso sencillo, rápido y efectivo para la protección y garantía de los derechos humanos. Así, los órganos del SIDH han comenzado a delinejar estándares en relación con los alcances de tal obligación en materia de derechos económicos, sociales y culturales. En este sentido, tanto la CIDH como la Corte IDH han identificado la necesidad de proveer *medidas procesales que permitan el resguardo inmediato e incluso cautelar o preventivo de los derechos sociales*, a pesar de que el fondo de la cuestión pueda llegar a demandar un análisis más prolongado en el tiempo.

29. La Comisión Interamericana ha identificado determinadas características esenciales con las que estas medidas deben contar para ser consideradas idóneas a la luz de la Convención Americana. Así, ha postulado que debe tratarse de recursos sencillos, urgentes, informales, accesibles y tramitados por órganos independientes; que deben poder tramitarse como recursos individuales y como acciones cautelares colectivas a fin de resguardar los derechos de un grupo determinado o determinable; que debe garantizarse una legitimación

activa amplia a su respecto; que deben ostentar la posibilidad de acceder a instancias judiciales nacionales ante el temor de parcialidad en el actuar de la justicia local y, por último, que debe preverse la aplicación de estas medidas de protección en consulta con los afectados.

30. En este punto, la CIDH ha destacado que al tratarse de acciones de protección de derechos fundamentales en casos que requieren de una respuesta urgente, la formalidad de la prueba no debe ser la misma que aquella que se demanda en los procesos ordinarios. Esto pues, la idea que subyace a esta tutela de tipo cautelar es que en el corto plazo se adopten las provisiones necesarias para la protección inmediata de los derechos en juego.

31. De manera paralela, en años recientes la Corte IDH y la CIDH han reconocido la necesidad de tutelar los derechos económicos, sociales y culturales, ya no sólo en su dimensión individual, sino también en su dimensión colectiva. En este marco, el SIDH ha comenzado a delinejar estándares sobre los mecanismos de tutela judicial tendientes a garantizar el litigio colectivo y especialmente, en relación con el alcance de la obligación de los Estados de proveer este tipo de procedimientos de reclamo. Es posible observar que el SIDH ha atravesado una clara evolución en esta materia, en cuanto ha reconocido expresamente la dimensión colectiva de determinados derechos y la necesidad de esbozar y poner en práctica dispositivos jurídicos con miras a garantizar plenamente tal dimensión. De esta manera, se evidencian los mayores alcances que los órganos del SIDH le han reconocido a la garantía prevista en el artículo 25 de la Convención Americana, a fin de contemplar en su marco, la tutela judicial efectiva de derechos colectivos.

32. A su vez, la jurisprudencia del SIDH también se muestra últimamente más firme y asentada a la hora de exigir la efectiva vigencia del derecho a la tutela judicial efectiva de derechos económicos, sociales y culturales en su dimensión individual. En este aspecto, por ejemplo, la Corte IDH ha reconocido la necesidad de que los Estados diseñen e implementen mecanismos jurídicos efectivos de reclamo para la tutela de derechos sociales esenciales, como los derechos de los trabajadores.

33. Por último, vale mencionar que en los últimos años el Sistema ha dado pasos importantes en el trazado de estándares sobre la obligación estatal de instaurar mecanismos que aseguren la *efectiva ejecución de las sentencias* que dicta el Poder Judicial de cada Estado. En este sentido, la Comisión Interamericana se ha ocupado de subrayar ciertos rasgos distintivos de un proceso de ejecución de sentencia, cuando aquel que debe obedecerla no es otro que el Estado. De esta manera, ha recalado que el deber estatal de garantizar la observancia de los fallos judiciales alcanza particular importancia cuando quien debe cumplir la sentencia es un órgano del poder ejecutivo, legislativo o judicial, provincial o municipal, de la administración central o descentralizada, de empresas o institutos públicos, o cualquier otro órgano similar. Lo anterior se debe a que tales órganos, al ser estatales, suelen tener privilegios procesales, como la inembargabilidad de sus bienes. De acuerdo con la CIDH, dichos órganos pueden tener una inclinación a usar su poder y sus privilegios para tratar de ignorar las sentencias judiciales dictadas en contra de ellos. La Comisión Interamericana considera que cuando un órgano estatal no está dispuesto a acatar una sentencia desfavorable es posible que intente desconocer el mandato judicial mediante su absoluta falta de observancia o que se decida por técnicas más elaboradas que acarreen el mismo resultado de incumplir el fallo, pero procurando darle cierto aspecto de validez formal a su manera de actuar.

34. La CIDH ha sostenido en diversas oportunidades que el incumplimiento de una orden judicial firme configura una violación continuada del artículo 25 de la Convención Americana. En este punto, la Comisión Interamericana incluso ha trazado un incipiente estándar por el que ha postulado que el incumplimiento de fallos judiciales que tutelan derechos sociales tales como el derecho a la seguridad social, puede llegar a caracterizar también una violación del artículo 26 de la Convención Americana.

35. A la vez, la CIDH ha determinado que el derecho a la tutela judicial efectiva requiere del acatamiento de las decisiones cautelares judiciales. Por lo tanto, el incumplimiento

de dichas medidas también puede conllevar la vulneración de este derecho.

36. La Comisión Interamericana también ha delineado un estándar relevante en relación con los límites del accionar exigible a las víctimas a fin de lograr el acatamiento de las mandas judiciales a su favor. Así, ha manifestado que los Estados deben garantizar el cumplimiento de dichas decisiones judiciales de forma inmediata y sin requerir a los afectados que impulsen acciones adicionales de acatamiento, sea en el ámbito penal, administrativo o cualquier otro.

37. En paralelo, la CIDH también ha sido enfática en cuanto a la necesidad de garantizar el cumplimiento de decisiones administrativas. Así ha considerado la necesidad de dotar de eficacia a los dispositivos utilizados por la Administración para lograr el acatamiento de las órdenes emanadas de las autoridades administrativas.

38. Por su parte, tanto la Corte IDH como la Comisión Interamericana han comenzado a desarrollar estándares de importancia en relación con el diseño y puesta en práctica de mecanismos eficaces de ejecución de sentencias. En este orden de ideas, ha expresado que la responsabilidad de las autoridades estatales no concluye cuando el sistema de justicia dicta sentencia definitiva y esta queda firme. La Corte entiende que el Estado, a partir de este momento, debe garantizar los medios necesarios a fin de posibilitar la efectiva ejecución de dicha decisión definitiva. En efecto, el derecho a la protección judicial resultaría ilusorio si el ordenamiento jurídico interno de los Estados diera lugar a que un mandato judicial final y obligatorio persista ineficaz en detrimento de una de las partes.

39. En esta línea, el Tribunal ha considerado que para hablar de "recursos judiciales efectivos" no alcanza con que en los procesos se dicten resoluciones definitivas en las que se decida el resguardo de los derechos en juego ya que la etapa de ejecución de tales decisiones también debe ser entendida como parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva. A la vez, la Corte ha sostenido que en el caso de fallos en materia de acciones de garantía, atento a la particular naturaleza de los derechos protegidos, el Estado debe acatarlos en el menor tiempo posible, adoptando todas las medidas necesarias al efecto. En este punto, la Corte es enfática al afirmar que las normas presupuestarias no pueden justificar una demora prolongada en el tiempo en el acatamiento de las decisiones judiciales que resguardan derechos humanos.

40. Así, la Corte IDH ha entendido que la demora en la ejecución de la sentencia no puede ser tal que conlleve una mayor afectación de los derechos protegidos en la decisión y, en consecuencia, desvirtúe el derecho a la protección judicial efectiva.

I. INTRODUCCIÓN

41. El derecho internacional de los derechos humanos ha desarrollado estándares sobre el derecho a contar con recursos judiciales y de otra índole que resulten idóneos y efectivos para reclamar por la vulneración de los derechos fundamentales. En tal sentido, la obligación de los Estados no es sólo negativa --de no impedir el acceso a esos recursos-- sino fundamentalmente positiva, de organizar el aparato institucional de modo que todos los individuos puedan acceder a esos recursos, para lo cual los Estados deben remover los obstáculos normativos, sociales o económicos que impiden o limitan la posibilidad de acceso a la justicia.

42. En los últimos años, el Sistema Interamericano ha reconocido la necesidad de comenzar a delinear principios y estándares sobre los alcances de los derechos al debido proceso judicial y a la tutela judicial efectiva, en casos que involucran la vulneración de derechos económicos, sociales y culturales.

43. En este orden de ideas, la Comisión Interamericana ha elaborado el presente estudio a fin de revisar y sistematizar la jurisprudencia del SIDH, tanto de la CIDH como de la Corte, sobre cuatro temas centrales que ha estimado prioritarios respecto a la protección judicial

de los derechos económicos, sociales y culturales: 1) la obligación de remover obstáculos económicos para garantizar el acceso a los tribunales; 2) los componentes del debido proceso en los procedimientos administrativos relativos a derechos sociales; 3) los componentes del debido proceso en los procedimientos judiciales relativos a derechos sociales y; 4) los componentes del derecho a la tutela judicial efectiva de derechos sociales, individuales y colectivos.

44. Estos estándares tienen un importante valor como guía de interpretación de la Convención Americana para los tribunales nacionales. Además, pueden contribuir a mejorar la institucionalidad de las políticas y servicios sociales en los países americanos, fortalecimiento de los sistemas de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas, así como los mecanismos de participación y vigilancia social de las políticas públicas en esta materia. La reseña de la jurisprudencia del sistema interamericano contribuye además a mejorar el diagnóstico de los principales problemas regionales en el acceso a los sistemas de justicia. Si bien los casos no pueden considerarse absolutamente representativos de los problemas sociales e institucionales de los países de la región, si puede afirmarse que el sistema de peticiones es una buena caja de resonancia de esos problemas.

45. El presente estudio procura relevar y sistematizar los principales estándares fijados por la CIDH en sus informes sobre peticiones, informes de país e informes temáticos, así como la jurisprudencia y opiniones consultivas de la Corte IDH. El estudio tiene una finalidad meramente descriptiva y no realiza un examen de la jurisprudencia reseñada. Su análisis se limita a ordenar los precedentes por temas afines, y a relacionar los principios y estándares fijados con los problemas concretos y las situaciones de hecho examinadas en cada caso. La CIDH entiende que esta sistematización puede contribuir a una mejor comprensión y difusión de su jurisprudencia a fin de que sirva como guía para la aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos en los países de la región.

46. El presente estudio sirve también como base a la CIDH para la elaboración de su propuesta de indicadores de medición de progreso en derechos económicos, sociales y culturales para su aplicación por el órgano de supervisión del Protocolo de San Salvador. En la propuesta de la CIDH al Consejo Permanente de la OEA, denominada "Lineamientos para la elaboración de indicadores de progreso en derechos económicos, sociales y culturales", se recomienda la incorporación de indicadores sobre acceso a la justicia, cuya formulación se basa fundamentalmente en los estándares y problemas examinados en este estudio.

47. La CIDH entiende que este documento puede servir además como base para una investigación más amplia sobre el tema que apunte a relevar información sobre los obstáculos, problemas, desafíos y avances en el cumplimiento del deber de los Estados de asegurar a las personas acceso a la justicia para la protección de sus derechos económicos, sociales y culturales.

II. EL DERECHO DE ACCEDER A LA JUSTICIA Y LA OBLIGACIÓN DE REMOVER OBSTÁCULOS ECONÓMICOS PARA GARANTIZAR DERECHOS SOCIALES

48. Numerosas cuestiones vinculadas con el efectivo acceso a la justicia, como la disponibilidad de la defensa pública gratuita para las personas sin recursos y los costos del proceso, resultan asuntos de inestimable valor instrumental para la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. En este sentido, es común que la desigual situación económica o social de los litigantes se refleje en una desigual posibilidad de defensa en juicio. Un primer aspecto en relación con los alcances del derecho a acceder a la justicia está dado por los obstáculos económicos o financieros en el acceso a los tribunales, y por el alcance de la obligación positiva del Estado de remover esos obstáculos para garantizar un efectivo derecho a ser oído por un tribunal.

49. Las políticas que apuntan a garantizar servicios jurídicos a personas carentes de recursos actúan como mecanismos para compensar situaciones de desigualdad material que afectan la defensa eficaz de los propios intereses. Por tal motivo, son quizás las políticas

judiciales que se relacionan con las políticas y servicios sociales. Se trata, entonces, de un tema en el que vale la pena precisar el alcance de los deberes estatales, y los principios que deben caracterizar la organización y prestación de este tipo de servicios, como herramienta indispensable para asegurar el ejercicio de los derechos humanos por los sectores excluidos o en situaciones de pobreza.

50. El SIDH ha reconocido el rol esencial que le compete a la realización del derecho de acceder a la justicia en la garantía de los derechos fundamentales en general y de los derechos sociales en particular, y ha fijado una serie de estándares con impacto en el funcionamiento de los sistemas judiciales en la región.

A. La obligación de proveer servicios de asistencia jurídica gratuita

51. La Opinión Consultiva No. 11/90 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("OC-11/90")^[1] resultó la primer oportunidad en que el SIDH se refirió en particular a la necesidad de remover obstáculos en el acceso a la justicia que pudieran originarse en la posición económica de las personas^[2]. En dicha ocasión, la CIDH había sometido a la Corte IDH una solicitud de opinión consultiva por la que, entre otras cuestiones, inquirió si debía aplicarse el requisito de agotar los recursos jurídicos internos a un indigente que, debido a circunstancias económicas, no era capaz de hacer uso de los recursos jurídicos de su país^[3].

52. En este marco, la Corte IDH reafirmó la prohibición de discriminar sobre la base de la posición económica de las personas y destacó que "...si una persona que busca la protección de la ley para hacer valer los derechos que la Convención Americana le garantiza, encuentra que su posición económica (en este caso, su indigencia) le impide hacerlo porque no puede pagar la asistencia legal necesaria (...) queda discriminada por motivo de su posición económica y colocada en condiciones de desigualdad ante la ley"^[4]. (el destacado es propio)

53. En esta ocasión, a pesar de reconocer la obligación positiva del Estado de garantizar el acceso a la justicia, la Corte solo avanzó hasta precisar que "las circunstancias de un procedimiento particular, su significación, su carácter y su contexto en un sistema legal particular, son factores que fundamentan la determinación de si la representación legal es o no necesaria para el debido proceso"^[5].

54. Tiempo después, y en el marco de otra opinión consultiva, la Corte volvió a referirse expresamente al deber estatal de proveer servicios de asistencia jurídica gratuita. En este sentido, en la Opinión Consultiva 18/03, "Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados"^[6], la Corte estableció que la negativa a prestar un servicio público gratuito de defensa legal a las personas sin recursos, constituye una vulneración del debido proceso y del derecho a la protección judicial efectiva. En ese documento, la Corte fijó el estándar referido en los siguientes términos:

Se vulnera el derecho a las garantías y a la protección judicial por varios motivos: por el riesgo de la persona cuando acude a las instancias administrativas o judiciales de ser deportada, expulsada o privada de su libertad, y por la negativa de la prestación de un servicio público gratuito de defensa legal a su favor, lo cual impide que se hagan valer los derechos en juicio."^[7] (el destacado es propio)

55. Cabe citar aquí el "*Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador*"^[8], que elaborara la CIDH en 1997. En dicho informe, la Comisión Interamericana se refirió a la importancia de proveer servicios jurídicos gratuitos a fin de cumplir con el mandato de la Convención Americana. La CIDH destacó:

Las leyes del país requieren que las personas estén representadas por un abogado para poder tener acceso a la protección judicial. Según el sistema actual, los litigantes que no tienen los medios para contratar los servicios de un abogado de su elección deben esperar hasta que haya un defensor público disponible. Esas personas tienen que esperar a menudo por largos períodos para tener acceso a la justicia. Esto va claramente contra los dictados de la Convención Americana (...) la discriminación en el ejercicio o disponibilidad de las garantías judiciales por razones de situación económica está prohibida según las disposiciones de los artículos 1.1, 8 y 24 de la Convención Americana (...) En vista de que los demandantes deben estar representados por un abogado para poder presentar sus reclamos, *debe aumentarse el número de defensores públicos disponibles para asesorarlos, de manera tal que este servicio esté al alcance de toda persona que lo necesite para tener acceso a la protección judicial y para defender un derecho protegido* [9].

56. Ahora bien, la CIDH no sólo ha recibido ya el estándar general por el que se establece la obligación estatal de brindar asistencia legal gratuita a las personas sin recursos [10], sino que ha precisado una serie de criterios tendientes a determinar su procedencia en casos concretos. Así, en su "Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos" [11], la Comisión Interamericana ha señalado los siguientes factores al efecto de dicha determinación: a) la disponibilidad de recursos por parte de la persona afectada; b) la complejidad de las cuestiones involucradas en el caso y c) la importancia de los derechos afectados [12].

57. En el caso "Andrew Harte y Familia", la CIDH se abocó a delinejar ciertas pautas en relación con la prueba requerida a fin de acreditar la imposibilidad de acceder a la justicia por razones económicas. El señor Harte era ciudadano guyanés y residente permanente en Canadá.

En 1994, Canadá ordenó su deportación en virtud de múltiples condenas penales. La deportación del señor Harte a Guyana se había programado para octubre de 1997. En febrero de 1998, el señor Harte solicitó un 'permiso del Ministro' que le permitiera permanecer en Canadá. El Estado denegó su solicitud en agosto de 1998, con el alegato de que el procedimiento correcto era la solicitud de permanencia en Canadá por razones humanitarias y compasivas. El peticionario sostuvo que no tenía dinero ni acceso a la asistencia legal que requería para solicitar la revisión judicial de esta decisión.

58. En su petición el señor Harte argumentó que se le denegó acceso a los recursos de la jurisdicción interna en razón de su indigencia y por no haber tenido acceso a la asistencia legal en coyunturas críticas de los procesos jurídicos internos. Aunque Canadá no es parte de la Convención Americana, la CIDH consideró aplicable a su respecto, la jurisprudencia de la Corte IDH, y en consecuencia, las prescripciones de la OC-11/90.

59. Bajo los parámetros sentados por la Corte en dicha opinión consultiva, la CIDH examinó la situación del señor Harte, y en su análisis de admisibilidad manifestó que:

La afirmación de indigencia del Sr. Harte se relaciona con su supuesta imposibilidad de tener acceso a la asistencia legal en términos generales y, en particular, con su supuesta imposibilidad de costear las cuotas que requiere el Estado para la solicitud de permanencia en Canadá por razones humanitarias y compasivas. En una declaración jurada presentada a su nombre a la Comisión, el Sr. Harte declaró que está desempleado y que su fianza se pagó en virtud de un préstamo obtenido por su madre y no con recursos propios. El Sr. Harte declaró también que él y sus hijos residen con su madre, y que él es el único responsable de su cuidado, pues la madre de los menores es incapaz de encargarse de ellos debido a su enfermedad mental. *La Comisión no recibió información ni pruebas adicionales que apoyaran la indigencia alegada por el Sr. Harte.* (...) la Comisión

ha observado previamente que "las alegaciones de indigencia no son suficientes sin otras pruebas producidas por el peticionario para demostrar que se vio impedido de invocar y agotar los recursos internos..." (...) En opinión de la Comisión, la declaración jurada de indigencia del Sr. Harte sin pruebas que la corroboren no es suficiente para establecer que la "indigencia" impidió que el peticionario invocara y agotara los recursos internos en Canadá. Por lo tanto, la Comisión concluye que el Sr. Harte no se vio impedido por indigencia de tener acceso a la asistencia legal necesaria para invocar los recursos internos o de pagar las cuotas requeridas para solicitar su permanencia en Canadá por razones humanitarias y compasivas... [13] (el destacado es propio)

60. A la vez, el peticionario sostuvo que no pudo valerse de las clínicas legales comunitarias, ya que éstas no contaban "con los recursos ni la competencia para manejar casos como el del señor Harte" [14]. A su turno, el Estado acompañó una amplia lista de instituciones en las que se proveía asistencia legal gratuita. En este marco, la Comisión Interamericana manifestó que las pruebas de la disponibilidad de asistencia legal aportadas por el Estado, no fueron refutadas por las afirmaciones en gran medida generales y no corroboradas del peticionario de que se le negó la asistencia legal y de que las clínicas legales comunitarias no eran capaces de prestar esta asistencia. La CIDH concluyó entonces que el señor Harte tuvo a su disposición asistencia legal para invocar los recursos internos y procedió a declarar la inadmisibilidad del caso.

61. Este caso permitió a la CIDH determinar un estándar de relevancia en la materia. Así, se estableció que no basta con la alegación de encontrarse en una situación de indigencia e imposibilidad de contar con asistencia legal, sino que ésta debe ser suficientemente corroborada con el correspondiente material probatorio [15].

62. En paralelo, la CIDH ha avanzado en la identificación de ciertas acciones judiciales para cuya interposición y seguimiento, ha considerado indispensable la provisión de asistencia jurídica gratuita, a fin de cumplir con el mandato de la CADH.

63. En su informe de fondo en el caso de Whitley Myrie [16] la CIDH consideró que, de acuerdo con la CADH, el Estado está obligado a proporcionar acceso efectivo a acciones constitucionales, lo que incluye el suministro de asistencia jurídica gratuita cuando las personas carecen de recursos para promoverlas por sus propios medios.

64. Si bien, en este caso particular, el peticionario demandaba asistencia jurídica gratuita --atento a su situación de indigencia-- para la interposición de una acción de impugnación constitucional tendiente a obtener la revisión de una condena penal, el estándar fijado por la CIDH respecto a la obligación estatal de proveer asistencia jurídica, excede el marco de los procesos criminales, y está directamente vinculado con la complejidad técnica del tipo de recurso judicial que la víctima intentaba plantear en el caso. Así, la CIDH considera el argumento de que las acciones de inconstitucionalidad requieren "arduas y complicadas cuestiones de derecho" que hacen necesaria la asistencia letrada.

65. Por último, en su reciente informe "*Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*" [17], la CIDH volvió a destacar la necesidad de paliar situaciones de desventaja económica y la consiguiente obligación de acrecentar la provisión de servicios de asistencia jurídica gratuita. En este sentido, la CIDH remarcó:

La CIDH ha constatado la gran divergencia que existe entre el acceso a la justicia por parte de mujeres que tienen recursos económicos y las que se encuentran en desventaja económica. En sus respuestas al cuestionario, algunos Estados manifestaron prestar asistencia legal gratuita a las víctimas. Sin embargo, la CIDH observa que considerando la gravedad y la prevalencia del problema de la

violencia contra las mujeres y su reconocimiento como un desafío prioritario, existe la necesidad de incrementar la asistencia legal gratuita..."[\[18\]](#)

B. Los costos del proceso, la localización de los tribunales y el derecho a acceder a la justicia

66. Además de la falta de organización de servicios de patrocinio jurídico gratuito, el SIDH ha identificado otros factores que pueden redundar en la imposibilidad de acceder a la justicia: los costos de los procesos y la localización de los tribunales.

67. En la OC-11/90, la Corte reconoció expresamente que la ausencia de asistencia jurídica gratuita puede no ser el único obstáculo de tipo económico para acceder a la justicia. Así, manifestó que los costos del proceso también resultan un factor a considerar en este punto[\[19\]](#).

68. En esta línea, en su sentencia en el Caso Cantos[\[20\]](#), la Corte sostuvo que:

Esta disposición de la Convención [8.1] consagra el derecho de acceso a la justicia. De ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. *Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención...*[\[21\]](#) (el destacado es propio)

69. En dicho caso, la Corte se abocó a decidir, entre otras cuestiones, si el monto que los tribunales argentinos le requerían al peticionario en carácter de tasa de justicia[\[22\]](#), al habársele negado el acceso a un beneficio de litigar sin gastos, resultaba compatible con los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la CADH. La Corte destacó en su fallo:

La suma fijada por concepto de tasa de justicia y la correspondiente multa constituyen, a criterio de este Tribunal, una obstrucción al acceso a la justicia, pues no aparecen como razonables, aún cuando la mencionada tasa de justicia sea, en términos aritméticos, proporcional al monto de la demanda. Esta Corte considera que si bien el derecho al acceso a la justicia no es absoluto y, consecuentemente, puede estar sujeto a algunas limitaciones discrecionales por parte del Estado, lo cierto es que éstas deben guardar correspondencia entre el medio empleado y el fin perseguido y, en definitiva, no pueden suponer la negación misma de dicho derecho (...) Este Tribunal estima que para satisfacer el derecho de acceso a la justicia no basta que en el respectivo proceso se produzca una decisión judicial definitiva. También se requiere que quienes participan en el proceso puedan hacerlo sin el temor de verse obligados a pagar sumas desproporcionadas o excesivas a causa de haber recurrido a los tribunales. Esta última situación se agrava en la medida en que para forzar el pago procedan las autoridades a embargar los bienes del deudor o a quitarle la posibilidad de ejercer el comercio...[\[23\]](#).

70. En consecuencia, la Corte determinó que, evidentemente, el monto por cobrar en carácter de tasa de justicia obstruía el acceso a la justicia del señor Cantos y que, en conclusión, se había configurado en el caso la violación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

71. Con miras a la remoción de este tipo de obstáculos económicos, la CIDH ha comenzado a trazar los alcances de las respectivas obligaciones estatales, tanto en cuanto hace a procesos judiciales, como en relación con el desarrollo de procedimientos de tipo administrativos.

72. En este orden de ideas, en el Caso Yean y Bosico^[24] la CIDH se refirió expresamente a la necesidad de fijar límites en materia de costos de los procesos, a fin de impedir la vulneración de derechos humanos fundamentales.

73. Dicho caso permite ilustrar con claridad diversos aspectos de la relación entre el debido proceso legal administrativo y el goce y ejercicio de los derechos humanos. Si bien se retomará el caso en detalle más adelante, cabe destacar que la CIDH solicitó en su demanda a la Corte IDH, que le ordenara a la República Dominicana que:

...C) Cree un mecanismo jurídico que permita presentar a los individuos, en caso de controversia, sus denuncias directamente ante la instancia judicial, a fin de que sus quejas sean revisadas por un órgano judicial, independiente e imparcial. D) Que dicho mecanismo jurídico (...) provea un recurso sencillo, rápido y económico a las personas que carecen de actas de nacimiento...^[25] (el destacado es propio)

74. De esta manera, la CIDH añadió una nueva característica al tipo de recursos que los Estados deben garantizar para cumplir con el mandato de la CADH. Asimismo, estableció la obligación de contemplar que el recurso judicial que se establezca con miras a la revisión de la actuación de la Administración, no solo debe ser rápido y efectivo sino también "económico".

75. En sus alegatos ante la Corte, la CIDH fijó un estándar de importancia en materia de costos de los procedimientos administrativos. Estableció la Comisión Interamericana que la exigencia de determinados requisitos en el trámite administrativo de inscripción tardía de nacimientos en República Dominicana, que resultaban difíciles de cumplir y que implicaban gastos, constituían obstáculos que impedían el goce de derechos contenidos en la CADH. Concretamente, la CIDH expresó:

La Junta Central Electoral exige la presentación de una serie de documentos para proceder a una declaración tardía de nacimiento. Dichos requisitos no sólo contravienen los derechos contenidos en la Constitución y otras leyes derivadas, sino que también violan los derechos contenidos en la Convención Americana, toda vez que son difíciles de cumplir, involucran gastos y constituyen obstáculos que impiden el goce del derecho a la nacionalidad a la mayoría de menores que se encuentran en la misma situación que las niñas Dilcia y Violeta, es decir, los dominicanos de ascendencia haitiana...^[26] (el destacado es propio)

76. A su vez, en el citado informe "Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas", la CIDH hizo especial hincapié en el fracaso de los procesos judiciales por violencia contra las mujeres, en virtud de los costos que acarrean los procesos.

77. En este sentido, la investigación que la CIDH llevaba adelante para la confección del informe, le permitió concluir que la falta de recursos económicos para la producción de la prueba, obstaculiza en muchos casos, el desarrollo de los procesos judiciales en materia de violencia contra las mujeres. Concretamente, la CIDH expresó:

Las fiscales entrevistadas en Tegucigalpa han expuesto como un problema la continuidad de los casos el "abandono" de las denunciantes; esto se vincula entre otros factores a la falta de recursos económicos para movilización y transporte individual y de testigos, intimidación o amenazas por parte del denunciado o el uso de vías extrajudiciales para dirimir el conflicto familiar como ser mediación ante otras instancias. En tal sentido consideramos que estos casos no deberían nominarse abandonados, puesto que las debilidades del sistema respecto a la doble victimización y las dificultades de acceso gratuito y en igualdad de condiciones a la justicia, son las que obstaculizan con mayor frecuencia el

seguimiento y la culminación de los procesos indicados...[\[27\]](#). (el destacado es propio)

78. En el informe de referencia, la CIDH igualmente puso en evidencia otro obstáculo económico de gran relevancia en materia de acceso a la justicia: la localización de los tribunales. En este punto, la Comisión Interamericana destacó:

La CIDH observa aún una insuficiente presencia de instancias judiciales y acompañamiento estatal disponible a las víctimas a lo largo del territorio nacional, lo que implica que las víctimas tengan que emplear significativos recursos económicos y logísticos propios para poder interponer una denuncia y para participar posteriormente en el procedimiento judicial...[\[28\]](#). (el destacado es propio)

79. Frente a este panorama, la Comisión Interamericana remarcó la importancia de los dispositivos comunitarios --como los juzgados de paz y las defensorías comunitarias-- y la necesidad de que estos cuenten con mecanismos y recursos que permitan garantizar su efectividad. Lo anterior con el fin de ofrecer servicios básicos a mujeres víctimas de violencia en zonas rurales, marginadas y pobres, así como información sobre procedimientos legales, apoyo en procesos administrativos y acompañamiento a las víctimas en procesos judiciales[\[29\]](#).

80. En línea con lo hasta aquí expuesto, en el referido informe de su Relatoría sobre los Derechos de la Mujer, la CIDH es enfática en cuanto a que hay una serie de problemas estructurales que redundan en obstáculos de tipo económico en el acceso a la justicia. Así, la Comisión se refiere a lo siguiente: a) la ausencia de instancias de la administración de la justicia en zonas rurales, pobres y marginadas[\[30\]](#); b) la falta de patrocinio jurídico gratuito de oficio para aquellas víctimas que carecen de recursos económicos[\[31\]](#); c) los costo de los procesos judiciales[\[32\]](#). Entre las recomendaciones que la CIDH enuncia se encuentran:

Crear instancias y recursos judiciales idóneos y efectivos en zonas rurales, marginadas y en desventaja económica, con el objeto de garantizar que todas las mujeres tengan un acceso pleno a una tutela judicial efectiva ante actos de violencia. 2. Incrementar el número de abogados de oficio disponibles para mujeres víctimas de violencia y discriminación...(el destacado es propio)[\[33\]](#).

C. Situaciones de exclusión sistemática del acceso a la justicia

81. Recientemente, la CIDH ha comenzado a destacar la situación de ciertos sectores sociales que atraviesan procesos estructurales de desigualdad y exclusión, y, se ven, consecuentemente, imposibilitados de acceder a la justicia.

82. En el Caso Simone André Diniz[\[34\]](#), a la denunciante se le había negado la posibilidad de obtener un empleo por ser afrodescendiente. La señora Diniz denunció la discriminación racial sufrida, pero el Ministerio Público decidió sin más que no existía base para impulsar una acción penal por el delito de racismo[\[35\]](#). El juez, a su turno, tomó los argumentos de la fiscalía y decidió el archivo de las actuaciones.

83. En su informe de fondo en el caso, la CIDH concluyó que el Estado no garantizó el pleno derecho a la justicia y al debido proceso, pues no condujo debidamente los recursos internos para determinar la discriminación racial sufrida por la víctima y que con ello violó los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 en conjunción con el artículo 1.1 de la Convención Americana.

84. En cuanto a la existencia de obstáculos económicos en el acceso a los tribunales para el impulso de causas por el delito de racismo, la CIDH destacó:

El autor de un insulto racista en el Brasil, en la mayoría de los casos, queda impune. Según abogados de organizaciones afrobrasileras, el hecho de que el insulto racista no esté encuadrado en la Ley 7716/89, crea un obstáculo en la administración de justicia pues el insulto, según el Código Penal brasiler, es delito de acción privada y depende de la iniciativa de la víctima para ser iniciado. Por su parte, la mayoría de las víctimas de racismo en el Brasil es pobre y no tiene cómo contratar abogados...[\[36\]](#).

85. Se trata de un caso de enorme trascendencia en el marco del SIDH, pues la Comisión identificó expresamente la existencia de una práctica sistemática por parte del Poder Judicial de Brasil tendiente a desestimar la aplicación de la legislación antirracismo del país[\[37\]](#).

En consecuencia, la Comisión Interamericana destacó que esta práctica genera una situación generalizada de desigualdad en el acceso a la justicia para quienes son víctimas de discriminación racial[\[38\]](#).

86. Igualmente, en su informe "Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas", la CIDH se refirió en particular a las dificultades en el acceso a la justicia que enfrentan las mujeres afrodescendientes y los pueblos indígenas. En relación con el primer grupo, la CIDH destacó:

Las mujeres afrodescendientes ubicadas en zonas rurales marginadas, cohesionadas en grupos sociales pequeños, que aún mantienen sus idiomas, tradiciones y costumbres, y en ocasiones sus propios sistemas de justicia, deberán enfrentar problemas de accesibilidad geográfica, de falta de comunicación con los operadores judiciales en sus propios idiomas, de manejo del contexto, así como de falta de recursos económicos, similares a los que deben enfrentar las mujeres indígenas y que en ocasiones, pueden configurar una doble discriminación, por ser mujer y por ser afrodescendientes (...) Esta situación no dista, de la que deben sufrir las mujeres afrodescendientes ubicadas en zonas urbanas, donde las dificultades para acceder a remedios judiciales efectivos, están asociados con su situación de marginalidad económica y con el color de la piel. Consecuentemente en aquellos espacios, donde el factor económico y de marginación social ha sido superado, las dificultades generalmente están relacionadas con el color de piel...[\[39\]](#).

87. La CIDH subrayó asimismo la situación que atraviesan las mujeres indígenas:

La CIDH ha recibido de varias fuentes y mediante la implementación de los mecanismos del sistema interamericano, información sobre los obstáculos que enfrentan las mujeres indígenas para acceder a la justicia, generalmente relacionados con la exclusión social y discriminación étnica que han sufrido históricamente. A lo anterior, se une la dificultad que enfrentan las mujeres indígenas por la inaccesibilidad geográfica de los territorios indígenas. Para acceder a la justicia deben realizar largas caminatas de varios días inclusive, por tierra o por agua, para llegar a la ciudad más cercana a denunciar los hechos de violencia sufridos, lo que genera además dificultades de índole probatoria. La Comisión ha sido informada que los problemas de acceso a la justicia no terminan con la llegada a la ciudad, porque ahí enfrentan otros problemas; de tipo económico, de falta de información, de ubicación en contextos urbanos y de manera muy habitual denuncian que el desconocimiento del idioma utilizado en los tribunales de justicia impide acceder a ella...[\[40\]](#).

88. Al considerar que estos grupos se ven particularmente afectados por la pobreza, la CIDH remarcó la obligación estatal de proveer la prestación de servicios legales gratuitos orientados a facilitar su acceso a instancias judiciales de protección y a una mayor difusión de información sobre recursos dentro del sistema de justicia y sobre sus derechos^[41].

D. Conclusiones

89. Los precedentes hasta aquí reseñados demuestran que el SIDH ha establecido la obligación de remover los obstáculos en el acceso a la justicia que tengan origen en la posición económica de las personas.

90. En primer lugar, tanto la Corte IDH como la CIDH han fijado la obligación de proveer servicios jurídicos gratuitos a las personas sin recursos, a fin de evitar la vulneración de su derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial efectiva. Con esto en miras, la Comisión ha identificado algunos criterios para la determinación de la procedencia de la asistencia legal gratuita en los casos concretos. Estos son: a) la disponibilidad de recursos por parte de la persona afectada; b) la complejidad de las cuestiones involucradas en el caso; y c) la importancia de los derechos afectados.

91. Al mismo tiempo, la CIDH ha determinado que ciertas acciones judiciales requieren necesariamente de asistencia jurídica gratuita para su interposición y seguimiento. Así, la Comisión Interamericana ha entendido que la complejidad técnica de las acciones constitucionales, establece la obligación de proporcionar asistencia legal gratuita para su efectiva promoción.

92. En segundo lugar, el SIDH ha establecido que los costos del proceso --sea éste judicial o administrativo-- y la localización de los tribunales son factores que también pueden redundar en la imposibilidad de acceder a la justicia y en la consecuente violación del derecho a las garantías judiciales.

93. De esta manera, los órganos del SIDH han determinado que un proceso que demande excesivos costos para su desarrollo, vulnera sin más, el artículo 8 de la Convención Americana. La Comisión interamericana, en este punto, ha establecido que el recurso judicial que se establezca para revisar el actuar de la Administración, no sólo debe ser rápido y efectivo, sino también "económico".

94. Por último, el SIDH ha comenzado a identificar situaciones de sistemática exclusión en el acceso a la justicia respecto de sectores particularmente vulnerables de la sociedad. En estos casos, la CIDH ha destacado la obligación estatal de proveer servicios legales gratuitos y de reforzar los dispositivos comunitarios al efecto, a fin de facilitar a estos grupos el acceso a instancias judiciales de protección y a una mayor difusión de información sobre los recursos dentro del sistema de justicia y sobre sus derechos.

[[índice](#) | [anterior](#) | [próximo](#)]

[1] Corte I.D.H., *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos* (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11.

[2] En el sistema europeo, dicha problemática fue analizada más de una década antes en el marco del caso *Airey*. La señora Johana Airey no pudo encontrar un abogado que la asistiera en el procedimiento de separación judicial de su esposo ante la *High Court* del estado de Irlanda. En ese país el procedimiento de separación judicial sólo podía tramitarse ante ese tribunal que por su jerarquía y procedimientos requería el auxilio de abogados cuyos honorarios eran excesivos para la reclamante. La complejidad probatoria del proceso y la práctica habitual de ese Tribunal hacían poco probable que la reclamante pudiera llevar adelante su separación sin patrocinio letrado, aun cuando la legislación irlandesa no lo impedía expresamente. Irlanda no había organizado hasta ese momento un sistema de asistencia jurídica gratuita que incluyera

asuntos de familia. La reclamante invocaba la violación entre otras normas del artículo 6.1 del CEDH, que consagra el derecho de acceso efectivo ante los Tribunales. En su sentencia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos estimó que no existía un deber concreto de Irlanda - como parte del Convenio Europeo sobre Derechos Humanos - de proveer asistencia jurídica gratuita en materia civil, pues correspondía a cada Estado la elección de las medidas razonables para garantizar el acceso a la justicia removiendo los obstáculos materiales apuntados (la asistencia jurídica puede ser un medio, pero hay otros, como la simplificación de los procedimientos). Sin embargo, en el caso concreto de la Sra. Airey -quien no pudo encontrar un abogado que la asistiese en el procedimiento de separación judicial ante la imposibilidad de afrontar las costas que demandaba esa actuación-, el Estado no había garantizado su derecho de efectivo acceso a la justicia violando de tal modo el artículo 6.1 del CEDH. Cfr. TEDH, caso *Airey* del 9 de octubre de 1979 (Pub. TEDH, Serie A, No. 32), que puede consultarse en castellano en Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 25 años de jurisprudencia 1959-1983, cit., páginas 563-577.

En casos más recientes, el TEDH ha vuelto a referirse a la obligación de proveer servicios de asistencia jurídica gratuita en aquellos supuestos en los que la ausencia de un abogado pueda representar una violación al derecho de acceder a la justicia. Ver al respecto, por ejemplo, TEDH, "Steel y Morris v. Reino Unido", sentencia del 15 de febrero de 2005.

[\[3\]](#) Cfr. Opinión Consultiva OC-11/90, cit., párrafo 2.

[\[4\]](#) Cfr. Opinión Consultiva OC-11/90, cit., párrafo 22. En este punto, es dable destacar que esta jurisprudencia se extiende también a la vulneración de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la ley. Ello, conforme el artículo 25.1 de la CADH.

[\[5\]](#) Cfr. Opinión Consultiva OC-11/90, cit., párrafo 28. En cuanto hace a la consulta específica remitida por la CIDH, la Corte concluyó que "si un individuo requiere efectivamente asistencia legal para proteger un derecho garantizado por la Convención y su indigencia le impide obtenerla, queda relevado de agotar los recursos internos". Cfr. Opinión Consultiva OC-11/90, cit., párrafo 31.

[\[6\]](#) Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.

El 10 de mayo de 2002, México sometió a la Corte IDH una solicitud de opinión consultiva sobre la "[...] privación del goce y ejercicio de ciertos derechos laborales [a los trabajadores migrantes,] y su compatibilidad con la obligación de los Estados americanos de garantizar los principios de igualdad jurídica, no discriminación y protección igualitaria y efectiva de la ley consagrados en instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos; así como con la subordinación o condicionamiento de la observancia de las obligaciones impuestas por el derecho internacional de los derechos humanos, incluidas aquellas oponibles *erga omnes*, frente a la consecución de ciertos objetivos de política interna de un Estado americano". El resultado de dicha consulta es la OC-18/03.

[\[7\]](#) Cfr. Opinión Consultiva OC-18/03, cit., párrafo 126.

[\[8\]](#) CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador*, 24 de abril de 1997, (OEA/Ser.L/V/II.96).

[\[9\]](#) Ver al respecto, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador*, Cit., Capítulo III. Es dable citar aquí también el reciente informe *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*. Entre las conclusiones y recomendaciones en materia de administración de justicia, se establece allí la necesidad de "incrementar el acceso al patrocinio jurídico gratuito para mujeres víctimas de violencia y discriminación". Cfr. CIDH, *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*, 18 octubre 2006 (OEA/SER.L/V/II., doc. 67), Capítulo VI, párrafo 51.

[\[10\]](#) Ver al respecto, CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, 22 octubre 2002 (OEA/Ser.L/V/II.116), párrafo 236. Allí, por ejemplo, la Comisión reafirma la necesidad de garantizar un servicio de patrocinio jurídico gratuito en todo proceso tendiente a la determinación de derechos, estableciendo concretamente que: "...Tanto la Comisión como la Corte Interamericana han observado a este respecto que en los procesos penales y en los que se relacionan con derechos y obligaciones de carácter civil, laboral, fiscal o de otra índole, las personas indigentes tienen derecho a un abogado gratuito cuando dicha asistencia sea necesaria para un juicio justo...".

11 En diciembre de 2001, la Comisión decidió realizar un estudio en el cual reafirmaría y elaboraría la manera en que los requerimientos internacionales de derechos humanos regulan el comportamiento de los Estados en su respuesta a las amenazas terroristas. En este sentido, la Comisión se impuso la tarea de aportar un análisis oportuno y minucioso de las principales implicaciones para los derechos humanos de los esfuerzos emprendidos por los Estados para responder a las amenazas terroristas. Lo ha realizado desarrollando esos esfuerzos dentro del marco establecido por ciertos derechos humanos internacionales fundamentales, en particular, el derecho a la vida, el derecho a un trato humano, el derecho a la libertad y la seguridad personales, el derecho a un juicio justo, el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la protección judicial. El producto de este trabajo es el "Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos". Cfr. "Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos", cit., párrafos 6 y 7.

[\[12\]](#) Cfr. *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, cit., párrafo 341.

[\[13\]](#) CIDH, Informe Nº 81/05, Petición 11.862, Inadmisibilidad, *Andrew Harte y Familia*, Canadá, 24 de octubre de 2005.

[\[14\]](#) Cfr. *Andrew Harte y Familia*, cit., párrafo 82.

[\[15\]](#) La CIDH ya se había referido a la necesidad de acreditar suficientemente la situación de indigencia alegada, en su informe de inadmisibilidad en el caso "Rosa Margarita Aráuz y otros". Allí, la CIDH expresó: "...Los peticionarios sólo aportaron como prueba de su situación económica diferentes informes como el Informe del Instituto Nicaragüense de Investigaciones Económicas y Sociales, el Informe del Banco Central de Nicaragua correspondiente al año 1994, y el Informe de 1995 del Banco Interamericano de Desarrollo correspondiente a Nicaragua. Sin embargo, estos estudios no prueban específicamente la situación económica de cada uno de los recurrentes; no existen en el expediente constancias suficientes que permitan sustentar que los ocho mil doscientos ochenta y ocho (8.288) demandantes sean indigentes o se encuentren imposibilitados de rendir la fianza exigida por los tribunales nicaragüenses (...) La exigencia del afianzamiento de costas por parte de los demandantes para ser oídos en un proceso judicial y la imposibilidad material de éstos de rendir la fianza fijada,

debió ser probada en forma casuística y no de manera general, como lo hicieron los peticionarios a través de los informes mencionados; este hecho generó que se declararan desiertas las acciones iniciadas en las diferentes instancias (...) La Comisión considera que en el presente caso no surgen de la exposición de los peticionarios los fundamentos o elementos de prueba suficientes que permitan imputar responsabilidad al Estado nicaragüense por violaciones a los derechos consagrados en la Convención Americana..." Cfr. Informe N° 101/00, Caso 11.630, *Rosa Margarita Aráuz y otros*, Nicaragua, 16 de octubre de 2000, párrafos 55, 57.

[16] CIDH, Informe N° 41/04, Caso 12.417, Fondo, *Whitley Myrie*, Jamaica, 12 de octubre de 2004. A su vez, ver a este respecto, CIDH, Informe N° 55/02, Caso 11.765, Fondo, *Paul Lallion*, Grenada, 21 de octubre de 2002, párrafos 91-99; CIDH, Informe N° 56/02, Caso 12.158, Fondo, *Benedict Jacob*, Grenada, octubre 21, 2002, párrafos 99 a 107; CIDH, Informe N° 49/01, Casos 11.826 (*Leroy Lamey*) 11.843 (*Kevin Mykoo*), 11.846 (*Milton Montique*), 11.847 (*Dalton Daley*), Jamaica, 4 de abril de 2001, entre otros.

[17] CIDH, *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, 2007.

[18] Cfr. *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, cit. párrafo 182.

[19] Así, la Corte manifestó: "...29. Naturalmente que *no es la ausencia de asistencia legal lo único que puede impedir que un indigente agote los recursos internos. Puede suceder, incluso, que el Estado provea asistencia legal gratuita, pero no los costos que sean necesarios para que el proceso sea el debido que ordena el artículo 8. En estos casos también la excepción es aplicable*. Aquí, de nuevo, hay que tener presentes las circunstancias de cada caso y de cada sistema legal particular (...) 30 (...) si los servicios jurídicos son necesarios por razones legales o de hecho para que un derecho garantizado por la Convención sea reconocido y alguien no puede obtenerlos por razón de su indigencia, estaría exento del requisito del previo agotamiento. *Lo mismo es válido si nos referimos a los casos en los cuales hay que pagar alguna suma para realizar los trámites, es decir que, si para un indigente es imposible depositar tal pago, no tendrá que agotar tal procedimiento, a menos que el Estado provea mecanismos distintos...*" (el destacado es propio). Cfr. Opinión Consultiva OC-11/90, cit., párrafos 29 y 30.

[20] Corte I.D.H., "Caso Cantos". Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97.

[21] Cfr. "Caso Cantos", op cit., párrafo 50.

[22] El reclamo planteado por el señor Cantos en el caso, ante la Corte Suprema de Justicia de la Argentina ascendía a 2.780.015.303,44 pesos argentinos. De acuerdo con la ley Argentina, la tasa de justicia por abonar era equivalente a un tres por ciento del total del valor de la litis. La tasa de justicia es la suma de dinero que todo demandante judicial debe pagar para tener acceso a la justicia y según las leyes argentinas la misma sólo responde a un porcentaje y no tiene un tope máximo. Para el caso en particular ese tres por ciento (3%) corresponde a 83.400.459,10 pesos. Cfr., *Caso Cantos*, cit., párrafo 53.

[23] Cfr., "Caso Cantos", op cit., párrafos 54 y 55.

[24] Corte I.D.H., *Caso de las Niñas Yean y Bosico*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130. El informe de admisibilidad de la CIDH en el caso corresponde al 22 de febrero de 2001.

[25] Cfr. CIDH, Demanda ante la Corte IDH contra la República Dominicana, Caso 12.189, Dilcia Yean y Violeta Bosico Cofi, párrafo 218.

[26] CIDH, Alegatos ante la Corte IDH en relación al Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, Sentencia del 8 de Septiembre de 2005, párrafo 111.c).

[27] Cfr. *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, cit., párrafo 156. El informe también destaca que un estudio sobre la discriminación de género en la Administración de justicia en Bolivia ha revelado que las mujeres desisten de usar el sistema por numerosas razones entre las que se encuentran: "...la carencia de documentos de identidad, la percepción del alto costo de usar el sistema judicial, la inversión de tiempo, el temor a perder el juicio y el potencial de posibles represalias por parte del agresor, así como una percepción de la administración de justicia como politizada y susceptible a ser comprada..." (el destacado es propio) Cfr. *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, 2007, párrafo 176.

[28] Cfr. *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, cit., párrafo 180.

[29] Cfr. *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, cit., párrafo 180. Al respecto, ver también, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador*, cit., Capítulo III.

[30] Cfr. *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, cit., párrafo 10.

[31] Cfr. *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, cit., párrafo 10.

[32] Cfr. *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, cit., párrafo 12.

[33] Cfr. *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, cit., Recomendaciones Específicas.

[34] CIDH, Informe N° 66/06, Caso 12.001, fondo, Simone André Diniz, Brasil, 21 de octubre de 2006.

[35] Previsto en la Ley brasileña N° 7.716/89.

[36] Cfr. *Simone André Diniz*, Brasil, cit., párrafo 89.

[37] Cfr. *Simone André Diniz*, Brasil, cit., párrafos 60, 77, 85, 87, entre otros.

[38] Cfr. *Simone André Diniz*, Brasil, cit., párrafo 95.

[39] Cfr. *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, cit., párrafos 211, 212. Al respecto, ver también CIDH, *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*, 18 octubre 2006 (OEA/Ser.I/V/II., doc. 67), Capítulos IV y V. F.

[40] Cfr. *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, cit., párrafo 199.

[41] Cfr. *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, cit., párrafo 215.



Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Organización de los Estados Americanos

english

español

français

português

PÁGINA PRINCIPAL

PUBLICACIONES

BÚSQUEDA

ENLACES

OEA/Ser.L/V/II.129

Doc. 4

7 septiembre 2007

Original: Español

EL ACCESO A LA JUSTICIA COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. ESTUDIO DE LOS ESTÁNDARES FIJADOS POR EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (PDF)

RESUMEN EJECUTIVO

I. INTRODUCCIÓN

II. EL DERECHO DE ACCEDER A LA JUSTICIA Y LA OBLIGACIÓN DE REMOVER OBSTÁCULOS ECONÓMICOS PARA GARANTIZAR DERECHOS SOCIALES

- A. La obligación de proveer servicios de asistencia jurídica gratuita
- B. Los costos del proceso, la localización de los tribunales y el derecho a acceder a la justicia
- C. Situaciones de exclusión sistemática en el acceso a la justicia
- D. Conclusiones

III. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y GARANTÍA DE DERECHOS SOCIALES

- A. El debido proceso legal en la esfera administrativa
- B. Límites a la discrecionalidad Estatal
- C. Elementos que componen el debido proceso legal en sede administrativa
 - 1. La garantía de una audiencia de determinación de derechos. El derecho a la representación legal
 - 2. La notificación previa sobre la existencia del proceso
 - 3. El derecho a contar con una decisión fundada

4. La publicidad de la actuación administrativa
 5. El derecho al plazo razonable del proceso administrativo
 6. El derecho a la revisión judicial de decisiones administrativas
- D. Conclusiones

IV. DEBIDO PROCESO LEGAL EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES SOBRE DERECHOS SOCIALES

- A. Alcance del debido proceso legal
- B. Elementos que componen el debido proceso legal en sede judicial
 1. El principio de igualdad de armas
 2. Los alcances de la revisión judicial de decisiones administrativas
 3. El derecho a contar con una decisión fundada sobre el fondo del asunto
 4. El derecho al plazo razonable del proceso
- C. Conclusiones

V. EL CONTENIDO DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN MATERIA DE AFECTACIONES A DERECHOS SOCIALES

- A. El derecho a la tutela judicial efectiva en la Convención Americana sobre Derechos Humanos
- B. La obligación de proveer recursos sencillos, rápidos y efectivos
- C. Los remedios judiciales para la protección efectiva de los derechos
 1. Tutela cautelar de derechos
 2. El derecho a la tutela judicial efectiva ante afectaciones colectivas de derechos humanos
 3. El derecho a la tutela judicial efectiva frente a afectaciones individuales en materia de derechos sociales
- D. El derecho a un recurso judicial efectivo y el desarrollo de mecanismos adecuados de ejecución de sentencias
- E. Conclusiones

El presente estudio fue encomendado por la CIDH al Comisionado Víctor Abramovich, como marco conceptual para el proceso de elaboración de los indicadores de progreso sobre derechos económicos, sociales y culturales del Protocolo de San Salvador, conforme a la resolución AG/RES. 2178 (XXXVI-O/06), aprobada el 6 de junio de 2006 por la Asamblea General

de la OEA. Para su elaboración contó con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH. En la elaboración de este estudio participó activamente la abogada Gabriela Kletzel, en el marco del proyecto de investigación sobre "estándares internacionales sobre acceso a la justicia" que se desarrolla en la Universidad de San Andrés de Argentina.



Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Organización de los Estados Americanos

[english](#)[español](#)[français](#)[português](#)[PÁGINA PRINCIPAL](#)[PUBLICACIONES](#)[BÚSQUEDA](#)[ENLACES](#)

EL ACCESO A LA JUSTICIA COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. ESTUDIO DE LOS ESTÁNDARES FIJADOS POR EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

III. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y GARANTÍA DE DERECHOS SOCIALES

95. Un segundo aspecto a considerar en materia de acceso a la justicia y tutela efectiva de derechos económicos, sociales y culturales es el debido proceso en la esfera administrativa, en la que se dirimen la mayoría de las adjudicaciones de prestaciones sociales.

Ni el área de las políticas sociales, ni las prestaciones estatales en materia social, han estado guiadas en su organización y funcionamiento por una lógica de derechos. Por el contrario, las prestaciones se han organizado y brindado mayormente bajo la lógica inversa de beneficios asistenciales, por lo que este campo de actuación de las administraciones públicas ha quedado tradicionalmente reservado a la discrecionalidad política, más allá de que haya algunos controles institucionales.

96. Las funciones sociales del Estado se han ampliado a áreas tales como salud, vivienda, educación, trabajo, seguridad social, consumo o promoción de la participación de grupos sociales desventajados. Sin embargo, ello no se ha traducido necesariamente, desde el punto de vista técnico, en la configuración concreta de derechos. En muchos casos, el Estado asumió esas funciones a partir de intervenciones discretionales o de formas de organización de su actividad, como la provisión de servicios públicos, o la elaboración de programas o planes sociales focalizados. El efecto social y económico de tales funciones no se asigna particularmente a sujetos titulares de derechos, sean éstos individuales o colectivos. Sin embargo, no hay imposibilidad teórica o práctica alguna de configurar derechos exigibles también en estos campos, de modo de sumar a los mecanismos de control institucional, administrativos o políticos, el control que puedan ejercer sobre los prestadores o funcionarios, las personas que ejercen derechos vinculados a esas prestaciones sociales. No hay motivos que impidan reconocer la posibilidad de demandar en el plano de las políticas sociales derechos civiles, tales como el derecho de igualdad y no discriminación, el derecho de acceso a la información, ni derechos sociales que fijen marcos y mínimos a esas políticas. Es indudable que una perspectiva de derechos en la formulación de los planes debe conducir a contemplar, en su ingeniería institucional, los estándares básicos del debido proceso legal.

97. En este orden de ideas, el SIDH ha fijado posición sobre la aplicación de las garantías del debido proceso legal en ámbitos administrativos. Así, ha establecido la obligación de los Estados de contar con reglas claras para el comportamiento de sus agentes, a fin de evitar márgenes inadecuados de discrecionalidad en la esfera administrativa, que puedan fomentar prácticas arbitrarias o discriminatorias. Al mismo tiempo, el SIDH ha avanzado en la

identificación de ciertos estándares del debido proceso legal que deben regir los procedimientos administrativos, tales como el plazo razonable, el derecho a la revisión judicial de decisiones administrativas, a contar con un abogado, a una decisión fundada, a la publicidad del actuar de la administración, entre otros.

A. El debido proceso en la esfera administrativa

98. En el marco del sistema interamericano, es clara la vigencia de las reglas del debido proceso legal en los procedimientos administrativos vinculados a derechos sociales. En efecto, la norma rectora de la garantía destaca expresamente su aplicabilidad a cualquier proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otra índole.^[42]

99. La Corte IDH ha tenido oportunidad de remarcar la plena aplicabilidad de la garantía en sede administrativa. Se ha expresado en tal sentido en el análisis de casos y situaciones que involucran derechos de los trabajadores, de los migrantes, de los pueblos indígenas. A la vez, recientemente se ha abocado al desarrollo de estándares en materia de la vinculación entre el debido proceso administrativo y el derecho de acceder a la información pública, en un caso vinculado al resguardo del medio ambiente.

100. En el Caso Baena Ricardo y otros^[43], los peticionarios eran 270 empleados públicos que habían sido destituidos de sus cargos, acusándoseles de complicidad con una asonada militar, por haber participado en una manifestación por reclamos laborales^[44], que coincidió con un intento de levantamiento de fuerzas militares. En un principio, los despidos tuvieron lugar mediante comunicación escrita, expedida en la mayoría de los casos por el Director General o Ejecutivo de la entidad, por orden del Presidente de la República, basada en la participación en las medidas de fuerza supuestamente ilegales. Luego, con la sanción de una norma especial al efecto --la llamada "Ley 25", que fue aplicada retroactivamente^[45]-- los directores de las instituciones autónomas y semi-autónomas, empresas estatales, municipales y demás dependencias públicas del Estado, fueron autorizados para que, previa identificación, declararan insubsistentes los nombramientos de los servidores públicos que participaron "en la organización, llamado o ejecución de acciones que atentaran contra la democracia y el orden constitucional". Así, con fundamento en la participación en las referidas medidas de fuerza, se declaró la insubsistencia de los nombramientos de los trabajadores restantes. Las destituciones se realizaron en palmaria vulneración de las normas que regulaban los procedimientos que debían observarse con miras al despido de un trabajador de estas entidades^[46].

101. De acuerdo con la "Ley 25", contra el despido sólo cabía el recurso de reconsideración ante la misma autoridad que dictó el acto y el recurso de apelación ante la autoridad superior, agotándose con ello la vía administrativa. Posteriormente, el trabajador podía recurrir, en la jurisdicción contencioso-administrativa, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

102. Los trabajadores plantearon distintos recursos ante diversas instancias^[47], incluso demandas contencioso-administrativas ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la cual declaró que los despidos eran legales con base en la "Ley 25".

103. La vulneración de los derechos de los trabajadores llevó a la Corte IDH a esbozar estándares relativos a la vigencia del debido proceso legal en la esfera administrativa, en la que tuvieron lugar los despidos. En su sentencia de 2 de febrero de 2001, la Corte IDH destacó en relación con los alcances del artículo 8 de la CADH:

Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino [al]

conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. *Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal* (...) La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". *Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes...* [48].(el destacado es propio)

104. La Corte destacó respecto al debido proceso administrativo:

Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas... [49].

105. Concluyendo, entonces, en relación con los hechos del caso y los derechos en juego:

...Los directores generales y las juntas directivas de las empresas estatales no son jueces o tribunales en un sentido estricto; sin embargo, en el presente caso las decisiones adoptadas por ellos afectaron derechos de los trabajadores, por lo que resultaba indispensable que dichas autoridades cumplieran con lo estipulado en el artículo 8 de la Convención (...) No escapa a la Corte que los despidos, efectuados sin las garantías del artículo 8 de la Convención, tuvieron graves consecuencias socioeconómicas para las personas despedidas y sus familiares y dependientes, tales como la pérdida de ingresos y la disminución del patrón de vida. No cabe duda que, al aplicar una sanción con tan graves consecuencias, el Estado debió garantizar al trabajador un debido proceso con las garantías contempladas en la Convención Americana (...) la Corte concluye que el Estado violó los artículos 8.1, 8.2 de la Convención Americana, en perjuicio de los 270 trabajadores... [50].

106. De esta manera, un caso en el que se debaten derechos sociales por excelencia, como son los derechos de los trabajadores, resultó así, un claro ejemplo de la aplicabilidad de la garantía del debido proceso legal en sede administrativa.

107. Unos días después, la Corte IDH dictó su sentencia en el Caso Ivcher Bronstein [51]. El señor Bronstein, ciudadano peruano por naturalización, era accionista mayoritario, director y presidente del directorio de un canal de la televisión peruana. En dicho canal se realizaron denuncias de violaciones de derechos humanos por parte de miembros del Servicio de Inteligencia del Ejército, así como de presuntos actos de corrupción de integrantes del Servicio de inteligencia del Estado.

108. El 23 de mayo de 1997 el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas de Perú emitió un comunicado por el que denunciaba al señor Bronstein por llevar adelante una campaña difamatoria tendiente a desprestigar a las Fuerzas Armadas [52]. Ese mismo día, el Poder Ejecutivo del Perú expidió un decreto que reglamentó la Ley de Nacionalidad y estableció la posibilidad de cancelar la nacionalidad a los peruanos naturalizados [53]. El 10 de julio de 1997 la Dirección General de Migraciones y Naturalización expidió un informe según el cual no se

había encontrado en los archivos de esa Dirección, el expediente que dio origen al título de nacionalidad del señor Ivcher, y no había sido demostrado que éste hubiera renunciado a su nacionalidad israelí [54]. El 11 de julio de 1997 se emitió una "Resolución Directoral" firmada por el Director General de Migraciones y Naturalización, que dejó sin efecto legal el título de nacionalidad peruana expedido a favor del señor Ivcher Bronstein. La Dirección General de Migraciones y Naturalización no se comunicó con el señor Bronstein, antes de la emisión de la "resolución directoral" que dejó sin efecto legal su título de nacionalidad, con el fin de que presentase sus puntos de vista o las pruebas con que contara. Ante esta situación, el señor Bronstein presentó sendos recursos ante diversas y sucesivas instancias administrativas y judiciales[55]; todos con resultado infructuoso.

109. Tras analizar el caso, la Corte IDH concluyó que el Estado peruano privó arbitrariamente al señor Bronstein de su título de nacionalidad por naturalización[56] y con ello vulneró su derecho a la nacionalidad, así como a la garantía del debido proceso legal. En este sentido, la Corte entendió que el proceso administrativo por el que el Estado privó de su título de nacionalidad al señor Bronstein vulneró los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 8.2 de la CADH[57].

110. Si bien se retomará este caso más adelante, es oportuno citar aquí las palabras de la Corte IDH en relación con la aplicabilidad de la garantía del debido proceso legal en sede administrativa:

Pese a que el artículo 8.1 de la Convención alude al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", dicho artículo es igualmente aplicable a las situaciones en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos... [58] (el destacado es propio)

111. Más recientemente, la Corte ha tenido oportunidad de volver a expresarse en este sentido. El Caso Comunidad indígena Sawhoyamaxa[59] requirió que la Corte IDH destacara, una vez más [60], la necesidad de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva para la reivindicación de tierras ancestrales indígenas. En dicho caso se alegó que el Estado paraguayo no había garantizado el derecho de propiedad ancestral de la Comunidad Sawhoyamaxa y sus miembros, ya que desde 1991 se encontraba en trámite su solicitud de reivindicación territorial, sin que se hubiera resuelto satisfactoriamente. Esto significó la imposibilidad de la comunidad y sus miembros de acceder a la propiedad y posesión de sus tierras e implicó mantenerla en un estado de vulnerabilidad alimenticia, médica y sanitaria, que amenazaba en forma continua su supervivencia e integridad. La Corte debió aquí analizar el desarrollo de una serie de procedimientos en sede administrativa tendientes al reconocimiento de derechos de la comunidad. La Corte IDH, declaró la vulneración del artículo 8 de la CADH en el caso [61] y remarcó:

En el presente caso la Corte ha sido llamada a pronunciarse sobre las alegadas violaciones a los derechos consagrados en los citados artículos en cuatro procedimientos sustanciados en sede interna, a saber: i) procedimiento de reconocimiento de líderes; ii) procedimiento de obtención de personalidad jurídica; iii) medidas de no innovar, y iv) procedimiento de reivindicación de tierras (...) En consecuencia, en el presente capítulo la Corte analizará si dichos procedimientos se desarrollaron con respeto a las garantías judiciales y dentro de un plazo razonable, así como si constituyeron un recurso efectivo para asegurar los derechos de los recurrentes. Para ello, la Corte recuerda que *el debido proceso legal debe respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas...* [62] (el

(destacado es propio)

112. En otra sentencia reciente, la Corte reafirmó la postura reseñada. Se trata del Caso Claude Reyes y otros vs. Chile [63] en que la Corte debió decidir sobre los alcances del derecho de acceder a la información pública.

113. Claude Reyes, en su carácter de Director Ejecutivo de una organización no gubernamental especializada en el análisis de inversiones relacionadas con el uso de los recursos naturales, sometió una solicitud de información al Comité de inversiones extranjeras de Chile [64]. El objeto era obtener información sobre un proyecto de explotación forestal con potencial impacto sobre el medio ambiente. El referido Comité se negó a entregarle parte de la información solicitada sin siquiera fundamentar dicha denegatoria por escrito. En sede judicial, las víctimas interpusieron sendos recursos a fin de que se le ordenara al Comité que respondiera al pedido de información y pusiera ésta a su disposición en un plazo razonable. En todas las instancias, el resultado de los recursos fue negativo.

114. Aún cuando se volverá en detalle sobre esta reciente sentencia de la Corte al momento de analizar los componentes del debido proceso legal en sede administrativa, identificados por el SIDH, cabe mencionar aquí que el tribunal puntualizó:

El artículo 8.1 de la Convención no se aplica solamente a jueces y tribunales judiciales. *Las garantías que establece esta norma deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos...* [65].(el destacado es propio)

115. Los estándares fijados y reafirmados una y otra vez en los distintos casos reseñados hasta aquí, dan cuenta del amplio margen de aplicabilidad que la Corte IDH ha considerado que corresponde asignar a la garantía del debido proceso legal, lo que destaca su plena vigencia frente al actuar de la Administración.

116. En este orden de ideas, es importante destacar que la CIDH también se ha ocupado de señalar en forma permanente la necesidad de garantizar el debido proceso legal en todo procedimiento en el que se diriman derechos y obligaciones, con expresa mención al procedimiento administrativo. De hecho, la CIDH se pronunció sobre el tema con anterioridad a que la Corte tuviera su primera oportunidad con el Caso Baena Ricardo y otros.

117. En abril de 1999, en su informe de fondo en el Caso Loren Riebe y otros [66], la CIDH analizó los alcances del derecho al debido proceso legal y destacó la necesidad de su respeto y garantía en sede administrativa.

118. Los sacerdotes Loren Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz eran representantes de la diócesis católica de San Cristóbal de las Casas en el estado de Chiapas, México. El 22 de junio de 1995 los tres religiosos fueron conducidos por la fuerza [67] al aeropuerto de Tuxtla Gutiérrez y fueron luego trasladados en un avión del Gobierno hasta el aeropuerto de la Ciudad de México, donde fueron sometidos a un interrogatorio político por parte de autoridades mexicanas de inmigración. Las autoridades mexicanas comunicaron a los sacerdotes que no tenían derecho a ser asistidos por un abogado, ni a conocer los cargos en su contra, las respectivas pruebas, los nombres de quienes los acusaban o a ser defendidos en manera alguna. Finalmente, se les anunció que serían expulsados por "realizar actividades no permitidas por su status migratorio" [68]. A continuación, los sacerdotes fueron escoltados por agentes de migraciones e instalados en un vuelo con destino a los Estados Unidos. Recién a su arribo a ese país, recibieron un comunicado de la Secretaría de Gobernación de México, en el

. cual les hacían saber las causas de la deportación y las imputaciones hechas por las autoridades migratorias de México.

119. En su decisión sobre este caso, la CIDH reconoció la necesidad de fijar estándares en materia de procedimientos administrativos. Al efecto, decidió recurrir a los desarrollos que en la materia, ya habían sido proporcionados por la jurisprudencia del sistema europeo de derechos humanos [\[69\]](#), por tribunales constitucionales y por la doctrina especializada. Así, la CIDH resaltó:

Por su parte, la Comisión Europea de Derechos Humanos ha establecido en términos generales que los derechos al debido proceso y a la defensa en juicio son aplicables a los procedimientos e investigaciones administrativas (...) Respecto a la amplitud de las garantías del debido proceso que deben observarse en el procedimiento administrativo, la Comisión ha notado coincidencia en la jurisprudencia de varios países. Por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia ha establecido en tal sentido que "toda actuación administrativa deberá ser el resultado de un proceso en el que la persona tuvo la oportunidad de expresar sus opiniones así como de presentar las pruebas que demuestren su derecho, con plena observancia de las disposiciones procesales que lo regulen (...) No menos interesante es la perspectiva del jurista Agustín Gordillo sobre el particular: El principio de oír al interesado antes de decidir algo que lo va a afectar, no solamente es un principio de Justicia, es también un principio de eficacia, porque indudablemente asegura un mejor conocimiento de los hechos y por lo tanto lo ayuda a una mejor administración, además de una más justa decisión...[\[70\]](#).

120. De esta manera, tras someter el caso al tamiz de antecedentes como los recién reseñados, la CIDH concluyó que:

El Estado debía determinar derechos fundamentales de los sacerdotes procesados, y que las consecuencias de una decisión adversa --como la que resultó en definitiva—ameritaban *una interpretación razonable y lo más amplia posible del derecho al debido proceso*. Por ello, y teniendo en cuenta las normas de interpretación de la Convención Americana, la CIDH considera que tal derecho debió incluir la opción de ser asistidos por un abogado si así lo hubieran deseado los procesados, o por un representante de su confianza durante el procedimiento administrativo ejecutado en horas de la noche del 22 de junio de 1995 y de la madrugada del día siguiente en el aeropuerto de la Ciudad de México (...) La Comisión establece que el Estado mexicano negó a los sacerdotes Loren Riebe Star, Jorge Barón Gutlein, y Rodolfo Izal Elorz la garantía de una audiencia para la determinación de sus derechos. *Dicha garantía debió incluir el derecho a ser asistidos durante el procedimiento administrativo sancionatorio; a ejercer su derecho a la defensa disponiendo del tiempo indispensable para conocer las imputaciones que se les formularan, y en consecuencia para defenderse de ellas; y a disponer de un plazo razonable para preparar sus alegatos y formalizarlos, y para promover y evacuar las correspondientes pruebas. Por lo tanto, la CIDH concluye que el Estado violó el derecho a las garantías del debido proceso en perjuicio de las personas mencionadas, en contravención del artículo 8 de la Convención Americana...*[\[71\]](#). (el destacado es propio)

121. En sus alegatos ante la Corte IDH en el citado Caso Baena Ricardo y otros, la CIDH volvió a fijar posición en la materia:

En cuanto al artículo 8 de la Convención, la Comisión alegó que: a) *el debido proceso no puede entenderse circunscrito a las actuaciones judiciales; debe ser garantizado en todo trámite o actuación del Estado que pueda afectar los derechos e intereses de los particulares* (...) la administración debe actuar

conforme a la legalidad y a los principios generales de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, permitiendo a los destinatarios de los actos administrativos ejercer su derecho de defensa...[\[72\]](#). (el destacado es propio)

122. Por su parte, la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias también se ocupó de establecer estándares sobre los alcances del debido proceso legal.

Así, en abril de 2001, en su Segundo Informe de Progreso, se pronunció sobre la vinculación entre los derechos de los trabajadores migrantes y el debido proceso legal en sede administrativa en los siguientes términos:

En todo trámite o procedimiento de índole no penal a que pueda verse sometido un trabajador migratorio, debe regir también un cierto *quantum* de debido proceso (...) en todos los casos en los que está en juego el goce efectivo de un derecho o un interés legítimo, las decisiones de la autoridad pública deben adoptarse sólo después de que el interesado sea debidamente escuchado por las autoridades (...) Este principio de debido proceso, con este grado de flexibilidad, se aplica no sólo a las decisiones jurisdiccionales sino también a las que adoptan las autoridades administrativas en la esfera de su competencia...[\[73\]](#)

123. Los estándares hasta aquí reseñados permiten dar cuenta de la postura que el SIDH ha adoptado en materia de la aplicabilidad del debido proceso legal a la esfera administrativa. Como se ha evidenciado, tanto la CIDH como la Corte IDH se han pronunciado a favor de la plena vigencia de la garantía en dicho ámbito. Es de destacar que los casos e informes citados en este primer punto constituyen apenas un pequeño muestrario del escenario que se irá construyendo al precisar los diversos alcances que el SIDH le ha conferido al debido proceso administrativo.

B. Límites a la discrecionalidad Estatal

124. Los derechos sociales son, sin duda, los derechos más expuestos a la arbitrariedad de los órganos administrativos, pues suele ser mayor el margen de discrecionalidad del Estado para la fijación de muchas de las prestaciones que constituyen su objeto. Ante esta situación, a través de diversas decisiones, el SIDH se ha pronunciado a favor de la necesidad de limitar y condicionar la llamada discrecionalidad estatal.

125. En el referido caso Baena Ricardo y otros la Corte IDH fue enfática:

...En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados...[\[74\]](#). (el destacado es propio)

126. En este mismo sentido se expresó la Corte en un caso de relevancia para el SIDH en materia del derecho a la seguridad social, el Caso Cinco Pensionistas.[\[75\]](#) En dicho caso estaba en juego la reducción del monto de los haberes jubilatorios de cinco pensionistas, que habían trabajado en la Administración pública de Perú, y la falta de acatamiento de las decisiones judiciales que ordenaron su pago conforme a su régimen originario de cálculo.

127. Las víctimas habían prestado servicios en la Administración pública por más de 20 años. Concretamente, se desempeñaron como funcionarios de la Superintendencia de Banca y Seguros del Perú (conocida como "SBS"). Conforme a la normativa vigente al tiempo de su jubilación, el Estado les reconoció el derecho a una pensión de cesantía nivelable, progresivamente, de conformidad con la remuneración de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías, que ocuparan el mismo puesto o función análoga al que desempeñaban los pensionistas al momento en que cesaron de trabajar.[\[76\]](#) Ahora bien, una

vez que estos pensionistas ya gozaban de su jubilación conforme a este régimen de cálculo, la SBS redujo los montos de sus pensiones a la quinta o sexta parte de su valor nominal, según de quien se tratara y luego, desconoció las sentencias de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Constitucional del Perú "que ordenaron a órganos del Estado peruano pagar a los pensionistas una pensión por un monto calculado de la manera establecida en la legislación vigente para el momento en que éstos comenzaron a disfrutar de un determinado régimen pensionario"^[77].

128. En este marco, la Corte se refirió nuevamente a los límites que cabe atribuirle al actuar de la Administración y a su relación con el debido proceso legal. En su sentencia de 28 de febrero de 2003, destacó el Tribunal:

En vez de actuar arbitrariamente, si el Estado quería dar otra interpretación al Decreto-Ley N° 20530 y sus normas conexas, aplicables a los cinco pensionistas, debió: a) realizar un procedimiento administrativo con pleno respeto a las garantías adecuadas, y b) respetar, en todo caso, por sobre las decisiones de la administración, las determinaciones que adoptaron los tribunales de justicia...^[78].

129. A su vez, el Caso Yean y Bosico^[79] resultó un claro exponente de la necesidad de establecer límites y reglas por las que la Administración debe regirse. Tanto la CIDH en su demanda, como la Corte en su sentencia, determinaron que la restricción de los márgenes de discrecionalidad de las autoridades estatales se impuso en el caso en virtud de las prácticas discriminatorias a las que la Administración dominicana sometía a los hijos de haitianos nacidos en aquel país, al momento de intentar la inscripción tardía de su nacimiento.

130. En particular, el Estado dominicano, a través de las autoridades del Registro Civil, negó a las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico la emisión de sus partidas de nacimiento, a pesar de que ellas habían nacido en el territorio de este Estado y de que la Constitución de la República Dominicana establece el principio del *ius soli* para determinar quiénes son ciudadanos dominicanos. Al habérselas mantenido como apátridas durante varios años, las niñas debieron enfrentar una situación de continua ilegalidad y vulnerabilidad social y vieron vulnerado su derecho a la nacionalidad. A la vez, en el caso de la niña Violeta Bosico, esta situación redundó en la afectación de un derecho social esencial, del derecho a la educación. Lo anterior debido a que se vio imposibilitada de asistir a la escuela por un año, debido a la falta de documentos de identidad^[80].

131. La ausencia de un mecanismo o procedimiento para apelar una decisión del Registro Civil ante la justicia, así como las acciones discriminatorias de los oficiales del Registro Civil que no permitieron a las niñas obtener sus actas de nacimiento, llevaron a la CIDH y a la Corte IDH a remarcar que el proceso administrativo debe necesariamente desenvolverse sobre la base de normas claras y objetivas tendientes a ceñir toda esfera de discrecionalidad y evitar, así, la vulneración de la prohibición de discriminación. En este sentido, el Tribunal expresó:

La Corte considera que el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados, al regular los mecanismos de otorgamiento de la nacionalidad, deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos (...) La Corte considera que al haber aplicado a las niñas, para obtener la nacionalidad, otros requisitos distintos a los exigidos para los menores de 13 años de edad, *el Estado actuó de forma arbitraria, sin criterios razonables u objetivos, y de forma contraria al interés superior del niño, lo que constituyó un tratamiento discriminatorio en perjuicio de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico*. Esa condición determinó que ellas estuviesen al margen del ordenamiento jurídico del Estado y fuesen mantenidas como apátridas, *lo que las colocó en una situación de extrema*

vulnerabilidad, en cuanto al ejercicio y goce de sus derechos (...) De acuerdo con la obligación derivada del artículo 2 de la Convención Americana, la Corte considera que los requisitos para obtener la nacionalidad deben ser establecidos con anterioridad, de forma objetiva y clara por la autoridad competente. En el mismo sentido, la ley no debe otorgar una discrecionalidad amplia al funcionario del Estado que los aplica, porque de ser así se crearía un espacio para la aparición de actos discriminatorios... [81] (el destacado es propio)

132. De esta manera, el SIDH reconoció en este caso una importante relación entre los alcances del debido proceso legal administrativo y el resguardo de una norma fundamental del sistema: la prohibición de discriminación. En este sentido, en el capítulo correspondiente a las reparaciones, la sentencia de la Corte IDH destaca:

Este Tribunal considera que el Estado, al fijar los requisitos para la inscripción tardía de nacimiento, deberá tomar en cuenta la situación especialmente vulnerable de los niños dominicanos de ascendencia haitiana. Los requisitos exigidos no deben constituir un obstáculo para obtener la nacionalidad dominicana y deben ser solamente los indispensables para establecer que el nacimiento ocurrió en la República Dominicana (...) Asimismo, los requisitos deben estar claramente determinados, ser uniformes y no dejar su aplicación sujeta a la discrecionalidad de los funcionarios del Estado, garantizándose así la seguridad jurídica de las personas que recurran a este procedimiento, y para una efectiva garantía de los derechos consagrados en la Convención Americana, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención (...) La Corte también considera necesario que el Estado implemente, en un plazo razonable, un programa para la formación y capacitación en derechos humanos, con especial énfasis al principio de igualdad ante la ley y no discriminación, de los funcionarios estatales encargados de la inscripción de nacimiento, en el cual se les instruya sobre la especial situación de los menores de edad y se impulse la cultura de tolerancia y no discriminación... [82]. (el destacado es propio)

133. Así como en su sentencia en el Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, la Corte IDH también tuvo oportunidad de expresarse sobre la necesidad de fijar límites en el actuar de la Administración en materia de sectores especialmente vulnerables, en la OC-17/02, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño [83] y en la OC-18/03, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados [84]. En la primera de estas opiniones consultivas, la Corte IDH expresó:

...Finalmente, conviene señalar que hay niños expuestos a graves riesgos o daños que no pueden valerse por sí mismos, resolver los problemas que les aquejan o encauzar adecuadamente su propia vida, sea porque carecen absolutamente de un medio familiar favorable, que apoye su desarrollo, sea porque presentan insuficiencias educativas, alteraciones de la salud o desviaciones de comportamiento que requieren la intervención oportuna (...) y esmerada de instituciones debidamente dotadas y personal competente para resolver estos problemas o mitigar sus consecuencias (...) Obviamente, estos niños no quedan inmediatamente privados de derechos y sustraídos a la relación con sus padres o tutores y a la autoridad de éstos. No pasan al "dominio" de la autoridad, de manera tal que ésta asuma, fuera de procedimiento legal y sin garantías que preserven los derechos e intereses del menor, la responsabilidad del caso y la autoridad plena sobre aquél. En toda circunstancia, se mantienen a salvo los derechos materiales y procesales del niño. Cualquier actuación que afecte a éste debe hallarse perfectamente motivada conforme a la ley, ser razonable y pertinente en el fondo y en la forma, atender al interés superior del niño y sujetarse a procedimientos y garantías que permitan verificar en todo momento

su idoneidad y legitimidad... [85]. (el destacado es propio)

134. Por su parte, en la OC-18/03 el tribunal indicó:

...Los Estados (...) no pueden discriminar o tolerar situaciones discriminatorias en perjuicio de los migrantes. Sin embargo, sí puede el Estado otorgar un trato distinto a los migrantes documentados con respecto de los migrantes indocumentados, o entre migrantes y nacionales, siempre y cuando este trato diferencial sea razonable, objetivo, proporcional, y no lesione los derechos humanos (...) Asimismo, los Estados pueden establecer mecanismos de control de ingresos y salidas de migrantes indocumentados a su territorio, los cuales deben siempre aplicarse con apego estricto a las garantías del debido proceso y al respeto de la dignidad humana... .
[86]

135. Por último, vale la pena destacar en este punto un reciente caso en el que la CIDH se refirió, en particular, a los límites de la llamada discrecionalidad estatal.

136. En el Caso Eduardo Perales Martínez [87], el peticionario presentó una denuncia a la CIDH contra la República de Chile por la presunta violación de los derechos a las garantías judiciales (artículo 8), libertad de pensamiento y expresión (artículo 13) y recurso judicial (artículo 25), juntamente con la violación de la obligación de respetar los derechos (artículo 1.1), previstos en la CADH. Dichas violaciones habrían sido ocasionadas a raíz de la desvinculación del peticionario del cuerpo de Carabineros de Chile en 1998, según éste, por haber contado un chiste crítico de dicha Institución [88]. El señor Perales Martínez denunció ante la CIDH que el Director de Carabineros, sin permitirle un proceso regular que lo declarara culpable, solicitó al Presidente de la República que dispusiera su destitución. Mediante el Decreto Supremo No. 304 de 3 de junio de 1998 expedido por el Ministerio de Defensa, se ordenó el retiro inmediato del funcionario, poniendo término a su carrera profesional de 13 años en la institución [89]. En relación con el tema aquí desarrollado, la CIDH remarcó en su informe de admisibilidad sobre el caso:

...Argumenta el peticionario que el Capitán Perales no tuvo las garantías propias del debido proceso. *Se alega que el Capitán no tuvo acceso a procedimiento alguno, a ser oído, a un juez natural, ni a una decisión imparcial.* Además se alega que la sanción le fue aplicada por un subordinado del General Director de Carabineros de Chile, quien ejerció una facultad que la ley no le confiere. *El peticionario también alega la violación al derecho al debido proceso administrativo (...) La Comisión encuentra que los hechos del caso presentan importantes cuestiones sobre los límites de las decisiones discretionales en un Estado de Derecho y su relación con la Convención Americana.* En particular, la Comisión analizará en la etapa de fondo respectiva, *si los parámetros establecidos por la Convención admiten que una decisión puramente discrecional, tomada por el Presidente de la República, a proposición del general Director de Carabineros, a dar de baja un oficial de Policía, puede validamente destituirlo cuando afecta derechos individuales reconocidos bajo la Convención Americana y la Constitución chilena.* ¿Tiene derecho un oficial de policía a un debido proceso en un procedimiento administrativo de carácter disciplinario -establecido por ley-, y el derecho a defenderse en contra de los cargos presentados? Y en caso de una respuesta afirmativa, ¿cuáles son las garantías requeridas para un debido proceso? Además, qué propósito tiene brindar garantías de debido proceso al acusado, si la última decisión sobre su remoción puede ser tomada por el Presidente, y ser puramente discrecional? Si bien, la Comisión admite que los Estados tienen la competencia de ejercer determinadas facultades discretionales en el ejercicio de algunas de sus decisiones políticas de gobierno -por ejemplo, la

designación y remoción de altos funcionarios de política como los Ministros de Despacho-, lo que determinará la Comisión en el presente caso es si, de acuerdo con la Convención Americana, pueden invocarse dichas facultades discrecionales para afectar situaciones que involucran el ejercicio de derechos individuales (...) En este sentido, la Comisión encuentra que la cuestión que se debate podría caracterizar violaciones a los artículos 8, 13 y 25 de la Convención Americana... [90]. (El destacado es propio)

137. Las sentencias, opiniones consultivas e informes aquí reseñados, evidencian la evolución del SIDH en materia de fijación de estándares relativos al establecimiento de normas y pautas para la actuación de las autoridades estatales y la consagración de un debido proceso legal en la esfera administrativa.

C. Elementos que componen el debido proceso en sede administrativa

138. Una vez clarificada la posición del SIDH en relación con la aplicabilidad del debido proceso legal en sede administrativa, es dable precisar el contenido que la CIDH y la Corte IDH han considerado que corresponde otorgarle a la garantía. Es decir, corresponde ahora especificar los distintos elementos que dichos órganos han ido identificando como sus componentes esenciales.

1. La garantía de una audiencia de determinación de derechos. El derecho a la representación legal

139. En su informe de fondo en el ya citado Caso Loren Riebe y otros [91], la CIDH consideró que el Estado negó a las víctimas la garantía de una audiencia para la determinación de sus derechos.

140. De acuerdo con la Comisión Interamericana, dicha garantía debió incluir: a) el derecho a ser asistidos durante el procedimiento administrativo sancionatorio; b) el derecho a ejercer su derecho a la defensa disponiendo del tiempo indispensable para conocer las imputaciones que se les formularan, y en consecuencia para defenderse de ellas; y c) el derecho a disponer de un plazo razonable para preparar sus alegatos y formalizarlos, y para promover y evacuar las correspondientes pruebas.

141. Al entender que dichos derechos no fueron garantizados en el caso, la CIDH concluyó que el Estado mexicano violó el derecho a la garantía del debido proceso legal de los sacerdotes, en contravención del artículo 8 de la CADH [92].

142. En cuanto hace específicamente a la vulneración al derecho a ser asistido jurídicamente durante el procedimiento administrativo, la CIDH remarcó en su informe:

La Comisión ha establecido ya que el Estado mexicano debió haber garantizado a los peticionarios el derecho de representación durante el procedimiento administrativo. Dicha conclusión se sustenta no solo en la garantía de audiencia en el contexto del presente caso, sino también desde el punto de vista de la tutela judicial efectiva (...) La ausencia de un abogado de confianza de los sacerdotes resulta relevante al analizar la protección judicial, pues tal profesional podía haber asesorado a sus representados respecto al derecho que les asistía de interponer una acción de amparo inmediatamente, a fin de evitar la consumación de las violaciones aquí expuestas (...) Respecto a la presencia del abogado en la audiencia (...) el motivo es la asesoría que el mismo habría podido brindar a sus clientes, ante la inminencia de una decisión que iba a afectar sus derechos fundamentales. Por ejemplo, un abogado de confianza podría haber explicado a los sacerdotes acerca de la "sencillez y rapidez" de las reglas sobre el amparo que

describió el Estado en su respuesta al Informe N° 41/98, lo cual les hubiera permitido interponerlo antes de que terminara de consumarse el cuadro violatorio descrito en este informe...^[93]. (el destacado es propio)

143. De esta manera, la CIDH concluyó que en el caso también se había configurado la vulneración del derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la CADH^[94].

144. La decisión de la CIDH en el caso demuestra la entidad de los derechos específicamente violados y su carácter de elementos integrantes del debido proceso legal en sede administrativa.

2. La notificación previa sobre la existencia del proceso

145. Al presentar sus alegatos de fondo en el referido Caso Ivcher Bronstein^[95], la CIDH continuó identificando los elementos componentes de la garantía en sede administrativa. Esto pues, determinó que la privación del título de nacionalidad del señor Bronstein había tenido lugar en forma arbitraria y que en el caso se había configurado la violación al artículo 8 de la CADH con los siguientes argumentos:

En cuanto al artículo 8 de la Convención, la Comisión alegó que (...)...c) la privación del título de nacionalidad del señor Ivcher se efectuó en forma arbitraria. *Para la emisión de la resolución que dejó sin efecto dicho título no se citó en ninguna oportunidad al señor Ivcher, éste no recibió comunicación previa y detallada del asunto sujeto al conocimiento de la autoridad, con información de los cargos correspondientes, no se le hizo conocer que el expediente de nacionalización se había perdido, ni se le requirió que presentara copias con el fin de reconstruirlo; tampoco se le permitió presentar testigos que acreditaran su posición; en suma, no se le permitió ejercer su derecho de defensa...^[96].* (el destacado es propio)

146. De esta manera, la CIDH destacó la importancia que posee la notificación previa sobre la existencia misma del proceso para el resguardo del debido proceso legal, y lo identificó como un componente esencial de la garantía.

147. Igualmente, cabe referirse al Caso Elías Gattass Sahih^[97], en que se alega la violación del derecho a las garantías judiciales del debido proceso en el trámite administrativo en el marco del cual se le revocó la visa de inmigrante al peticionario. En dicho caso, la Comisión declaró la admisibilidad al entender que "la petición se refiere a una serie de aspectos relacionados con los derechos a las garantías judiciales del debido proceso de los ciudadanos extranjeros en los procesos de revocación de su estatus migratorio"^[98]. Así, entendió que los hechos alegados en el caso podrían constituir una violación al artículo 8 de la CADH^[99]. En cuanto aquí resulta relevante, debe destacarse que entre los elementos que la CIDH tuvo en cuenta para llegar a tal conclusión estuvo, precisamente, el hecho de que el señor Gattass Sahih no fue notificado de la existencia del trámite administrativo en su contra^[100].

3. El derecho a contar con una decisión fundada

148. Otro elemento al que el SIDH ha conferido un papel relevante al analizar los alcances del debido proceso administrativo, es el derecho a contar con una decisión fundada.

149. En el citado caso Claude Reyes y otros^[101], la Corte IDH fue enfática en cuanto a la necesidad de que la Administración desarrolle los fundamentos de sus decisiones y los ponga a disposición de los administrados. En el caso, la autoridad estatal se negó a resolver en forma satisfactoria una solicitud de información sin siquiera plasmar dicha denegatoria en una decisión

escrita y debidamente fundada. Esta situación determinó que la Corte entendiera que tal actuar de la Administración resultó arbitrario y determinó la violación de la CADH. Concretamente, el tribunal estableció:

En el presente caso la autoridad estatal administrativa encargada de resolver la solicitud de información no adoptó una decisión escrita debidamente fundamentada, que pudiera permitir conocer cuáles fueron los motivos y normas en que se basó para no entregar parte de la información en el caso concreto y determinar si tal restricción era compatible con los parámetros dispuestos en la Convención, con lo cual dicha decisión fue arbitraria y no cumplió con la garantía de encontrarse debidamente fundamentada protegida en el artículo 8.1 de la Convención. (...) Por lo anteriormente indicado, la Corte concluye que la referida decisión de la autoridad administrativa violó el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado... [102]

150. Por su parte, la CIDH también entendió en casos que involucran el deber de las autoridades estatales de fundar y difundir sus decisiones.

151. En este sentido, lo hizo recientemente en un caso en el que incluso consideró la necesidad de aplicar el principio *iuria novit curia* a fin de declarar su admisibilidad en virtud del artículo 8 de la CADH. En el caso, las presuntas víctimas son miembros de las fuerzas de seguridad chilena que alegan haber sido despedidos del cuerpo de carabineros, por alegarse su participación en una manifestación por la distribución de un beneficio de carácter económico adicional, que consideraron desigual. En su petición, expresan que no tuvieron acceso a las piezas del proceso, que tampoco tuvieron ninguna actuación en él y que, como consecuencia, se vieron ante la imposibilidad de producir e impugnar pruebas por lo que no pudieron hacer uso en la forma debida del derecho a defensa en sede administrativa. Afirman además que su exclusión de la fuerza fue realizada sin fundamento, sin debido proceso y sin constar el motivo de la baja de calificación por escrito. Como se adelantara, frente a este panorama, la CIDH destacó:

En consecuencia y aunque no han sido invocados por los peticionarios, en aplicación del principio *iuria novit curia*, la Comisión Interamericana considera que los hechos descritos podrían constituir violaciones de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, protegidos por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Asimismo, la Comisión considera que podrían constituirse violaciones a las obligaciones que tiene el Estado en virtud de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana... [103].

152. En el Caso Roger Herminio Salas Gamboa, el peticionario alegó la vulneración del artículo 8 de la Convención Americana por la negativa del Consejo Nacional de la Magistratura de motivar e informar a los magistrados sometidos a evaluación, los resultados de las mismas. En el particular, las violaciones denunciadas se relacionan con presuntas irregularidades cometidas por el Consejo Nacional de la Magistratura en el procedimiento de no ratificación de la presunta víctima, en su cargo como Vocal Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República. El señor Salas Gamboa alegó que las decisiones del Consejo Nacional de la Magistratura son arbitrarias pues no se motivan, ni se informa a los evaluados sobre las razones que se tuvieron en cuenta en la decisión adoptada. En este marco, la CIDH decidió declarar la admisibilidad del caso, estableciendo que los hechos denunciados podrían constituir una violación al artículo 8 de la CADH [104].

4. La publicidad de la actuación administrativa

153. El SIDH también se ha expedido sobre la necesidad de garantizar la publicidad del actuar de la administración. En este orden de ideas, en el *Informe sobre Terrorismo y Derechos*

Humanos^[105], la CIDH se manifestó a favor de la publicidad en sede administrativa:

...Otro aspecto adicional del derecho al acceso a la información es "la presunción de que todas las reuniones de los órganos gubernamentales son abiertas al público". Esta presunción es aplicable a toda reunión en que se ejerzan poderes de toma de decisión, incluyendo las actuaciones administrativas, las audiencias de tribunales y los procedimientos legislativos. Toda limitación a la apertura de las reuniones debe estar sujeta a los mismos requisitos que la retención de información^[106].

154. En el mismo sentido, la Corte IDH al resolver el caso "Claude Reyes y otros vs. Chile"^[107], instó a la gestación de procedimientos tendientes a garantizar el acceso a información bajo el control del Estado. Específicamente, manifestó que estos procedimientos deben contemplar las debidas garantías conforme a la CADH. Así, expresó en su sentencia que de forma tal de acatar el mandato previsto en el artículo 2 de la Convención Americana era preciso que Chile adoptara las medidas necesarias para garantizar la protección al derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, dentro de las cuales identificó la necesidad de garantizar la efectividad de un procedimiento administrativo adecuado para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, que fije plazos para resolver y entregar la información, y que se encuentre bajo la responsabilidad de funcionarios debidamente capacitados^[108].

155. Se evidencia así, la importancia que el SIDH le ha asignado a la garantía de la publicidad en sede administrativa, correspondiendo su consideración, entonces, como uno de los elementos del debido proceso legal.

5. El derecho al plazo razonable del proceso administrativo

156. Otro elemento al que se le ha conferido un papel relevante en relación con la garantía del debido proceso legal en sede administrativa, es el derecho al plazo razonable del proceso administrativo. En este sentido, es de destacar que existen circunstancias propias del diseño y el funcionamiento de los mecanismos de determinación de derechos, que tienen efecto directo sobre los mismos. Así, resulta relevante la garantía de "tiempo razonable" aplicada a los procesos en los que se determinan obligaciones en materia de derechos económicos y sociales, pues resulta obvio que la duración excesiva de los procesos puede causar un daño irreparable para el ejercicio de estos derechos que, como se sabe, se rigen por la urgencia, forzando a la parte débil a transar o resignar la integridad de su crédito.

157. Tanto la CIDH como la Corte IDH han desarrollado las vinculaciones entre el debido proceso legal en sede administrativa y el derecho al plazo razonable de los procedimientos.

158. En su demanda en el caso "Comunidad indígena Yakye Axa del Pueblo Enxet-Lengua contra la República de Paraguay"^[109], la Comisión hizo referencia a tal particular relación. En dicha oportunidad, la CIDH alegó que el Estado paraguayo no había garantizado el derecho de propiedad ancestral de la Comunidad indígena Yakye Axa y sus miembros, ya que desde 1993 se encontraba en trámite la solicitud de reivindicación territorial de la comunidad, sin que se hubiera resuelto satisfactoriamente. Esta situación significó la imposibilidad de la comunidad y sus miembros de acceder a la propiedad y posesión de su territorio e implicó mantenerla en un estado de vulnerabilidad alimenticia, médica y sanitaria, que amenazaba en forma continua la supervivencia de los miembros de la Comunidad y la integridad de la misma.

Específicamente, en relación con la duración de los diversos procedimientos administrativos encausados por la Comunidad a fin de obtener la reivindicación de su territorio ancestral, la CIDH manifestó:

...3.1. Gestiones realizadas ante la autoridad administrativa.a .Solicitud de reconocimiento de líderes y personería jurídica de la Comunidad Indígena Yaky Axa (...) En este punto la Comisión observa que los trámites de reconocimiento de líderes y de personería jurídica de la Comunidad demoraron entre tres y cinco años en resolverse y de acuerdo a la legislación paraguaya sobre la materia debieron realizarse en sólo meses (...) En el caso de la Comunidad Indígena Yaky Axa del Pueblo Enxet-Lengua y sus miembros, en el año 1993 los líderes de la Comunidad solicitaron, de acuerdo al procedimiento administrativo contemplado para tal efecto en el derecho interno paraguayo, la restitución de su territorio ancestral. Durante los años de trámite de la solicitud se han evacuado diferentes diligencias por los órganos administrativos encargados de dar trámite a dicha solicitud, esto es el INDI y el IBR, quienes deben, por ley, entregar soluciones definitivas a las solicitudes que se les planteen. Es más, el propio Poder Ejecutivo ha solicitado al Poder Legislativo la expropiación de una parte del territorio ancestral reivindicado por la Comunidad Indígena, siendo rechazada tal solicitud por el Congreso Nacional de Paraguay. Han transcurrido más de 10 años desde que se iniciaron por parte de la Comunidad los trámites requeridos, sin que hasta la fecha se les haya tutelado efectivamente el derecho de propiedad de la Comunidad y sus miembros(...) El recurso administrativo contemplado para solucionar la reivindicación de la Comunidad Indígena Yaky Axa, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley sobre Estatuto de las Comunidades Indígenas, no ha sido efectivo para la solución definitiva de la reclamación de la Comunidad...
[110]. (el destacado es propio)

159. En esta línea, cuando la Corte fue llamada a resolver, remarcó con énfasis la violación al principio del plazo razonable que tuvo lugar en el caso, y, en consecuencia, al derecho a las garantías judiciales, interpretado en un sentido amplio. La Corte expresó:

...La Corte ha constatado que el 15 de agosto de 1993 los miembros de la Comunidad Yaky Axa solicitaron al INDI el reconocimiento de los señores Tomás Galeano y Esteban López como líderes de la Comunidad y su inscripción en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas (...); no fue sino hasta el 18 de septiembre de 1996 que el Presidente del Consejo Directivo del INDI emitió una resolución mediante la cual aceptó dicha solicitud (...) *El plazo de tres años, un mes y tres días para resolver una solicitud cuya complejidad era mínima, cuando el plazo legal es de treinta días, desconoce el principio del plazo razonable* (...) La Corte ha constatado que el 21 de mayo de 1998 se iniciaron los trámites ante el INDI para el reconocimiento de la personería jurídica de la Comunidad Yaky Axa (...) El decreto mediante el cual se reconoció la personería jurídica de la Comunidad fue emitido el 10 de diciembre de 2001, es decir, tres años, seis meses y 19 días después (...) La Corte considera que la complejidad de este procedimiento era mínima y que el Estado no ha justificado la mencionada demora, en consecuencia, el Tribunal la considera desproporcionada (...) La Corte considera que una demora prolongada, como la que se ha dado en este caso, constituye en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. La falta de razonabilidad, sin embargo, puede ser desvirtuada por el Estado, si éste expone y prueba que la demora tiene directa relación con la complejidad del caso o con la conducta de las partes en el mismo (...) Sin embargo, el Tribunal advierte que las demoras en el proceso administrativo que se examina en la presente Sentencia no se han producido por la complejidad del caso, sino por las actuaciones sistemáticamente demoradas de las autoridades estatales...[111]. (el destacado es propio)

160. Es interesante advertir el estándar que la Corte IDH fija en el caso. El tribunal establece que una demora prolongada en un procedimiento administrativo, configura, en principio, una vulneración del artículo 8 de la CADH y que para desvirtuar tal conclusión, el

Estado debe demostrar debidamente que la lentitud del proceso tuvo origen en la complejidad del caso o en la conducta de las partes en el mismo.

161. En paralelo, en el ya citado caso de la "Comunidad indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay"[\[112\]](#), la CIDH y la Corte también analizaron la vulneración al principio del plazo razonable. La Comisión destacó, en este sentido:

...En el presente caso en el año 1991 los líderes de la Comunidad Sawhoyamaxa solicitaron, de acuerdo al procedimiento administrativo contemplado para tal efecto en el derecho interno paraguayo, la restitución de una parte de su territorio ancestral. Desde el año 1991 se han realizado diferentes diligencias por parte de los órganos administrativos encargados de dar trámite a dicha solicitud, esto es el INDI y el IBR, quienes, como se expresó en líneas anteriores, están obligados por la propia ley paraguaya a entregar soluciones definitivas a las solicitudes que se les planteen. Sin embargo, han transcurrido más de 13 años desde que se iniciaron los trámites requeridos, sin que se haya tutelado efectivamente el derecho de la Comunidad Sawhoyamaxa a la propiedad de su territorio ancestral (...) A la luz de los artículos 25 y 8.1 de la Convención y de las disposiciones del Convenio N° 169, el Estado paraguayo tiene la obligación de proveer a la Comunidad Indígena de un recurso efectivo y eficiente para solucionar su reclamación territorial, el deber de garantizar que la Comunidad sea oída con las debidas garantías y el deber de determinar un plazo razonable para garantizar los derechos y obligaciones sometidos a su jurisdicción (...) La Comisión observa que el Estado paraguayo no ha garantizado un recurso efectivo y eficaz para responder a las reclamaciones de territorio ancestral de la Comunidad Sawhoyamaxa, impidiéndosele por tanto ser oída en un proceso con las debidas garantías, por lo que la Comisión considera que el Estado de Paraguay violó los artículos 25 y 8 de la Convención en perjuicio de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa y sus miembros...[\[113\]](#). (el destacado es propio)

162. A su turno, la Corte resolvió:

...La Comisión alegó que el Estado no ha garantizado el derecho de propiedad ancestral de la Comunidad Sawhoyamaxa y sus miembros, ya que desde 1991 se encontraría en tramitación su solicitud de reivindicación territorial, sin que se haya resuelto satisfactoriamente. De acuerdo con lo manifestado por la Comisión en su demanda, esto ha significado la imposibilidad de la Comunidad y sus miembros de acceder a la propiedad y posesión de sus tierras y ha implicado mantenerla en un estado de vulnerabilidad alimenticia, médica y sanitaria, que amenaza en forma continua su supervivencia e integridad (...) La Corte ha constatado que el 7 de septiembre de 1993 se iniciaron los trámites ante el INDI para el reconocimiento de lo que en el Paraguay se conoce como "personería jurídica" de la Comunidad Sawhoyamaxa (...), y que el decreto mediante el cual se reconoció ésta fue emitido el 21 de julio de 1998, es decir, cuatro años, diez meses y catorce días después (...) Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que la complejidad de este procedimiento era mínima y que el Estado no ha justificado la mencionada demora, el Tribunal la considera desproporcionada y como una violación del derecho a ser oído dentro de un plazo razonable, conforme al artículo 8.1 de la Convención Americana...[\[114\]](#). (el destacado es propio)

163. Por último, es dable mencionar que en el caso "Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Gutlein y Rodolfo Izal Elorz vs. México"[\[115\]](#), la Comisión ya se había referido a la virtualidad del principio del plazo razonable, aunque, esta vez, no para marcar la existencia de una demora injustificada sino para dar cuenta de la irrazonable brevedad del procedimiento administrativo al que fueron sometidos los tres sacerdotes. En dicha oportunidad, la CIDH

manifestó:

...Resulta evidente que los tres sacerdotes no tuvieron la oportunidad para preparar su defensa, formular sus alegatos y promover las pruebas pertinentes, teniendo en cuenta lo irrazonablemente breve del plazo en que se ejecutó la decisión gubernamental, y la distancia que los separaba del lugar de su residencia permanente en el Estado de Chiapas, donde se encontraban los testigos o documentos que podrían haber ofrecido en su descargo(...) En virtud del análisis que antecede, la CIDH considera que las autoridades no cumplieron en tal procedimiento los requisitos exigidos por el texto expreso de la legislación mexicana, por la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales de dicho país y por la Convención Americana, para hacer efectivo el derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución mexicana, compatible con el artículo 8 de la Convención Americana y con otros instrumentos internacionales de derechos humanos...
[116]

6. El derecho a la revisión judicial de decisiones administrativas

164. Un último elemento de la garantía del debido proceso legal administrativo que ha tenido recepción y desarrollo en el marco del SIDH es el derecho a la revisión judicial de decisiones administrativas. En este sentido, debe destacarse que la ausencia de mecanismos judiciales adecuados para efectuar una revisión amplia de las decisiones administrativas también tiene efectos directos sobre la vigencia de los derechos sociales, desde que muchos de estos derechos dependen de la adopción de decisiones administrativas.

165. Los estándares fijados en relación con el ya comentado "Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana"
[117] resultan ilustrativos en esta materia. Tanto en su demanda ante la Corte, como al momento de alegar ante ésta, la CIDH se detuvo especialmente en la imposibilidad que enfrentaron las víctimas para recurrir las decisiones del Registro civil dominicano que les negó la inscripción tardía de su nacimiento. En su escrito inicial ante la Corte, la CIDH explicó:

...De acuerdo con la ley dominicana, existen dos vías procesales, la administrativa y la judicial, para la revisión de las resoluciones del Registro Civil sobre las declaraciones tardías. La vía administrativa se refiere a la revisión que realiza el Procurador Fiscal sobre las resoluciones del Registro civil, las cuales también pueden ser revisadas por la Junta Central Electoral. La segunda vía se refiere a la revisión que realiza el Juzgado de Primera Instancia. La Comisión considera que las dos vías son contradictorias e insuficientes, toda vez que no proveen la oportunidad de apelar una decisión negativa de las autoridades del Registro Civil de manera consistente con el artículo 8 de la Convención. Las madres de Dilcia y Violeta trataron de registrar los nacimientos de las niñas, pero sus solicitudes fueron rechazadas por oficiales del Registro Civil y a pesar de los esfuerzos de las demandantes, sus solicitudes nunca fueron revisadas por un tribunal competente (...) Del análisis de la documentación aportada en el trámite ante ella, la Comisión observó y concluyó que no existe en la legislación interna una disposición legal que permita a un particular apelar la decisión que el Procurador Fiscal adopte en virtud del artículo 41 (vigente) ante un Juzgado de Primera Instancia, ya que de acuerdo con la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil es el Procurador Fiscal quien está a cargo de presentar las declaraciones tardías ante el Juzgado de Primera Instancia y en el presente caso ello no sucedió (...) El procedimiento establecido en el artículo 41 de la Ley 659 indica las etapas a seguir por parte de las autoridades en el supuesto de que se presenten los requisitos establecidos por la Junta Central Electoral; sin embargo, cabe señalar que ni este artículo, ni ningún otro, menciona cómo acceder a la instancia judicial de manera directa e independiente, en el caso que los demandantes deseen impugnar la decisión

negativa del Procurador Fiscal. Por ello, la Comisión considera que la Ley 659 no contempla un recurso para acceder a un tribunal que permita revisar y corregir los actos de los oficiales administrativos...^[118].

166. Frente a esta situación, la CIDH expresó que la reglamentación existente en República Dominicana impidió el acceso de las niñas Violeta y Dilcia y de sus madres a un recurso judicial que permitiese cuestionar la negativa de las autoridades administrativas a otorgarles el registro tardío y de esta manera obtener la tutela judicial de sus derechos fundamentales. Destacó que del artículo 8.1 de la CADH – que consagra el derecho de acceso a la justicia – se desprende que los Estados no deben interponer tramas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Así, toda norma o medida del orden interno que dificulte el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al artículo 8.1. Por lo tanto, concluyó que la normativa que establece que solamente procede la remisión por parte del Fiscal al Tribunal de Primera Instancia de la negativa de inscripción tardía, constituye un obstáculo no justificado para que las niñas Dilcia y Violeta y sus madres accedan a los tribunales de justicia, en violación del artículo 8.1 de la Convención Americana^[119].

167. En su informe de fondo en el caso "Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz vs. México"^[120], la CIDH también hizo hincapié en el derecho a la revisión judicial de las decisiones de las autoridades estatales. En el particular, la CIDH destacó que los tres sacerdotes tendrían que haber tenido acceso a un órgano jurisdiccional a fin de que: a) determinara la legalidad de la detención; b) analizara la validez de las pruebas de cargo; c) diera lugar a la presentación de pruebas de descargo y les permitiera la impugnación judicial de la decisión de expulsión^[121]. En este sentido, la CIDH concluyó:

...Las normas referidas más arriba, que garantizan el derecho al debido proceso, son aplicables a procedimientos administrativos tanto como a los judiciales. Dicha interpretación surge del propio texto del artículo 8.1, que se refiere a "...la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier carácter...^[122].

168. En el caso ya citado caso "Roger Herminio Salas Gamboa Vs. Perú", el peticionario también alegó la vulneración de los artículos 8 y 25 de la CADH por la imposibilidad de recurrir ante una instancia judicial las decisiones del Consejo de la Magistratura de Perú. Como se mencionara, el señor Salas Gamboa no fue ratificado en su cargo como Vocal Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República en virtud de la evaluación – que respecto de su desempeño en el cargo – realizara el mencionado Consejo. El peticionario no tuvo posibilidad de acceder al texto de dicha evaluación y tampoco pudo recurrir tal decisión ante un órgano jurisdiccional, pues no está prevista tal posibilidad en la legislación peruana. Frente a este panorama, la CIDH consideró que tales hechos podrían constituir violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

169. Aún cuando, en el siguiente apartado de este trabajo^[123], volveremos sobre el derecho a la revisión judicial de las decisiones administrativas, es dable concluir – a la luz de los precedentes reseñados – el carácter de elemento integrante del debido proceso legal administrativo, que tal derecho ha logrado ostentar en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

D. Conclusiones

170. En el examen de casos que involucran, entre otros, derechos económicos, sociales y culturales, derechos de los pueblos indígenas, de los migrantes y el ambiente, tanto la CIDH

como la Corte IDH han gestado un claro estándar relativo a la plena aplicabilidad de la garantía del debido proceso legal en los procedimientos administrativos.

171. Ambos órganos han establecido que el debido proceso legal debe ser respetado en todo procedimiento tendiente a la determinación de derechos de las personas. En palabras de la Corte IDH, el artículo 8.1 de la Convención Americana es igualmente aplicable a toda situación en la que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que diriman obligaciones y derechos.

172. En este orden de ideas, el SIDH ha subrayado la necesidad de regular y restringir la discrecionalidad estatal. Así, la Corte y la CIDH han establecido que la labor de la Administración posee límites concretos y que entre ellos se encuentra el respeto de los derechos humanos. En este punto, en casos que involucran a sectores especialmente vulnerables, la Corte IDH ha identificado la necesidad de trazar vínculos entre los alcances del debido proceso legal administrativo y la efectiva vigencia de la prohibición de discriminación.

173. El SIDH ha comenzado a identificar los elementos que componen la garantía en sede administrativa. En este sentido, la Comisión ha considerado que entre los elementos componentes del debido proceso legal administrativo se encuentra la garantía de una audiencia para la determinación de los derechos en juego. De acuerdo con la CIDH, dicha garantía incluye: a) el derecho a ser asistido jurídicamente; b) el derecho a ejercer el derecho de defensa y c) el derecho a disponer de un plazo razonable para preparar los alegatos y formalizarlos, y para promover y evacuar las correspondientes pruebas. La Comisión también ha considerado a la notificación previa sobre la existencia misma del proceso como un componente básico de la garantía.

174. El *derecho a contar con una decisión fundada sobre el fondo del asunto* y la necesidad de garantizar *la publicidad de la actuación administrativa*, también han sido puntualizados tanto por la CIDH como por la Corte como elementos que integran el debido proceso legal.

175. A su vez, el derecho al plazo razonable del proceso administrativo ha sido enfáticamente resaltado por ambos órganos del SIDH, entre los componentes de la garantía. La Corte IDH ha fijado aquí un estándar claro. Así, ha establecido que un retraso prolongado en un procedimiento administrativo configura, en principio, una vulneración del artículo 8 de la Convención Americana y que a fin de desvirtuar tal desenlace, el Estado debe probar que la demora del proceso se originó en la complejidad del caso o en la conducta de las partes en el mismo.

176. Por último, otro elemento de la garantía del debido proceso legal en sede administrativa que ha tenido desarrollo en el SIDH, es el derecho a la revisión judicial de decisiones administrativas. En este punto, la CIDH ha determinado que toda norma o medida que obstaculice el acceso a los tribunales, y que no esté debidamente justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al artículo 8.1 de la Convención Americana.

[[índice](#) | [anterior](#) | [próximo](#)]

[42] El artículo 8.1 de la CADH establece:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

[43] Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72.

[44] Los trabajadores habían participado de una marcha y de un paro de 24 horas, ambos convocados por la Coordinadora de Sindicatos de Empresas Estatales del país en reclamo de una serie de reivindicaciones laborales. De conformidad con el pliego que la Coordinadora de Sindicatos de Empresas Estatales le presentara al Estado, y ante cuyo

rechazo se dispusieron las medidas de fuerza, las peticiones consistían en: "...la no privatización de las empresas estatales; la derogación de las leyes que reformaban el Código de Trabajo; el cese de los despidos y el reintegro inmediato de los dirigentes del sector estatal; el pago de las bonificaciones y del décimotercer mes; el respeto a las leyes laborales, reglamentos internos, y los acuerdos pactados con las organizaciones del sector estatal; el respeto a las organizaciones laborales y sus dirigentes; la derogación de los decretos de guerra y los decretos antibreros; el cumplimiento de los manuales de cargos y funciones, clasificaciones, escalas salariales y evaluaciones; la ratificación e implementación del Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); el respeto de la autonomía de las entidades estatales; la aprobación de una "Carrera Administrativa, científica y democrática"; la no modificación de la Ley Orgánica de la Caja del Seguro Social y demás leyes sociales que pretendían disminuir los beneficios que ellas contemplaban; respuesta satisfactoria a la situación del sector de los trabajadores de la construcción..." *Cfr. Caso Baena Ricardo y otros, cit., párrafo 88. a.*

[45] El 14 de diciembre de 1990 la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 25. La indicada Ley 25 se publicó en la Gaceta Oficial de Panamá No. 21.687 el 17 de diciembre de 1990. En el artículo 6 de dicha ley se señaló que ésta era de orden público y tendría efecto retroactivo a partir del 4 de diciembre de 1990. *Cfr. Caso Baena Ricardo y otros, cit., párrafo 88. n.*

[46] Dos de las entidades estatales estaban regidas por una norma particular y por sus respectivos reglamentos internos, bajo una jurisdicción especial del trabajo, mientras que el resto de las entidades estatales, que no contaba con normas especiales, se regían por el Código Administrativo, la ley orgánica y el reglamento interno de la institución en que trabajaban. En relación con los distintos procedimientos previstos originalmente para el despido de un trabajador de estas instituciones, ver *Cfr. Caso Baena Ricardo y otros, cit., párrafo 88. m.*

[47] Ver al respecto, *Cfr. Caso Baena Ricardo y otros, cit., párrafo 88. w, x, y, z.*

[48] *Cfr. Caso Baena Ricardo y otros, cit., párrafos 124 y 125.*

[49] *Cfr. Caso Baena Ricardo y otros, cit., párrafo 127.* La misma cita puede también encontrarse en el texto de la ya citada OC No. 18/03. *Cfr., "Opinión Consultiva OC-18/03", cit., párrafo 129.*

A la vez, debe destacarse que al momento de expresarse en relación con la vigencia del debido proceso en sede administrativa, la Corte IDH procede a citar los siguientes precedentes del sistema europeo de derechos humanos: "...*Eur. Court. H.R., Campbell and Fell judgment of 28 June 1984, Series A No. 80, párrafo 68; Eur. Court. H.R., Deweer, judgment of 27 February 1980, Series A no. 35, párrafo 49; y Eur. Court. H.R., Engel and others judgment of 8 June 1976, Series A No. 22, párrafo 82...*", *Cfr. Caso Baena Ricardo y otros, cit., párrafo 130.*

En este punto, es dable destacar que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos es abundante en materia de la vinculación entre el debido proceso legal administrativo y la garantía de derechos económicos, sociales y culturales. Se expresó en tal sentido, por ejemplo, en el caso *Feldbrugge*.

En este caso, la actora, de nacionalidad holandesa, había pedido su baja de la Oficina Regional de Empleo a raíz de una enfermedad que la incapacitaba para trabajar, pero con posterioridad un órgano administrativo le suspendió las prestaciones por enfermedad que venía recibiendo al entender, luego de una revisación médica, que se encontraba apta para la actividad laboral. La actora recurrió esa decisión en sucesivas instancias administrativas, con resultados negativos. Sin embargo, alegó que por fallas de procedimiento imputables a los organismos públicos, entre ellas las limitaciones a su facultad de participar en el proceso y el carácter restrictivo de los recursos disponibles, no había gozado del acceso a un procedimiento que cumpliera con la totalidad de las garantías del artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que consagra el derecho al debido proceso legal. La resolución del caso exigió que el TEDH desentrañara, la naturaleza del derecho al seguro médico en la legislación holandesa. Algunas razones conducían a considerarlo un derecho público, como la obligatoriedad de la afiliación al seguro, la regulación legal de la prestación y el hecho de que fuera el Estado quien asumía la responsabilidad de asegurar. Otras razones conducían a considerarlo un derecho de índole privada, como su naturaleza personal y económica, su vinculación con un contrato individual de trabajo, el hecho de que la prestación tuviera la función de sustituir su salario de actividad, la utilización de técnicas de aseguramiento similares a las del derecho común, así como la participación de trabajadores en el régimen del seguro. Pese a que el derecho en cuestión era considerado un derecho de carácter público para el derecho holandés, en función del principio de autonomía interpretativa tal circunstancia no se estimó relevante. Finalmente se entendió que se trataba de un derecho comprendido en el artículo 6.1 y que el Estado había violado la norma. Sobre este particular, el TEDH afirmó que "el procedimiento referido ante la Presidencia de la Comisión de Apelaciones, en aplicación de la ley holandesa, evidentemente no permitía una adecuada participación de las partes, y mucho menos en la fase final del proceso. Para comenzar, el Presidente ni prestó audiencia al demandante, ni le solicitó que remitiera alegaciones por escrito. En segundo lugar, tampoco dio la oportunidad a la demandante o su representante para conocer y criticar los dos informes, fundamento de la decisión, emitidos por los asesores médicos" concluyendo que "se ha producido un quebrantamiento del artículo 6.1". *Cfr. TEDH, caso Feldbrugge del 29 de mayo de 1986, (Pub.TEDH, Serie A, Nro. 99). Versión en castellano en Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Jurisprudencia 1984-1987, cit., páginas 499-518.*

En el año 1993 el TEDH avanzó aún más en el tema al admitir en los casos *Salesi vs. Italia y Schuler-Zgraggen v. Suiza* la aplicación del artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos a cuestiones vinculadas con beneficios de la seguridad social instituidos con carácter de derecho público. De tal modo se fijó el principio de que, independientemente de que el seguro, la asistencia social o la prestación remita a características de derecho privado (principalmente, que pueda vincularse con un contrato de empleo) o se encuentre garantizado sólo por el derecho público, le son aplicables todos los estándares que configuran la garantía general del debido proceso cuando se trata de un derecho individual y económico originado en una norma legal. En *Salesi*, el TEDH aplicó el artículo 6.1 en relación a una prestación mensual por discapacidad que el reclamante recibía como asistencia social por carecer de medios básicos de subsistencia. El beneficio no derivaba de un contrato de trabajo, ni requería ningún pago o contribución. Había sido instituido por una norma que implementaba el artículo 38 de la Constitución italiana según la cual todos los ciudadanos que no estén en condiciones de trabajar y necesiten el sustento básico para vivir deben ser provistos de los medios para su subsistencia por la asistencia social. Por lo demás el servicio lo prestaba exclusivamente el Estado italiano. En este caso el TEDH señala que su interpretación del artículo 6.1 era aplicable en materia de seguros sociales -social insurance- aun cuando el beneficio del actor fuera más próximo a una prestación de asistencia social y no un seguro social. Ver, TEDH, caso *Salesi vs. Italia* del 26 de febrero de 1993, (Pub.TEDH, Serie A, Nro. 257-E).

Por su parte, en *Schuler-Zgraggen*, el TEDH avanza más en la inclusión de los derechos económicos, sociales y culturales bajo la protección de la cláusula de debido proceso, al entender que el artículo 6.1 es aplicable a los seguros sociales, incluyendo la asistencia social. En este caso la garantía del debido proceso se combina con la violación del artículo 14 del Convenio -prohibición de discriminación en el goce de los derechos consagrados en éste-, pues a la reclamante se le había

denegado una pensión por invalidez bajo el curioso razonamiento de que por ser mujer casada y con un hijo de dos años, eran escasas las posibilidades de que, aun estando sana, volviera a trabajar, en lugar de ocuparse de sus tareas hogareñas como esposa y madre. Allí, afirmó el TEDH: "El artículo 6.1. se aplica al campo de la seguridad social, incluyendo aun la asistencia social". Ver, TEDH, caso *Schuler-Zgraggen v. Suiza* del 24 de junio de 1993, (Pub.TEDH, Serie A, Nro. 263). Conforme se verá más adelante, la relación entre la garantía del debido proceso legal y la prohibición de discriminación, también fue abordada en el marco del SIDH. Particularmente, en el Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Ver al respecto, Corte I.D.H., *Caso de las Niñas Yean y Bosico*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130.

[50] Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros*, cit., párrafos 130, 134 y 143.

[51] Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C

No. 74.

[52] Cfr. Comunicado oficial No. 002-97-CCFFAA, emitido el 23 de mayo de 1997 por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Cfr. "Caso Ivcher Bronstein", cit., párrafo 76. k.

[53] Cfr. Decreto Supremo No. 004-97-IN, de 23 de mayo de 1997. Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, cit., párrafo 76. l.

[54] Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, cit., párrafo 76. p, q.

[55] Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, cit., párrafo 76. t.

[56] Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, cit., párrafo 95.

[57] Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, cit., párrafo 110.

[58] Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, cit., párrafos 104 y 105.

[59] Corte I.D.H., *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146.

[60] Tal como lo hiciera en el *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79 y en el *Caso de la Comunidad Indígena Yakyé Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.

[61] Cfr. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*, cit., párrafo 111.

[62] Cfr. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*, cit., párrafos 81 y 82.

[63] Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia del 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151.

[64] Dicho Comité es el único organismo autorizado, en representación del Estado de Chile, para aceptar el ingreso de capitales del exterior acogidos al Estatuto de la Inversión Extranjera en Chile. Cfr. *Caso Claude Reyes y otros*, cit., párrafo 57.3.

[65] Cfr. *Caso Claude Reyes y otros*, cit., párrafo 118.

[66] CIDH, Informe Nº 49/99, Caso 11.610 *Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Gutlein y Rodolfo Izal Elorz*, México, 13 de abril de 1999.

[67] En relación con los distintos vejámenes a los que fueron sometidos los sacerdotes en el trayecto al aeropuerto de Tuxtla Gutiérrez, Cfr. *Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Gutlein y Rodolfo Izal Elorz*, cit., párrafos 6, 7 y 8.

[68] Cfr. *Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Gutlein y Rodolfo Izal Elorz*, cit., párrafo 10.

[69] La CIDH citó los siguientes precedentes del Sistema Europeo de Derechos Humanos: "...Comisión Europea de Derechos Humanos, Caso *Huber v. Austria*, Anuario 1975 de la Convención Europea de Derechos Humanos, Martinus Nijhoff, La Haya 1976, párrafos 69 a 71. En el mismo sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos consideró que los principios del debido proceso son aplicables, *mutatis mutandis*, a sanciones disciplinarias de carácter administrativo. Corte Europea, Caso *Albert y Le Compte*, Sentencia del 10 de febrero de 1983, Serie A Vol. 58, Consejo de Europa, Carl Heymanns Verlag KG, párrafo 39..." Cfr. "Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Gutlein y Rodolfo Izal Elorz", cit., párrafo 66.

[70] Cfr. *Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Gutlein y Rodolfo Izal Elorz*, cit., párrafos 66, 67 y 69 y sus respectivas notas a pie.

[71] Cfr. *Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Gutlein y Rodolfo Izal Elorz*, cit., párrafos 70, 71.

[72] Cfr., *Caso Baena Ricardo y otros*, cit., párrafo 116.

[73] Cfr. CIDH, Segundo Informe de Progreso de la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias en el Hemisferio (oea/ser.I/v/i111 doc. 20 rev.), 16 abril 2001; párrafo 95. A la vez, en cuanto particularmente hace al proceso de determinación de estatus del trabajador migratorio, el informe indica: "...la política migratoria está sólo condicionada al respeto general de los derechos humanos y, dentro de éstos, a las garantías del debido proceso (...) la determinación de estatus del trabajador migratorio tiene consecuencias para su posibilidad de sobrevivir, de trabajar en condiciones dignas, y de alimentar y educar a su familia. Se afectan también su derecho a la vida familiar y a la protección especial de sus hijos menores (...) el valor en juego en estos trámites es similar al de la libertad, o por lo menos más cercano a ella que lo que puede verse afectado por el resultado de otros procedimientos administrativos o aun judiciales. En consecuencia, el proceso que es debido debe satisfacer un piso mínimo bastante completo de garantías." (el destacado es propio), Cfr. Segundo Informe de Progreso de la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias en el Hemisferio, cit., párrafo 98.

La CIDH ha retomado las consideraciones de la Relatoría sobre trabajadores migratorios y miembros de sus familias en el hemisferio, en su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos. Cfr. Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, cit., párrafos 400 y 401.

[74] Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros*, cit., párrafo 126. Es interesante hacer referencia aquí al Caso Nº 11.430. En la petición se denunció que después que fuera ascendido a General Brigadier del Ejército mexicano, el Sr. José Francisco Gallardo Rodríguez, comenzó a padecer amenazas, hostigamientos e intimidaciones por parte de altos mandos de la Secretaría de la

Defensa Nacional (SEDENA). Asimismo, se señaló que la SEDENA, a través de funcionarios del Ejército mexicano, emprendió una campaña de difamación y descrédito en su contra y que mediante la fabricación de delitos y responsabilidades, nunca probados, se lo sometió a procesos judiciales y encarcelamientos injustos. En su informe de fondo, la CIDH hizo referencia a la llamada "teoría de la desviación de poder" al analizar la actuación del Ministerio Público mexicano en relación con el Sr. Gallardo. En este sentido, la CIDH expresó: "...La desviación de poder es un abuso de mandato, un abuso de derecho. Puede ser un acto administrativo haber sido realizado por el funcionario competente con todas las apariencias de regularidad y, sin embargo, este acto discrecional realizado, que el funcionario cualificado tenía el derecho estricto de realizar, puede estar afectado de ilegalidad si su autor ha usado de sus poderes para un fin distinto de aquel en vista del cual le han sido conferidos, o, para retener la fórmula de la jurisprudencia, para un fin distinto que el interés general o el bien del servicio (...). En este sentido, la Comisión debe señalar que si bien pareciera que en todos los procedimientos a través de los cuales se ha detenido al indiciado se han abierto las averiguaciones previas mencionadas y se han ejercido las acciones penales correspondientes se han realizado conforme a derecho, el Ministerio Público mexicano, ordinario o militar, órgano administrativo encargado junto a la Policía Judicial de la persecución de los delitos, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política mexicana, de iniciar las averiguaciones previas, ya sean de oficio o por querella de parte, y de ejercer las respectivas acciones penales, ha utilizado dicha potestad pública para fines distintos a los establecidos en el ordenamiento jurídico mexicano, configurándose así una desviación de poder, mediante actos sucesivos y encadenados, tendientes a confluir en la privación de la libertad personal al General José Francisco Gallardo..." (el destacado es propio) Cfr. CIDH, Informe N° 43/96, Caso 11.430, México, 15 de octubre de 1996, párrafo 114.

[75] Corte I.D.H., *Caso Cinco Pensionistas*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98.

[76] Cfr. *Caso Cinco Pensionistas*, cit., párrafo 88.d.

[77] Cfr. *Caso Cinco Pensionistas*, cit., párrafo 2.

[78] Cfr. *Caso Cinco Pensionistas*, cit., párrafo 117. Es preciso aclarar que en este caso la Corte IDH consideró que no correspondía emitir un pronunciamiento sobre la violación del artículo 8 de la CADH, al entender que en el expediente no había suficientes elementos probatorios sobre este asunto. La violación del artículo 8 de la CADH no fue alegada por la CIDH en su demanda ante la Corte; fueron los representantes de las víctimas quienes la incluyeron en el catálogo de vulneraciones a derechos que alegaron en su presentación. Sobre este punto, ver párrafos 149 y 150.

[79] Corte I.D.H., *Caso de las Niñas Yean y Bosico*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130.

[80] Ver al respecto, el acápite "Hechos probados" de la sentencia de la Corte, Ver al respecto, *Caso de las Niñas Yean y Bosico*, cit., Capítulo VIII.

[81] Cfr. *Caso de las Niñas Yean y Bosico*, cit., párrafos 165, 166, 190, 191. Debe señalarse que la Corte IDH no declaró la vulneración del artículo 8 de la CADH en el caso porque consideró que los hechos que involucraban el análisis de esta garantía tuvieron lugar con anterioridad a que la República Dominicana reconociera la competencia contenciosa del tribunal. Ver al respecto, *Caso de las Niñas Yean y Bosico*, cit., párrafos 198 a 201.

[82] Cfr. *Caso de las Niñas Yean y Bosico*, cit., párrafos 240 y 242.

[83] Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.

[84] Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.

[85] Cfr. OC-17/02, cit., párrafos 112 y 113.

En concreto, sobre los alcances del debido proceso administrativo en materia de niños, la Corte IDH ha manifestado: "...Participación del niño (...) En definitiva, el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo, sea en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos. En esta ponderación se procurará el mayor acceso del menor, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso (...) Debido proceso administrativo (...) Las medidas de protección que se adopten en sede administrativa, deben ajustarse estrictamente a la ley, y apuntar a que el niño continúe vinculado con su núcleo familiar, si esto es posible y razonable (...); en el caso de que resulte necesario una separación, que ésta sea por el menor tiempo posible (...); que quienes intervengan en los procesos decisarios sean personas con la competencia personal y profesional necesaria para identificar las medidas aconsejables en función del niño (...); que las medidas adoptadas tengan el objetivo de reeducar y resocializar al menor, cuando ello sea pertinente; y que sólo excepcionalmente se haga uso de medidas privativas de libertad. Todo ello permite el desarrollo adecuado del debido proceso, reduce y limita adecuadamente la discrecionalidad de éste, conforme a criterios de pertinencia y racionalidad..." (el destacado es propio), Cfr. OC-17/02, cit., párrafos 102 y 103.

[86] Cfr. OC-18/03, cit., párrafo 119.

[87] CIDH, Informe N° 57/05, Petición 12.143, admisibilidad, *Eduardo Perales Martínez*, Chile, 12 de octubre de 2005.

[88] Cfr. *Eduardo Perales Martínez*, cit., párrafo 1.

[89] Cfr. *Eduardo Perales Martínez*, cit, párrafo 13.

[90] Cfr. *Eduardo Perales Martínez*, cit, párrafos 17, 36.

[91] Cfr. *Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Gutlein y Rodolfo Izal Elorz*, cit.

[92] Concretamente, la CIDH expresó: "...La Comisión establece que el Estado mexicano negó a los sacerdotes Loren Riebe Star, Jorge Barón Gutlein, y Rodolfo Izal Elorz la garantía de una audiencia para la determinación de sus derechos. Dicha garantía debió incluir el derecho a ser asistidos durante el procedimiento administrativo sancionatorio; a ejercer su derecho a la defensa disponiendo del tiempo indispensable para conocer las imputaciones que se les formularan, y en consecuencia para defenderse de ellas; y a disponer de un plazo razonable para preparar sus alegatos y formalizarlos, y para promover y evacuar las correspondientes pruebas. Por lo tanto, la CIDH concluye que el Estado violó el derecho a las garantías del debido proceso en perjuicio de las personas mencionadas, en contravención del artículo 8 de la Convención

Americana..." Cfr. Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Gutlein y Rodolfo Izal Elorz, cit, párrafo 71.

Es de destacar que la CIDH utilizó en su análisis la interpretación que la jurisprudencia local mexicana realizaba del artículo 14 de la Constitución de dicho Estado. Así destacó en su informe: "...Los tribunales mexicanos se han pronunciado respecto a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo, identificándolas como "las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo". La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación, y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado..." Cfr. Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Gutlein y Rodolfo Izal Elorz, cit, párrafo 51.

[93] Cfr. Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Gutlein y Rodolfo Izal Elorz, cit., párrafos 74, 75 y 123.

[94] Cfr. Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Gutlein y Rodolfo Izal Elorz, cit.

párrafo 82.

Es dable mencionar que la *Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias en el Hemisferio*, en el marco de su *Segundo Informe de progreso*, se ocupó de puntualizar los elementos componentes del debido proceso administrativo, específicamente, en materia de decisiones migratorias. Así detalló: "...A. **Adjudicador responsable e imparcial:** Las decisiones en materia migratoria no pueden ser delegadas a funcionarios policiales o administrativos no especializados. El funcionario que toma estas determinaciones debe ser responsable ante la ley, ante sus superiores jerárquicos, y ante organismos de control horizontal, por la legalidad de las mismas. Su nombramiento y su ubicación en la estructura administrativa del Estado deben estar rodeados de garantías de imparcialidad y "blindados" contra posibles presiones e influencias. Nótese que no postulamos que estas decisiones deban ser tomadas exclusivamente por jueces. A nuestro juicio, es compatible con el derecho internacional de los derechos humanos que estas decisiones se confíen a funcionarios administrativos. En ese caso, sin embargo, tales funcionarios deben reunir las características de imparcialidad y responsabilidad mencionadas. B. **Derecho a ser oído:** En estos procedimientos, el trabajador migratorio debe tener y gozar efectivamente del derecho a ser escuchado para alegar lo que estime correspondiente y así defender su derecho a no ser deportado. Este derecho a una audiencia debe extenderse a su capacidad para conocer y contradecir la prueba que se ofrezca en su contra, y para ofrecer y producir pruebas pertinentes, así como la oportunidad razonable para hacerlo. C. **Información, traducción e interpretación:** Debe garantizarse que el inmigrante, cualquiera sea su status, entienda el procedimiento al que está sujeto, incluidos los derechos procesales que le asisten. A tal fin, de ser necesario, deben ofrecerse servicios de traducción e interpretación en el idioma que la persona entienda. D. **Representación legal:** Debe garantizarse a la persona presuntamente deportable la posibilidad de ser representado por abogados de su elección, o bien de personas idóneas en la materia. Tal vez no sea exigible que el Estado provea defensa profesional gratuita, como en materia penal; pero al menos debiera ofrecerse representación gratuita a los indigentes. Asimismo, la información mencionada en el punto anterior debe incluir, para todos los interesados, alguna forma de asesoría especializada sobre los derechos que asisten al inmigrante. E. **Revisión Judicial:** Como se ha dicho, es lícito que estas decisiones se adopten en la esfera administrativa. Pero en todos los casos debe haber posibilidad de revisión judicial de las decisiones, ya sea por vía de recursos en lo contencioso-administrativo o por vía de amparo o habeas corpus. No postulamos que cada decisión administrativa de deportación deba ser examinada *de novo* por la justicia, pero sí que los jueces deben reservarse un mínimo de control de legalidad y de razonabilidad de las decisiones del poder administrador, para satisfacer el deber de garantía del artículo 1.1 y el derecho a un recurso rápido y eficaz previsto en el artículo 25 de la Convención Americana. F. **Acceso a Autoridades Consulares:** Como se ha indicado, nos parece fundamental que se tomen todas las acciones tendientes a garantizar el acceso consular oportuno, sobre todo de quienes se encuentran detenidos. Dicho acceso debiera hacerse de acuerdo a las cláusulas específicas establecidas por la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. G. **Condiciones de Detención Apropriadas:** Debe garantizarse que las personas detenidas reciban un trato humano y que las condiciones de su detención no pongan en riesgo su salud o su vida. Las condiciones de detención deben satisfacer los estándares mínimos fijados por normas internacionales como la Convención Contra la Tortura y Tratamiento o Castigo Cruel, Inhumano o Degradante, y los Acuerdos de Naciones Unidas Sobre Condiciones Mínimas para el Tratamiento de Prisioneros, entre otros instrumentos..." (el destacado es propio) Cfr. Segundo Informe de Progreso de la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias en el Hemisferio (OEA/Ser./L/V/II.111 doc. 20 rev.), 16 abril 2001; párrafo 99.

[95] Cfr. Caso Ivcher Bronstein, cit.

[96] Cfr. Caso Ivcher Bronstein, cit., párrafo 98.

[97] CIDH, Informe Nº 9/05, Petición 1/03, Admisibilidad, Elías Gattass Sahih, Ecuador, 23 de febrero de 2005.

[98] Cfr. Elías Gattass Sahih, cit., párrafo 41.

[99] Cfr. Elías Gattass Sahih, cit., párrafo 41. Es de destacar que la CIDH entendió que los hechos del caso también podrían configurar violaciones a los derechos 7, 22 y 25 de la CADH, en conjunción con la obligación genérica del Estado de respetar y garantizar los precitados derechos, establecida en el artículo 1.1 del mencionado instrumento y en relación con la normativa de su artículo 2.

[100] Cfr. Elías Gattass Sahih, cit, párrafo 6. La inexistencia de notificación previa sobre la existencia del procedimiento administrativo también resulta un factor de relevancia en el caso "Benito Tide Méndez, Antonio Sensión, Andrea Alezi, Janty Fils-Aime, William Medina Ferreras, Rafaelito Pérez Charles, Berson Gelim y otros v. República Dominicana", ver al respecto CIDH, Informe Nº 68/05, Petición 12.271, Admisibilidad, 13 de octubre de 2005.

[101] Cfr. Caso Claude Reyes y otros, cit.

[102] Cfr. Caso Claude Reyes y otros, cit., párrafos 122 y 123.

[103] Cfr. CIDH, Informe Nº 21/04, Petición 12.190, Admisibilidad, José Luis Tapia González y otros, Chile, 24 de febrero de 2004, párrafo 36.

[104] Como veremos más adelante, el Sr. Salas Gamboa también alegó la vulneración de los artículos 8 y 25 de la

CADH por la imposibilidad que existe de obtener la revisión judicial de las decisiones del Consejo Nacional de la Magistratura.

- La CIDH declaró también la admisibilidad del caso por una presunta violación al artículo 25 de la Convención.

[105] *Cfr. Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, cit.*

[106] *Cfr. Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, cit., párrafo 287.*

[107] *Cfr. Caso Claude Reyes y otros, cit.*

[108] *Cfr., Caso Claude Reyes y otros, cit., párrafo 163.* Vale aquí mencionar que el TEDH también se ha expresado en relación con la obligación del Estado de garantizar el acceso a la información pública, en casos que involucran el resguardo del medio ambiente. Al respecto ver TEDH, *Oneryildiz vs. Turquía*, sentencia del 30 de noviembre de 2004.

[109] Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Indígena Yakyé Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.

[110] CIDH, Demanda ante la Corte IDH en el Caso de la "Comunidad Indígena Yakyé Axa vs. Paraguay", párrafos 75, 158 y 207.

[111] *Cfr. Corte I.D.H., Caso de la Comunidad Indígena Yakyé Axa.* Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrafos 66, 71, 86, 88.

[112] Corte I.D.H., *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146.

[113] *Cfr. Demanda de la CIDH ante la Corte IDH en el caso "Comunidad indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay", párrafos 130 y 183.*

[114] *Cfr. Corte I.D.H., "Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa".* Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrafos 2, 88, 89.

[115] *Cfr. Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Gutlein y Rodolfo Izal Elorz, cit.*

[116] *Cfr. Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Gutlein y Rodolfo Izal Elorz, cit, párrafo 60.*

[117] Corte I.D.H., *Caso de las Niñas Yean y Bosico*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130.

[118] *Cfr. Demanda de la CIDH en el "Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana", párrafos 132 a 139.*

[119] Ver al respecto, Demanda de la CIDH en el *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, párrafo 139. Ver nota 40.

[120] *Cfr. Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Gutlein y Rodolfo Izal Elorz, cit.*

[121] *Cfr. Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Gutlein y Rodolfo Izal Elorz, cit., párrafo 44.*

[122] *Cfr. Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Gutlein y Rodolfo Izal Elorz, cit., párrafo 46.*

[123] Una sección del siguiente apartado retomará el derecho a la revisión judicial de decisiones administrativas, a fin de analizar los alcances que dicha revisión en sede judicial ha de garantizar, de acuerdo con los estándares fijados por la CIDH y la Corte IDH.

ZONA REGISTRAL IX - SEDE LIMA
Oficina Registral LIMA

Código N° 31289921
Solicitud N° 163162
25/01/2016 09:27:32

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS LIBRO DE SOCIEDADES MERCANTILES/SUCURSALES

VIGENCIA DE PODER

El funcionario que suscribe, **CERTIFICA**:

Que, en la partida electrónica N° 00334006 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de LIMA, consta registrado y vigente el nombramiento a favor de LUIS DEL CAMPO AMPUERO, , identificado con DNI 00514784 cuyos datos se precisan a continuación:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: OLYMPIC PERU, INC SUCURSAL DEL PERU

LIBRO: SOCIEDADES MERCANTILES/SUCURSALES

ASIENTO: A00022

CARGO: APODERADO

FACULTADES:

(...)

SEGUNDA RESOLUCIÓN.- APROBAR LA SIGUIENTE ESTRUCTURA DE PODERES DE OLYMPIC PERÚ INC. SUCURSAL DEL PERÚ ("SUCURSAL"):

(...)

FINALMENTE, EN MATERIA DE HIDROCARBUROS CUENTAN CON FACULTADES PARA REALIZAR LO SIGUIENTE:

C.32 CELEBRAR CON PERUPETRO S.A. TODO TIPO DE ACUERDOS COMPLEMENTARIOS A LOS CONTRATOS DE LICENCIA PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS QUE HUBIERA SUSCRITO LA SUCURSAL.

C.33 NEGOCIAR Y/O FIRMAR O EJECUTAR CON PETROPERÚ O CUALQUIER OTRA INSTITUCIÓN, LOS ACUERDOS Y CONTRATOS DE: SUMINISTRO, PERMUTA, COMPRAVENTA DE HIDROCARBUROS, SIENDO QUE ESTA LISTA NO ES LIMITATIVA SIMPLEMENTE DECLARATIVA.

(...)

E. FACULTADES JUDICIALES, ARBITRALES PENALES Y ANTE ENTIDADES DEL ESTADO "CLASE E"

E.1 REPRESENTAR A LA SUCURSAL EN TODA CLASE DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES CONTENCIOSOS, NO CONTENCIOSOS, DE PRUEBA ANTICIPADA, ESPECIALES, Y DEMÁS, INCLUSIVE EN PROCESOS CAUTELARES Y DE EJECUCIÓN, ANTE CUALQUIER ÓRGANO JURISDICCIONAL O DE CONTROL; CON LAS FACULTADES DE LOS ARTICULAS 74 Y 75 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, Y ESPECIALMENTE DISPONER DE DERECHOS SUSTANTIVOS, DEMANDAR, RECONVENIR, CONTESTAR DEMANDAS Y RECONVENCIONES, PROPOSICIONES Y CONTESTAR EXCEPCIONES Y DEFENSAS PREVIAS, EFECTUAR OFRECIMIENTOS DE PAGO Y CONSIGNACIONES U OPONERSE A ELLAS, SOLICITAR LA ACUMULACIÓN SUBJETIVA U OBJETIVA SEA EN FORMA ORIGINARIA O SUCESIVA O CONTRADECIRLA, CUESTIONAR LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL EN VÍA DE EXCEPCIÓN O DE INHIBITORIA, RECUSAR A TODA CLASE DE MAGISTRADOS Y ÓRGANOS AUXILIARES, PRESTAR DECLARACIÓN DE PARTE O TESTIMONIAL, RECONOCER Y DESCONOCER DOCUMENTOS, EXHIBIR DOCUMENTOS, OFRECER O PRESENTAR TODO TIPO DE PRUEBAS, PERICIAS Y

- LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICIÓN (ART. 140º DEL T.U.O DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 126-2012-SUNARP-SN).
- La autenticidad del presente documento podrá verificarse en la página web <https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/acceso/frmTitulos.faces> en el plazo de 30 días calendario contados desde su emisión.

COTEJOS U OBSERVARLOS, PRESTAR Y PRESENTAR DECLARACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA, DEFERIR AL DEL CONTRARIO, SOLICITAR TODO TIPO DE INSPECCIONES JUDICIALES; IMPUGNAR Y TACHAR DOCUMENTOS Y TESTIGOS, OPONERSE A LA DECLARACIÓN DE PARTE, A LA EXHIBICIÓN, PERICIAS E INSPECCIÓN JUDICIAL; INTERVENIR EN TODA CLASE INSPECCIONES Y AUDIENCIAS, EN ESPECIAL LAS AUDIENCIAS DE SANEAMIENTO, DE PRUEBAS, CONCILIACIÓN Y EN GENERAL CUALQUIER AUDIENCIA JUDICIAL, CONCILIAR, ALLANARSE A LA PRETENSIÓN, RECONOCER LA DEMANDA, TRANSIGIR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, SOLICITAR O ACORDAR LA INTERRUPCIÓN O SUSPENSIÓN DE UN ACTO PROCESAL O DEL PROCESO, DESISTIRSE DEL PROCESO, DE LA PRETENSIÓN Y DEL ACTO PROCESAL, SOMETER A ARBITRAJE LAS PRETENSIONES CONTROVERTIDAS; SOLICITAR LA ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN DE LAS RESOLUCIONES, INTERPONER Y GESTIONAR TODA CLASE DE QUEJAS, MEDIOS IMPUGNATORIOS Y RECURSOS, INCLUYENDO LA CASACIÓN Y LA CASACIÓN POR SALTO, SOLICITAR LA NULIDAD DE LA COSA JUZGADA FRAUDULENTA; ASÍ COMO LAS FACULTADES DE SOLICITAR, OBTENER, TRAMITAR, EJECUTAR Y VARIAR TODA CLASE DE MEDIDAS CAUTELARES, INCLUSIVE INNOVATIVAS Y DE NO INNOVAR Y CUALQUIER MEDIDA ANTICIPADA, OTORGAR CUALQUIER TIPO Y MODALIDAD DE CONTRACAUTELA (INCLUSIVE CAUCIÓN JURATORIA), NOMBRAR ÓRGANOS DE AUXILIO JUDICIAL, ACTUAR EN REMATES Y ADJUDICAR PARA LA SUCURSAL LOS BIENES REMATADOS INCLUSIVE EN PAGO DE LOS CRÉDITOS E INDEMNIZACIONES DEBIDOS U ORDENADOS EN FAVOR DE ELLA; HACER INTERVENIR A LA SUCURSAL EN UN PROCESO RESPECTO DEL CUAL ERA ORIGINALMENTE UN TERCERO, SEA COMO INTERVENCIÓN COADYUVANTE, LITISCONSORIAL, EXCLUYENTE PRINCIPAL, EXCLUYENTE DE PROPIEDAD O DE DERECHO PREFERENTE, O COMO SUCESORA PROCESAL, Y DE OTRO LADO SOLICITAR EL EMPLAZAMIENTO DE UN TERCERO PARA ASEGURAR UNA PRETENSIÓN FUTURA O A MANERA DE DENUNCIA CIVIL O DE LLAMAMIENTO POSESORIO; SIENDO LA PRESENTE DESCRIPCIÓN MERAMENTE ENUNCIATIVA Y NO LIMITATIVA. LA REPRESENTACIÓN SE ENTIENDE OTORGADA PARA TODO EL PROCESO, INCLUSO PARA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA Y EL COBRO DE COSTAS Y COSTOS, LEGITIMANDO AL APODERADO PARA SU INTERVENCIÓN EN EL PROCESO Y REALIZACIÓN DE TODOS LOS ACTOS DEL MISMO, INCLUSIVE LOS NO COMPRENDIDOS LITERALMENTE EN EL ENUNCIADO.

E.2 EN PROCESOS ARBITRALES GOZARÁ DE FACULTADES SUFICIENTES PARA PRACTICAR TODOS LOS ACTOS A QUE SE REFIERE LA LEY GENERAL DE ARBITRAJE, TALES COMO SOMETER A ARBITRAJE, SEA DE DERECHO O DE CONCIENCIA, LAS CONTROVERSIAS EN LAS QUE PUEDA VERSE INVOLUCRADA LA SUCURSAL, SUSCRIBIR EL CORRESPONDIENTE CONVENIO ARBITRAL, RENUNCIAR AL ARBITRAJE, CONCILIAR Y/O TRANSIGIR Y/O PEDIR LA SUSPENSIÓN Y/O DESISTIRSE DEL PROCESO ARBITRAL, DESIGNAR AL ÁRBITRO O ÁRBITROS Y/O INSTITUCIÓN ARBITRAL ORGANIZADORA, PRESENTAR EL FORMULARIO DE SUMISIÓN CORRESPONDIENTE Y/O PACTAR LAS REGLAS A LAS QUE SE SOMETERÁ EL PROCESO CORRESPONDIENTE Y/O DISPONER LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO QUE TENGA ESTABLECIDO LA INSTITUCIÓN ORGANIZADORA, SI FUE. EL CASO, PRESENTAR ANTE EL ÁRBITRO O TRIBUNAL ARBITRAL LA PRETENSIÓN DE LA SUCURSAL, OFRECIENDO LAS PRUEBAS PERTINENTES, CONTESTAR LAS ALEGACIONES DE LA CONTRARIA Y OFRECER TODOS LOS MEDIOS PROBATORIOS ADICIONALES QUE ESTIME NECESARIOS, SOLICITAR LA CORRECCIÓN Y/O INTEGRACIÓN Y/O ACLARACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL, PRESENTAR Y/O DESISTIRSE DE CUALQUIERA DE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE ARBITRAJE CONTRA LOS LAUDOS, PRACTICAR TODOS LOS DEMÁS ACTOS QUE FUERAN NECESARIOS PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCESOS, EN GENERAL, CELEBRAR ACTOS DE DISPOSICIÓN DE DERECHOS SUSTANTIVOS, SIN RESERVA NI LIMITACIÓN ALGUNA.

E.3 EN MATERIA POLICIAL Y PENAL PODRÁ REPRESENTAR A LA SUCURSAL Y PARTICIPAR EN TODA CLASE DE DILIGENCIAS, INVESTIGACIONES, INSPECCIONES, AFOROS, INTERROGATORIOS, DECLARACIONES PREVENTIVAS, INSTRUCTIVAS Y PREVENTIVAS; CON FACULTADES PARA PRESENTAR TODA CLASE DE DENUNCIAS Y PETICIONES, ACCEDER A Y REVISAR EL EXPEDIENTE, APORTAR PRUEBAS, CONSTITUIR A LA SUCURSAL EN PARTE CIVIL, TRANSIGIR; INTERPONER EXCEPCIONES, CUESTIONES PREVIAS, CUESTIONES PREJUDICIALES, RECURSOS IMPUGNATORIOS Y LOS DEMÁS MEDIOS DE DEFENSA PERMITIDOS POR LA LEY.

E.4 PODRÁ INVITAR, SER INVITADO Y REPRESENTAR A LA SUCURSAL EN CONCILIACIONES JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, ANTES O DURANTE EL PROCESO, EN MATERIA CIVIL, LABORAL, CONTENCIOSO

-
- LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICIÓN (ART. 140º DEL T.U.O DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 126-2012-SUNARP-SN).
 - La autenticidad del presente documento podrá verificarse en la página web <https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/acceso/frmTitulos.faces> en el plazo de 30 días calendario contados desde su emisión.

ADMINISTRATIVO, COMERCIAL, PENAL Y EN CUALQUIER OTRA MATERIA EN DONDE SEA POSIBLE LA REALIZACIÓN DE UNA CONCILIACIÓN, EN CONCORDANCIA CON LO ESTIPULADO EN LA LEY 26872 Y SU MODIFICATORIA 1070, ASÍ COMO AQUELLA NORMA QUE LAS MODIFIQUE.

E.5 REPRESENTAR A LA SUCURSAL ANTE TODO TIPO DE AUTORIDADES MUNICIPALES, REGIONALES, ADMINISTRATIVAS, MILITARES Y POLICIALES EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO, QUEDANDO PLENAMENTE FACULTADO PARA PRESENTAR Y SUSCRIBIR TODA CLASE DE DECLARACIONES JURADAS, INTERPONER TODA CLASE DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS TALES COMO SOLICITUDES, MEDIOS IMPUGNATORIOS, QUEJAS, RECLAMOS, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, REVISIÓN, INTERRUPCIÓN, SUSPENSIÓN, Y CONCLUSIÓN DEL PROCESO, NULIDAD, APELACIÓN, ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN.

E.6 INTERVENIR EN TODA CLASE DE PROCESOS O PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, MUNICIPALES Y REGISTRALES CON LAS FACULTADES QUE SEAN NECESARIAS PARA LA REALIZACIÓN DE TODOS LOS ACTOS, AUDIENCIAS, INSPECCIONES, DILIGENCIAS, GESTIONES Y TRÁMITES INHERENTES A DICHOS PROCESOS, INCLUYENDO LA DISPOSICIÓN DE DERECHOS SUSTANTIVOS DE LA SUCURSAL, LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS O NO EN NOMBRE DE LA SUCURSAL, LA COBRANZA DE DINERO, RECABAR NOTIFICACIONES Y RESOLUCIONES, ACCEDER A Y REVISAR LOS EXPEDIENTES, Y REALIZAR CUALQUIER OTRO TIPO DE GESTIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS; SEA QUE TALES PROCESOS SE SIGAN ANTE MINISTERIOS, ORGANISMOS REGULADORES, GOBIERNOS REGIONALES, MUNICIPALIDADES PROVINCIALES, MUNICIPALIDADES DISTRITALES, BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ, SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES, INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTROS PÚBLICOS Y DEMÁS INSTITUCIONES Y ENTIDADES PÚBLICAS, EN EL PAÍS Y EL EXTRANJERO.

E.7 REPRESENTAR A LA SUCURSAL EN TODOS LOS PROCEDIMIENTOS, JUNTAS Y COMITÉS DE CUALQUIER CLASE QUE SE SIGAN ANTE O CON EL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, ENUNCIÁNDOSE A MODO DE EJEMPLO, Y SIN CARÁCTER LIMITATIVO, LAS SIGUIENTES FACULTADES ADICIONALES A LAS MENCIONADAS EN LOS ACÁPITES E.1 Y E.5:

I. REGISTRAR A NOMBRE DE LA SUCURSAL PATENTES DE INVENCIÓN, DISEÑOS INDUSTRIALES, MODELOS DE UTILIDAD MARCAS DE PRODUCTOS Y DE SERVICIOS, NOMBRES COMERCIALES, LEMAS Y/O DERECHOS DE AUTOR, Y OTROS ELEMENTOS DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL; ASÍ COMO OPONERSE A SOLICITUDES DE TERCEROS, Y REALIZAR TODA TIPO DE ACTUACIONES Y GESTIONES RELATIVAS A DICHOS PROCEDIMIENTOS.

II. SOLICITAR LA DECLARATORIA DE INSOLVENCIA DE SUS DEUDORES, INTERVENIR EN JUNTAS DE ACREDITORES, CONVENIR LA REESTRUCTURACIÓN O LIQUIDACIÓN, ASÍ COMO SOLICITAR LA QUIEBRA; INTERVENIR EN COMITÉS DE LIQUIDACIÓN O ADMINISTRACIÓN; ADEMÁS DE TODAS LAS ATRIBUCIONES RELACIONADAS CON DICHOS PROCEDIMIENTOS.

III. INTERPONER ACCIONES, DENUNCIAS, CONTESTARLAS E INTERVENIR EN PROCEDIMIENTOS, INVESTIGACIONES E INSPECCIONES RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, INDEMNIZATORIAS, ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL EN SU MÁS AMPLIA ACEPCIÓN, PUBLICIDAD, PRÁCTICAS RESTRICTIVAS O QUE DISTORSIONEN LA LIBRE COMPETENCIA, PRÁCTICAS MONOPÓLICAS O DE ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE EN EL MERCADO, DUMPING O SUBSIDIOS, PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, LIBRE COMERCIO Y RESTRICCIONES PARA- ARANCELARIAS; CON FACULTADES PARA SOLICITAR TODO TIPO DE MEDIDAS CAUTELARES Y OFRECER CONTRACAUTELAS, INTERPONER TODA CLASE DE MEDIOS IMPUGNATORIOS, E INTERVENIR EN INSPECCIONES Y EN DILIGENCIAS INVESTIGATORIAS Y DE CUALQUIER OTRA CLASE.

E.8 REPRESENTAR A LA SUCURSAL EN EL PAÍS Y EN EL EXTRANJERO EN LICITACIONES Y CONCURSOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, DE CUALQUIER TIPO O MODALIDAD, NACIONAL O INTERNACIONAL, CON TODAS LAS FACULTADES QUE REQUIERA EL MÁS AMPLIO DESEMPEÑO DE SU LABOR, INCLUYENDO LA DE PRESENTAR PROPUESTAS Y SUSCRIBIR LOS CONTRATOS, INTERPONER IMPUGNACIONES Y RECURSOS DE DESISTIMIENTO, RECONSIDERACIÓN, APELACIÓN, REVISIÓN, QUEJA, OPOSICIÓN Y DEMÁS, Y CONTESTAR E INTERVENIR EN LAS QUE SE INTERPONGAN EN PERJUICIO DIRECTO O INDIRECTO DE LA SUCURSAL, ADEMÁS DE TODOS AQUELLOS ACTOS QUE LE FRANQUEAN EL "REGLAMENTO ÚNICO DE ADQUISICIONES PARA EL SUMINISTRO DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO PERSONALES PARA

• LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICIÓN (ART. 140º DEL T.U.O DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 126-2012-SUNARP-SN).

• La autenticidad del presente documento podrá verificarse en la página web <https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/acceso/frmTitulos.faces> en el plazo de 30 días calendario contados desde su emisión.

EL SECTOR PÚBLICO (RIJA)" Y EL "REGLAMENTO UNICO DE LICITACIONES Y CONTRATOS DE OBRAS, PÚBLICAS (RULCOP)", NORMAS SIMILARES Y LAS DISPOSICIONES QUE LOS MODIFIQUEN, ACLAREN, REGULEN O SUSTITUYAN, Y LA LEY GENERAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

E.9 REPRESENTAR A LA SUCURSAL Y SUSCRIBIR TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, ASÍ COMO REALIZAR TODOS LOS ACTOS Y GESTIONES RELACIONADAS CON IQPF QUE FUESEN NECESARIOS PARA: LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO UNICO PARA EL CONTROL DE IQPF; PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS MENSUALES O TRIMESTRALES DE INGRESO Y USO DE IQPF; ACTUALIZACIÓN DE CERTIFICADO DE USUARIO; ACTUALIZACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO UNICO PARA EL CONTROL DE IQPF; AL SER UN MECANISMO DE CONTROL OBLIGATORIO PARA QUE LA SUCURSAL PUEDA DESARROLLAR SU OBJETO SOCIAL Y PUEDA REALIZAR ACTIVIDADES CON IQPF; Y PUEDA REPRESENTAR PARA TODOS LOS EFECTOS A LA SUCURSAL ANTE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SUNAT) Y/O ANTE LAS ENTIDADES PÚBLICAS CORRESPONDIENTES.

E.10 DELEGAR ALGUNA O TODAS LAS FACULTADES JUDICIALES, ARBITRALES, PENALES Y ANTE ENTIDADES DEL ESTADO CONTENIDAS LA "CLASE E".

F. FACULTADES TRIBUTARIAS —"CLASE F"

REPRESENTAR A LA SUCURSAL ANTE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT EN MATERIA TRIBUTARIA (TRIBUTOS INTERNOS) Y ADUANERA FRENTE A TODO TIPO DE ACTO ADMINISTRATIVO, TRÁMITE Y/O PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO O ADUANERO SIN EXCEPCIÓN NI RESTRICCIÓN ALGUNA, INCLUSO FRENTE A AQUELLOS QUE REQUIEREN MENCIÓN EXPRESA, INCLUYENDO -PERO SIN LIMITARSE A ELLO A LO SIGUIENTE:

F.1 REPRESENTACIÓN DE LA SUCURSAL PARA LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES - RUC Y PARA LA SOLICITUD, GESTIÓN Y TRAMITACIÓN DE DOCUMENTOS ANTE LA SUNAT PARA LA MODIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA SUCURSAL EN EL RUC, ASÍ COMO PARA LA PRESENTACIÓN DE TODO TIPO DE FORMULARIOS.

F.2 REPRESENTACIÓN DE LA SUCURSAL PARA PRESENTAR TODA DECLARACIÓN, JURADA O NO, TRIBUTARIA O ADUANERA, VINCULADA CON LA DETERMINACIÓN O NO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS O ADUANERAS;

F.3 REPRESENTACIÓN DE LA SUCURSAL EN PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN, CONTENCIOSOS, NO CONTENCIOSOS Y/O DE COBRANZA COACTIVA, INCLUSO SI LOS MISMOS DEBEN SER RESUELtos EN SEDE ADMINISTRATIVA ANTE EL TRIBUNAL FISCAL, CON FACULTADES PARA PRESENTAR DECLARACIONES O INTERPONER RECLAMACIONES, OPOSICIONES, RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN, APELACIÓN, QUEJA, REVISIÓN Y DEMÁS MEDIOS IMPUGNATORIOS, PUDIENDO PLANTEAR OPOSICIONES, COMPENSACIONES, DEVOLUCIONES, DEDUCIR PREScripción ASÍ COMO SOLICITAR EL APLAZAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO DE LA DEUDA TRIBUTARIA O ADUANERA, ACOGERSE A BENEFICIOS O AMnistías, Y DEMÁS ATRIBUCIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS, INCLUYENDO LAS CONTENIDAS EN EL ARTICULO 23 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO;

F.4 REPRESENTACIÓN DE LA SUCURSAL ANTE LA REALIZACIÓN DE TODA OPERACIÓN ADUANERA, INCLUYENDO LAS VINCULADAS CON TODOS LOS REGÍMENES ADUANEROS O DE EXCEPCIÓN ASÍ COMO FIRMAR DECLARACIÓN ADUANA DE MERCANCÍAS; FIRMAR DECLARACIONES JURADAS Y OTRAS DOCUMENTACIONES PARA EL ACOGIMIENTO AL RÉGIMEN ADUANERO DE IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO, RÉGIMEN ADUANERO DE EXPORTACIÓN DEFINITIVA Y OTROS REGÍMENES ADUANEROS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE ADUANAS Y SU REGLAMENTO Y DEMÁS NORMAS CONEXAS AMPLIATORIAS, MODIFICATORIAS Y/O SUSTITUTORIAS, Y OTRAS OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR, QUEDANDO FACULTADO, ENTRE OTROS, PARA RECIBIR MERCANCÍA, REALIZAR PROCEDIMIENTOS DE DESADUANAJE Y NACIONALIZACIÓN, Y FIRMAR LAS DECLARACIONES Y NOTIFICACIONES NECESARIAS PARA TAL PROPÓSITO.

F.6 CONTRATAR, RENOVAR, ENDOSAR, EXIGIR LA PRESTACIÓN Y PROTESTAR CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE, CARTA DE PORTE, GUÍAS AÉREAS, PÓLIZAS DE SEGUROS Y CERTIFICADOS DE DEPÓSITO, ASÍ COMO COBRAR LAS CORRESPONDIENTES INDEMNIZACIONES EN CADA CASO DE SINIESTRO.

• LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICIÓN (ART. 140º DEL T.U.O DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 126-2012-SUNARP-SN).

• La autenticidad del presente documento podrá verificarse en la página web <https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/acceso/frmTitulos.faces> en el plazo de 30 días calendario contados desde su emisión.

F.6 ENDOSAR DOCUMENTOS DE TRANSPORTES COMO CONOCIMIENTO DE EMBARQUE, CARTA PORTE, GUÍAS AÉREAS O FORMULAR PODER ESPECIAL OTORGADO EN INSTRUMENTO PRIVADO ANTE NOTARIO PÚBLICO A EFECTO DE ENCOMENDAR EL DESPACHO ADUANERO A UN AGENTE DE ADUANA.

TERCERA RESOLUCIÓN

(...)

3.2 DESIGNAR Y RATIFICAR A LOS APODERADOS DE LA SUCURSAL:

(...)

- DESIGNAR AL SEÑOR LUIS DEL CAMPO AMPUERO, DE NACIONALIDAD PERUANA, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 00514784, COMO MANDATARIO NACIONAL ALTERNO DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR LA LEY ORGÁNICA DE HIDROCARBUROS, QUIÉN GOZARÁ DE LAS FACULTADES CONTENIDAS EN LOS ACÁPITES C.32 Y C.33 DE LA CLASE C; ASÍ COMO TAMBIÉN GOZARÁ DE LA CONDICIÓN DE APODERADA TIPO "III" PARA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DEL RÉGIMEN DE PODERES DE LA SUCURSAL.

3.3 FACULTADES Y FORMA DE EJERCICIO DE LAS MISMAS POR LOS APODERADOS DE LA SUCURSAL:

(...)

Ø LAS FACULTADES CLASE E, PODRÁN SER EJERCIDAS POR LOS APODERADOS TIPO III

Ø LAS FACULTADES C32 Y C33, DE LA CLASE C PODRÁN SER EJERCIDOS POR LOS APODERADOS TIPO III

(...)

- LAS FACULTADES TRIBUTARIAS CLASE F SERÁN EJERCIDAS POR (...) Y/O LUIS ALBERTO DEL CAMPO AMPUERO, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD 00514784, PARA QUE CUALQUIERA DE ELLOS ACTUANDO DE MANERA INDIVIDUAL Y A SOLA FIRMA, PUEDAN REALIZAR TODOS LOS ACTOS NECESARIOS EN LA REPÚBLICA DEL PERÚ.

DOCUMENTO QUE DIO MÉRITO A LA INSCRIPCIÓN:

Asiento C00022: inscrita a mérito de la RESOLUCIÓN DE LOS DIRECTORES DE OLYMPIC PERÚ INC. DEL 30/10/2013, SEGÚN DOCUMENTO SUSCRITO POR CLAUDIA HINZ, JUAN E. RASSMUSS ECHECOPAR Y BILLY FRANKLIN FULLER; LEGALIZADO EL 14/11/2013 POR TARA THOMPSON, NOTARIA PÚBLICA DE LAS ISLAS CAIMAN; APOSTILLADO BAJO EL N° 9809 POR K. STEWART, GOBERNADOR DE LAS ISLAS CAIMAN.

II. ANOTACIONES EN EL REGISTRO PERSONAL O EN EL RUBRO OTROS

Ninguno

III. TÍTULOS PENDIENTES

Ninguno

IV. DATOS ADICIONALES DE RELEVANCIA PARA CONOCIMIENTO DE TERCEROS

Ninguno

V. PÁGINAS QUE ACOMPAÑAN AL CERTIFICADO

Ninguno

Nº de Fojas del Certificado: 6

Nº Recibo: 2016-598499

Derechos Pagados: S/. 24.00

Mayor Derecho: S/. 0.00

- LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICIÓN (ART. 140° DEL T.U.O DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 126-2012-SUNARP-SN).
- La autenticidad del presente documento podrá verificarse en la página web <https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/acceso/frmTitulos.faces> en el plazo de 30 días calendario contados desde su emisión.

Total de Derechos: S/. 24.00

Verificado y expedido por SARA CARMEN TUEROS YACE, ABOGADO CERTIFICADOR de la Oficina Registral de LIMA, a las 07:56:38 horas del 26 de Enero del 2016



Abog. Carlos Rodrigo Shiraishi Orn.
ABOGADO CERTIFICADOR
ZONA REGISTRAL N°1 SEDE PIURA

Impreso por CARLOS SHIRASHI ORNA, ABOGADO CERTIFICADOR de la Oficina Registral de PIURA, a las 08:16:22 horas del 28 de Enero del 2016

-
- LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICIÓN (ART. 140º DEL T.U.O DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 126-2012-SUNARP-SN).
 - La autenticidad del presente documento podrá verificarse en la página web <https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/acceso/frmTitulos.faces> en el plazo de 30 días calendario contados desde su emisión.

